BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, LUNES 2 DE ENERO DE 1995 — AÑO CIII — $ 0,30

Nº 28.051

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. RODOLFO C. BARRA
MINISTRO

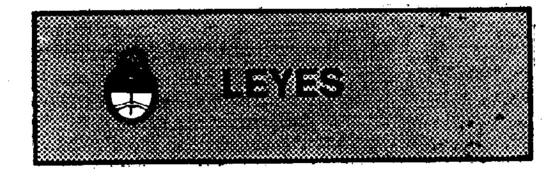
SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 405.351



CODIGO PENAL

Ley Nº 24.410

Modificación.

Sancionada: Noviembre 30 de 1994.
Promulgada: Diciembre 28 de 1994.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Derógase el inciso 2º del artículo 81 del Código Penal.

ARTICULO 2º — Sustitúyese el artículo 106 del Código Penal por el siguiente:

"Artículo 106. — El que pusiere en peligro la vida o la salud de otro, sea colocándolo en situación de desamparo, sea abandonando a su suerte a una persona incapaz de valerse y a la que deba mantener o cuidar o a la que el mismo autor haya incapacitado, será reprimido con prisión de 2 a 6 años.

La pena será de reclusión o prisión de 3 a 10 años, si a consecuencia del abandono resultare grave daño en el cuerpo o en la salud de la víctima.

Si ocurriere la muerte, la pena será de 5 a 15 años de reclusión o prisión."

ARTICULO 3º — Sustitúyese el artículo 107 del Código Penal por el siguiente:

"Artículo 107. — El máximum y el mínimum de las penas establecidas en el artículo precedente, serán aumentados en un tercio cuando el delito fuera cometido por los padres contra sus hijos y por éstos contra aquéllos, o por el cónyuge."

ARTICULO 4º — Sustitúyese la denominación del Capítulo II, Título IV, Libro II del Código Penal por el de "Supresión y suposición del estado civil y de la identidad".

ARTICULO 5º — Sustitúyese el artículo 138 del Código Penal por el siguiente:

"Artículo 138. — Se aplicará prisión de 1 a 4 años al que, por un acto cualquiera, hiciere incierto, alterare o suprimiere el estado civil de otro."

ARTICULO 6º — Sustitúyese el artículo 139 del Código Penal por el siguiente:

"Artículo 139. — Se impondrá prisión de 2 a 6 años:

1°. A la mujer que fingiere preñez o parto para dar a su supuesto hijo derechos que no le correspondan.

2°. Al que, por un acto cualquiera, hiciere incierto, alterare o suprimiere la identidad de un menor de 10 años, y el que lo retuviere u ocultare."

ARTICULO 7º — Incorpórase como artículo 139 bis del Código Penal el siguiente texto:

"Será reprimido con reclusión o prisión de 3 a 10 años, el que facilitare, promoviere o de cualquier modo intermediare en la perpetración de los delitos comprendidos en este Capítulo, haya mediado o no precio o promesa remuneratoria o ejercido amenaza o abuso de autoridad.

Incurrirán en las penas establecidas en el párrafo anterior y sufrirán, además, inhabilitación especial por doble tiempo que el de la condena, el funcionario público o profesional de la salud que cometa alguna de las conductas previstas en este Capítulo."

ARTICULO 8º — Sustitúyese el artículo 146 del Código Penal por el siguiente:

"Artículo 146. — Será reprimido con prisión o reclusión de 5 a 15 años, el que sustrajere a un menor de 10 años del poder de sus padres, tutor o persona encargada de él, y el que lo retuviere u ocultare."

ARTICULO 9º — Sustitúyese el tercer párrafo del artículo 292 del Código Penal por el siguiente:

"Para los efectos del párrafo anterior están equiparados a los documentos destinados a acreditar la identidad de las personas, aquellos que a tal fin se dieren a los integrantes de las fuerzas armadas, de seguridad, policiales o penitenciarias, las cédulas de identidad expedidas por autoridad pública competente, las libretas cívicas o de enrolamiento y los pasaportes, así como también los certificados de parto y de nacimiento."

ARTICULO 10. — Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 293 del Código Penal por el siguiente:

"Si se tratase de los documentos o certificados mencionados en el último párrafo del artículo anterior, la pena será de 3 a 8 años."

ARTICULO 11. — **Sustitúyese el artículo 297 del Código Penal por el siguiente:**

SUMARIO

"Artículo 297. — Para los efectos de este Capítulo quedan equiparados a los instrumentos públicos los testamentos ológrafos o cerrados, los certificados de parto o de nacimiento, las letras de cambio y los títulos de crédito transmisibles por endoso o al portador, no comprendidos en el artículo 285."

ARTICULO 12. — Incorpórase en la parte final del párrafo segundo del artículo 316 del Código Procesal Penal de la Nación, el siguiente texto:

" ...., salvo que se le impute alguno de los delitos previstos por los artículos 139, 139 bis y 146 del Código Penal."

ARTICULO 13. — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R. PIERRI — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandia de Pérez Pardo.— Edgardo Piuzzi.

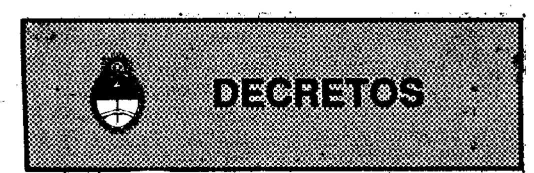
DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

Decreto 2332/94

Bs. As., 28/12/94

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 24.410, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Rodolfo C. Barra.



CONVENIOS

Decreto 2285/94

Apruébase el modelo de Convenio de Cooperación Técnica Reembolsable Nº 826/OC-AR para el Programa de Consolidación de la Reforma Administrativa y Financiera del Sector Público Nacional, a suscribirse con el Banco Interamericano de Desarrollo.

Bs. As. 23/12/94

VISTO, el Convenio de Cooperación Técnica Reembolsable para el Programa de Consolidación de la Reforma Administrativa y Financiera del Sector Público Nacional para ser suscripto entre la NACION ARGENTINA y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO por un monto de DOLARES ESTADOUNIDENSES CUARENTA Y SIETE MILLONES (U$S 47.000.000) y,

CONSIDERANDO:

Que mediante el referido Convenio el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO concurre con la NACION ARGENTINA en la financiación del Programa de Consolidación de la Reforma Administrativa y Financiera del Sector Público Nacional.

Que los objetivos generales del programa a financiar con los recursos provenientes del Convenio aludido, son mejorar la eficacia, eficiencia y economía en la utilización de los recursos financieros, humanos y físicos del Sector Público, y la calidad de la información sobre la gestión pública.

Que las condiciones generales, los plazos de amortización, las tasas de interés y demás cláusulas contenidas en el Convenio de referencia, propuesto para ser suscrito, son los usuales que se pactan en este tipo de convenio y resultan adecuados a los propósitos y objetivos a que está destinado este préstamo.

Que la ejecución del programa de Consolidación de la Reforma Administrativa y Financiera del Sector Público Nacional, requerirá la adquisición de bienes, la contratación de expertos y/o firmas consultoras y/o institutos de investigación y/o de capacitación, nacionales o extranjeros, circunstancia que está contenida en forma expresa en las cláusulas del modelo de Convenio de Cooperación Técnica Reembolsable a suscribirse entre la REPUBLICA ARGENTINA y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO.

Que dicho Convenio está comprendido en el artículo 60 in fine de la Ley Nº 24.156.

Que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 16 de la "Ley Nº 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (T. O. 1994)" y por el artículo 99, inciso 1º, 100 inciso 1º y Disposición Transitoria duodécima, de la CONSTITUCION NACIONAL, el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para aprobar operaciones de esta naturaleza y someter eventuales controversias a la decisión de Tribunales Arbitrales.

Por ello

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el modelo de Convenio de Cooperación Técnica Reembolsable Nº 826/OC-AR para el Programa de Consolidación de la Reforma Administrativa y Financiera del Sector Público Nacional, a suscribirse entre la NACION ARGENTINA y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO por un monto de DOLARES ESTADOUNIDENSES CUARENTA Y SIETE MILLONES (U$S 47.000.000) o su equivalente en otras monedas. El texto del Convenio con su correspondiente Anexo A (El Proyecto), Anexo B (Procedimiento de Licitaciones) y Anexo C (Procedimiento para la Selección y Contratación de Firmas Consultoras o Expertos Individuales), forma parte integrante del presente Decreto como ANEXO I y como ANEXO II las Normas Generales aplicables a los Contratos de Préstamo del BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO. Toda la documentación se acompaña debidamente autenticada.

Art. 2º — Facúltase al señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos o al funcionario o funcionarios que el mismo designe a suscribir en nombre y representación de la NACION ARGENTINA, el Convenio de Cooperación Técnica Reembolsable y su documentación adicional de acuerdo al modelo aprobado por el artículo 1º del presente Decreto.

Art. 3º — Facúltase al señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos o al funcionario o funcionarios que el mismo designe a convenir y suscribir modificaciones al convenio cuyo modelo se aprueba por el artículo 1º de este Decreto, siempre que las mismas no constituyan cambios sustanciales al objeto y destino del convenio, ni resulten en un incremento del monto del préstamo o modifiquen el procedimiento arbitral pactado.

Art. 4º — Autorízase al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a celebrar por sí o a delegar su realización en los Organismos de Ejecución intervinientes en el Programa de Consolidación de la Reforma Administrativa y Financiera del Sector Público Nacional a que se refiere el artículo 1º del presente Decreto, contratos de locación de obra y/o servicios con terceros, sin relación de dependencia, legales o administrativas con expertos y/o firmas consultoras y/o institutos de investigaciones y/o capacitación, nacionales o extranjeras, como así también a adquirir los bienes muebles y/o equipamientos que fueren menester para su ejecución, quedando sujetos los contratos y adquisiciones respectivos, exclusivamente a las normas y procedimientos contenidos en el Convenio cuyo modelo se aprueba por el Artículo 1º de este Decreto y siempre que en el correspondiente Pliego de Bases y Condiciones se mencione la aplicabilidad de dichas normas legales.

Art. 5º — Se designa a la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, como Organismo Ejecutor y a la SECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION (SIGEN), como Organismos Subejecutores del Programa de Consolidación de la Reforma Administrativa y Financiera del Sector Público Nacional (préstamo 826/OC-AR).

Art. 6º — El Programa se ejecutará mediante los procedimientos que establezca la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS como Organismo Ejecutor del Préstamo.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional - Suipacha 767 - Capital Federal.

CONVENIOS

Decreto 2288/94

Apruébase el modelo de Convenio de Préstamo para el Proyecto de Descentralización y Mejoramiento de la Educación Secundaria, a suscribirse con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento

Bs. As. 23/12/94

VISTO el Convenio de Préstamo propuesto para ser suscripto entre la REPUBLICA ARGENTINA y el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO, por un monto de DOLARES ESTADOUNIDENSES CIENTO NOVENTA MILLONES (U$S 190.000.000), y

CONSIDERANDO:

Que mediante el referido CONVENIO, el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO concurre con la REPUBLICA ARGENTINA a la financiación de los costos de ejecución del PROYECTO DE DESCENTRALIZACION Y MEJORAMIENTO DE LA EDUCACION SECUNDARIA, que se ejecutará bajo la supervisión general del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION.

Que el Proyecto al que se destinan los fondos tiene por objetivos apoyar la descentralización de la educación secundaria y mejorar la eficiencia y la calidad de la misma a través del fortalecimiento institucional, el desarrollo de acciones tendientes a la mejora de la calidad y la optimización de la infraestructura edilicia en el organismo central y en las Provincias de CORDOBA, LA PAMPA, MENDOZA, MISIONES, NEUQUEN, RIO NEGRO Y SANTA FE.

Que las principales acciones relativas al fortalecimiento institucional son el desarrollo de normas y procedimientos administrativos, el desarrollo de la capacidad de planeación financiera y educativa, así como de la gestión de recursos humanos y la implantación de los sistemas de información y de evaluación de la calidad educativa; que las principales acciones tendientes a la mejora de la calidad de la educación consisten en la provisión de libros de texto y material didáctico, capacitación docente y desarrollo curricular, y que los subcomponentes relativos a la infraestructura edilicia consisten en la reparación, ampliación y construcción de unidades escolares y/o centros regionales, en apoyo a la descentralización de la educación media.

Que las condiciones generales, los plazos de amortización, período de gracia, las tasas de interés, comisiones de compromiso y demás cláusulas contenidas en el Contrato de referencia, propuesto para ser suscripto, son las usuales que se convienen en este tipo de convenios y resultan adecuadas a los propósitos y objetivos a los que está destinado este préstamo.

Que la ejecución del Proyecto requerirá la adquisición de bienes, la contratación de obras civiles, así como la contratación de expertos y/o empresas consultoras y/o universidades y/o institutos de investigación, nacionales o extranjeros, circunstancias que están contenidas expresamente en el Contrato de Préstamo para el PROYECTO DE DESCENTRALIZACION Y MEJORAMIENTO DE LA EDUCACION SECUNDARIA.

Que dado el marco de restricciones al gasto público existente, es necesario autorizar expresamente al MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, a realizar por sí o por medio de los organismos de ejecución del Proyecto, dichos actos.

Que es condición de efectividad del crédito firmar convenios subsidiarios con cada una de las provincias a las que está destinado.

Que la constitución de la Unidad de Coordinación del Proyecto es un requisito de efectividad para la asistencia financiera del Proyecto señalado en el Convenio de Préstamo (Artículo III Sección 3.05).

Que la formalización de esta operación requiere que la REPUBLICA ARGENTINA, por medio del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS suscriba el Convenio de Préstamo para el PROYECTO DE DESCENTRALIZACION Y MEJORAMIENTO DE LA EDUCACION SECUNDARIA.

Que se han cumplimentado los recaudos previstos en el artículo 60 de la Ley Nº 24.156.

Que de acuerdo a lo dispuesto por la Ley Nº 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (T.O. 1994) y el artículo 99, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL, el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para aprobar operaciones de esta naturaleza y someter eventuales controversias a la decisión de Tribunales Arbitrales.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el modelo de Convenio de Préstamo para el PROYECTO DE DESCENTRALIZACION Y MEJORAMIENTO DE LA EDUCACION SECUNDARIA, en idioma inglés, a suscribirse entre la REPUBLICA ARGENTINA y el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO, por un monto de DOLARES ESTADOUNIDENSES CIENTO NOVENTA MILLONES (U$S 190.000.000), cuya copia autenticada forma parte integrante del presente decreto como ANEXO I. La traducción del texto del mencionado convenio al idioma español y las Condiciones Generales Aplicables a los Convenios de Préstamo y de Garantía del BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO, forman parte integrante del presente acto como ANEXOS II y III, respectivamente.

Art. 2º — Las contrataciones y adquisiciones a realizar en la ejecución del PROGRAMA DE DESCENTRALIZACION Y MEJORAMIENTO DE LA EDUCACION SECUNDARIA quedarán sujetas exclusivamente a las normas, condiciones y procedimientos previstos en el Contrato de Préstamo cuyo modelo se aprueba por el artículo 1º de este decreto, debiéndose mencionar esta situación en las operaciones de referencia.

Art. 3º — Facúltase al señor MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, o al funcionario o funcionarios que éste designe, a suscribir en nombre de la REPUBLICA ARGENTINA, el Convenio de Préstamo y toda la documentación referente al mismo, conforme al modelo aprobado por el artículo 1º del presente decreto.

Art. 4. — Facúltase al señor MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, o al funcionario o funcionarios que éste designe, a convenir y suscribir modificaciones al Convenio de Préstamo que se aprueba por el artículo 1º del presente decreto, siempre que las mismas no constituyan cambios sustanciales al destino del préstamo, resulten en un incremento de su monto o modifiquen el procedimiento Arbitral pactado.

Art. 5 º — Facúltase al señor MINISTRO DE CULTURA Y EDUCACION, en forma conjunta con el señor MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, o al funcionario o funcionarios que repectivamente designe cada uno de ellos, a suscribir Convenios de Préstamo Subsidiarios con cada una de las jurisdicciones intervinientes en el Proyecto, a quienes van destinados los fondos del préstamo.

Art. 6º — Créase en la jurisdicción de la SECRETARIA DE PROGRAMACION Y EVALUACION EDUCATIVA del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION la UNIDAD DE COORDINACION DEL PROYECTO, asignándole al titular de dicha Secretaría las funciones de Director Nacional del mismo.

Art. 7º — Autorízase al MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, a celebrar por sí o por intermedio de los organismos de ejecución intervinientes en el PROYECTO DE DESCENTRALIZACION Y MEJORAMIENTO DE LA EDUCACION SECUNDARIA a que se refiere el artículo 1º del presente decreto, contratos de locación de obras y/o servicios con terceros, sin relación de dependencia, atinentes a auditorías, consultorías o asesorías técnicas,

legales o administrativas con expertos y/o universidades y/o institutos de investigación, nacionales o extranjeros, como así también a adquirir los bienes muebles y/o equipamientos y a realizar la contratación de obras civiles, que fuere menester para su ejecución.

Art. 8º — En la adquisición o contratación de obras, bienes y servicios a ser financiados con los recursos del préstamo, se estará a las normas establecidas en el respectivo Contrato de Préstamo.

Art. 9º — Comuníquese oportunamente al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM — Jorge A. Rodríguez — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Este Decreto se publica sin anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal.).

SOCIEDADES COMERCIALES

Decreto 2306/94

Exceptúase de la limitación establecida en el artículo 31, primera parte, de la Ley Nº 19.550 (t.o. 1984), a Alpargatas S.A.I.C.

Bs. As., 28/12/94

VISTO el Expediente número 478.616/355 del registro de la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA dependiente del MINISTERIO DE JUSTICIA, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 31 de la Ley Nº 19.550 (t.o. 1984) establece que ninguna sociedad, excepto aquellas cuyo objeto sea exclusivamente financiero o de inversión, podrá tomar o mantener participación en otra u otras sociedades por un monto superior a sus reservas libres y a la mitad de su capital y de las reservas legales, salvo que el PODER EJECUTIVO NACIONAL autorice, en casos concretos, a apartarse de dicho límite.

Que la firma "ALPARGATAS S.A.I.C." ha solicitado se la exceptúe de las restricciones previstas en la norma antedicha, a efectos de llevar a cabo un proceso de reestructuración empresarial destinado a optimizar su competitividad tanto en el mercado interno como en el internacional.

Que en ese marco, "ALPARGATAS S.A.I.C." ha decidido concentrar sus actividades relacionadas con la industrialización y comercialización de productos textiles y calzados en las sociedades "TEJIDOS ARGENTINOS S.A." y "CALZAR S.A."

Que en su calidad de inversora, "ALPARGATAS S.A.I.C." mantendrá participaciones en "TEJIDOS ARGENTINOS S.A." y "CALZAR S.A." que excederán los límites establecidos por la norma legal ya mencionada.

Que el aludido proceso de reestructuración empresarial no importará una desnaturalización del objeto societario de la peticionante, por lo que el otorgamiento de la excepción solicitada no colisiona con la finalidad que persigue el artículo 31 de la ley Nº 19.550 (t.o. 1984).

Que la COMISION NACIONAL DE VALORES, y la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA dependiente del MINISTERIO DE JUSTICIA, se han expedido favorablemente respecto de la pretensión deducida por "ALPARGATAS S.A.I.C.".

Que el servicio permanente de asesoramiento jurídico del MINISTERIO DE JUSTICIA ha tomado la intervención que le compete

Que el artículo 31, segundo párrafo, de la Ley Nº 19.550 (t.o. 1984) faculta para el dictado de la presente medida.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Exceptúase a "ALPARGATAS S.A.I.C." de la limitación establecida en el artículo 31, primera parte, de la Ley Nº 19.550 (t.o. 1984), a los efectos de su participación en las sociedades "TEJIDOS ARGENTINOS S.A." y "CALZAR S.A.".

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Rodolfo C. Barra.

CONMEMORACIONES

Decreto 2307/94

Declárase el año 1995 "Año de la Ingeniería Argentina".

Bs. As., 28/12/94

VISTO lo solicitado por el Centro Argentino de Ingenieros, y

CONSIDERANDO:

Que en 1995 la citada Institución alcanzará cien años de vida desde su fundación, destacándose por su actuación en el campo de la ingeniería, la ciencia y la educación, tanto en el sector público como en el privado.

Que, entre sus objetivos estatutarios, el principal mandato consiste en promover la ingeniería brindando asesoramiento a los poderes públicos en todo aquello vinculado con dicha actividad.

Que las distintas Comisiones que forman parte de la institución, debaten y estudian los más importantes problemas de la ingeniería nacional, cuyas conclusiones son tenidas en cuenta por los poderes públicos y organizaciones privadas involucradas en esta temática.

Que el citado Centro no ha limitado su acción técnica, cultural y profesional a los intereses de sus asociados sino que ha propiciado y contribuido a la creación de organizaciones nacionales e internacionales, tanto en el país como en el Continente Americano, entre otros, la Unión Panamericana de Asociaciones de Ingenieros y el Comité Panamericano de Normas Técnicas.

Que el Poder Ejecutivo Nacional se encuentra facultado para el dictado de la medida en virtud de lo dispuesto por el artículo 99, inciso 1) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Declárase el año 1995 "Año de la Ingeniería Argentina".

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos F. Ruckauf.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 2313/94

Acéptase la renuncia de un Asesor Presidencial

Bs. As., 28/12/94

Visto la renuncia presentada por el señor Elías SAHAD al cargo de Asesor Presidencial y atento lo establecido en el artículo 99, inciso 7) de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase, a partir del 23 de agosto de 1993, la renuncia presentada por el señor Elías SAHAD (D. N. I. Nº 11.079.751) al cargo de Asesor Presidencial.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. MENEM. — Carlos F. Ruckauf.

PERSONAL MILITAR

Decreto 2314/94

Designación en comisión "permanente".

Bs. As., 28/12/94

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General del Ejército, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario proceder al relevo del Oficial Jefe que realiza el Curso de Comando y Estado Mayor en la REPUBLICA FRANCESA.

Que dicha comisión se encuentra prevista en el programa Anual de Actividades y Comisiones en el Exterior (PAACE) - Año 1995.

Que la medida propuesta se dicta en uso de las facultades emergentes del Artículo 99, inciso 12 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase en comisión "permanente", a partir del 16 de enero de 1995 y por el término de QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS (552) días, al Capitán D. Rodolfo CAMPOS (M.I. 13.276.980) para realizar el Curso de Comando y Estado Mayor en la REPUBLICA FRANCESA.

Art. 2º — Los pedidos de prestación de servicios para la financiación de los gastos de transporte (vía aérea), serán extendidos por el ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO.

Art. 3º — El ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO (Contaduría General del Ejército), procederá a liquidar en el país el pago de los conceptos compensación por cambio de destino y el equivalente al primer trimestre de los sueldos y emolumentos del mencionado Oficial, con aplicación del porcentaje establecido en el Artículo 2417 de la Reglamentación del Título II (Personal Militar en Actividad) - Capítulo IV (Haberes) de la Ley para el Personal Militar - Ley 19.101, aprobada por Decreto Nº 3294/78 modificado por su similar 1003/83 y posteriormente a efectuarle los giros pertinentes durante su permanencia en el país de destino.

Art. 4º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente decreto, deberán ser imputados a las partidas del Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 1995 y a los créditos que a tal efecto se prevean para el año 1996, equivalentes a:

4521-16-3-11-1-1-1-006855

4521-16-3-11-1-1-4-006861

4521-16-3-11-1-4-0-006886

4521-16-3-11-1-6-006889

4521-16-3-11-3-7-1-006348

4521-16-3-11-1-5-0-006889

Art. 5º — Por la DIRECCION NACIONAL DE CEREMONIAL se otorgará el pasaporte correspondiente.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Oscar H. Camilión. — Guido Di Tella.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 2315/94

Nómbrase Edecán Naval

Bs. As., 28/12/94

VISTO y CONSIDERANDO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General de la Armada, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase Edecán Naval del señor Presidente de la Nación a partir del 10 de febrero de 1995, al señor Capitán de Fragata Dn. Antonio TORRES (M. I. 11.889.144), en reemplazo del señor Capitán de Fragata Dn. Carlos Luis MAZZONI (M. I. 7.663.040), quien fuera nombrado para dichas funciones por Decreto Nº 303 de fecha 10 de febrero de 1992.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. MENEM. — Oscar H. Camilión.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 2316/94

Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Bs. As., 28/12/94

VISTO lo propuesto por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que oportunamente el Gobierno del REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE concedió el placet de estilo al señor D. Rogelio Francisco Emilio PFIRTER, para su designación como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en dicho país.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 7) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en el REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE, al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Rogelio Francisco Emilio PFIRTER.

Art. 2º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputarán a las correspondientes partidas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, para el ejercicio 1995 y subsiguientes.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

RADIODIFUSION

Decreto 2322/94

Autorízase a Concesionaria Vial del Sur S. A. —COVISUR S. A.—, a instalar con carácter experimental y precario, y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia que operará a lo largo de la Ruta Nacional Nº 2.

Bs. As., 28/12/94

VISTO el Expediente Nº 1927/90 del registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, y

CONSIDERANDO:

Que en las mencionadas actuaciones tramita el pedido formulado por CONCESIONARIA VIAL DEL SUR S.A. —COVISUR S.A.—, titular de la concesión de obra pública para las mejoras, ampliación, remodelación, conservación, mantenimiento, explotación y administración de la Ruta Nacional Nº 2 otorgada mediante

Decreto Nº 2039/90 por el régimen de las leyes Nº 17.520 y 23.696, tendiente a que se autorice a esa sociedad a operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia que brinde adecuada información a los automovilistas usuarios de la citada ruta.

Que la cláusula Nº 38 del contrato aprobado mediante el decreto aludido en el considerando anterior establece que la concesionaria de marras podrá implementar un sistema de información al usuario orientado a minimizar la producción de accidentes de tránsito.

Que la empresa en cuestión manifiesta que, dentro del esquema de seguridad que se ha implementado —por parte de la Policía de la Provincia de Buenos Aires y de ella misma—, se encuentra el de transmitir a través de la estación solicitada toda aquella información necesaria que haga a la referida seguridad vehicular, ya sea a través de mensajes y consejos sobre educación vial, ya advirtiendo acerca de posibles peligros por problemas propios de la circulación, accidentes o eventual congestión en los puestos de peaje; así como también respecto del estado del tiempo, información periodística, la hora, atracciones turísticas o eventos regionales.

Que, efectuado el análisis de la propuesta presentada por COVISUR S.A., y atento las especiales características que habrá de tener el servicio peticionado en orden a disminuir los accidentes de tránsito, resulta factible otorgar, a título experimental y en forma precaria, autorización para la instalación del servicio peticionado.

Que, el objeto del servicio que se autoriza deberá ser —estrictamente— la prestación de un servicio de interés exclusivo para el usuario de la Ruta Nacional Nº 2.

Que, con respecto al pedido realizado por COVISUR S.A., para que se la autorice a emitir publicidad a fin de solventar los costos de la emisora requerida, se ha considerado que ello no resulta procedente, atento que la calidad de "servicio al usuario" es sustancialmente de carácter experimental y se contrapone con el comercial que le otorgaría la difusión de aquélla, sin perjuicio de la información acerca de aquellos bienes y servicios que se prestan a lo largo de la ruta aludida.

Que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones ha efectuado la correspondiente asignación de frecuencias.

Que en el caso que el sistema experimental causare interferencias perjudiciales a otros sistemas operativos de radiodifusión y/o radiocomunicaciones, deberá cesar en forma inmediata sus emisiones.

Que asimismo y con relación a las interferencias que a su vez le provoque al nuevo sistema las estaciones de FM que operen en la zona, el Estado Nacional no puede otorgar garantías de protección contra ellas, en razón del carácter experimental del sistema estatuido por el presente.

Que el servicio jurídico del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION ha emitido dictamen sobre el particular.

Que la Procuración del Tesoro de la Nación consideró viable la propuesta.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL es competente para dictar el presente acto en virtud de lo dispuesto en los artículos 99, inciso 1º de la CONSTITUCION NACIONAL y 3º de la Ley Nº 22.285.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase a "CONCESIONARIA VIAL DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA —COVISUR SA." — titular de la concesión de obra pública para las mejoras, ampliación, remodelación, conservación, mantenimiento, explotación y administración de la Ruta Nacional Nº 2 a instalar con carácter experimental y precario, y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia que operará a lo largo de la ruta precedentemente indicada.

Art. 2º — Asígnanse al servicio autorizado las siguientes frecuencias:

a) Estación base: Cruce Etcheverry

P.R.E. = 1,5 Kw. (2 dBk)
H.M.A. = 60 m.
Fcia. = 107,1 MHz. (Canal 296)

b) Estación Villa del Sur

P.R.E. = 1,5 Kw. (2 dBk)
H.M.A. = 90 m.
Fcia. = 107,9 MHz. (Canal 300)

c) Estación Lezama

P.R.E. = 1,5 Kw. (2 dBk)
H.M.A. = 90 m.
Fcia. = 107,1 MHz. (Canal 296)

d) Estación Dolores

P.R.E. - 1,5 Kw (2 dBk)
H.M.A. = 90 m.
Fcia. = 107,9 MHz (Canal 300)

e) Estación General Guido

P.R.E. = 1,5 Kw. (2 dBk)
H.M.A. = 90 m.
Fcia. = 107,1 MHz (Canal 296)

f) Estación Las Armas

P.R.E. = 1,5 Kw. (2 dBk)
H.M.A. = 90 m.
Fcia. = 107,9 MHz (Canal 300)

Art. 3º — Queda prohibido al Servicio autorizado emitir publicidad comercial, y su programación deberá tener por objeto brindar información a los automovilistas usuarios de la Ruta Nacional Nº 2 acerca del estado de la misma, los potenciales peligros por problemas propios de la circulación, así como también respecto de los distintos servicios que se ofrecen a lo largo de su recorrido, sin perjuicio de otras de carácter general.

Art. 4º — Sin perjuicio del carácter precario de la presente autorización y en tanto no fuere objeto de revocación, fíjase un término de TRES (3) años para su vigencia el que será renovable por períodos iguales hasta el vencimiento del plazo de la concesión de la que es titular COVISUR S.A., según Decreto Nº 2039/90, dejándose establecido que el servicio a instalar no generará contraprestación alguna por parte del Estado.

Art. 5º — Déjase constancia que en caso de que el sistema experimental causare interferencias perjudiciales a otros sistemas operativos de radiodifusión y/o radiocomunicaciones, deberá cesar en forma inmediata sus emisiones, ello sin perjuicio de la facultad que el artículo 29 de la Ley 22.285 le confiere al COMFER sobre el tema.

Art. 6º — Establécese que no podrán otorgarse garantías de protección contra interferencias perjudiciales que puedan provocar estaciones de FM que operen en la zona en que funcionará el sistema experimental estatuido por el presente.

Art. 7º — Fíjase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días para que la empresa remita la documentación técnica necesaria para la aprobación por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES y habilitación del servicio.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos F. Ruckauf.

JUSTICIA MILITAR

Decreto 2323/94

Cese y nombramiento de Juez de Instrucción Militar.

Bs. As., 28/12/94

VISTO lo informado por el ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que en razón de que el actual JUEZ DE INSTRUCCION MILITAR - JUZGADO DE INSTRUCCION MILITAR Nº 56 pasa a revistar en la situación de "Disponibilidad" prevista en el artículo 38, inciso 2º, apartado a) de la Ley Nº 19.101 - Ley para el Personal Militar (LM-2), es necesario nombrar el correspondiente reemplazo.

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 83 del Código de Justicia Militar, corresponde al PODER EJECUTIVO NACIONAL el dictado de la medida de que se trata.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Cese como JUEZ DE INSTRUCCION MILITAR - JUZGADO DE INSTRUCCION MILITAR Nº 56 el Coronel de Comunicaciones D. Rubén Osvaldo CACERES (MI 5.940.514), nombrado por Decreto Nº 1389 del 6 de diciembre de 1989.

Art. 2º — Nómbrase JUEZ DE INSTRUCCION MILITAR al Coronel de Artillería D. Eduardo Aníbal SOMIGLIANA (MI 8.488.447), del COMANDO DE LA IIIra. BRIGADA - ESCUELA - en el JUZGADO DE INSTRUCCION MILITAR Nº 56.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Oscar H. Camilión.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 2324/94

Asígnase rango de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario a un Asesor "ad honorem"

Bs. As., 28/12/94

VISTO lo propuesto por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO; y

CONSIDERANDO:

Que la naturaleza de las funciones asignadas en dicho Departamento de Estado al señor D. Pablo Emilio BARONE (M.I. Nº 8.206.069), en su carácter de Asesor "ad honorem", justifica la medida propuesta.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para disponer en la materia en virtud de lo prescripto en el artículo 6º de la Ley Nº 20.957 del Servicio Exterior de la Nación.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Asígnase al señor D. Pablo Emilio BARONE (M.I. 8.206.069), rango de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, al solo efecto protocolar, durante el desempeño de sus funciones como Asesor "ad honorem", en el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

HUESPEDES OFICIALES

Decreto 2325/94

Convalídase el tratamiento acordado al Presidente de la República del Perú y su comitiva.

Bs. As., 28/12/94

VISTO la visita efectuada al país los días 19 y 20 de diciembre de 1994, por el señor Presidente de la REPUBLICA DEL PERU, D. Alberto FUJIMORI FUJIMORI y comitiva, lo aconsejado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que ha tomado intervención el Comité establecido por el artículo 6º del Decreto Nº 2034 del 17 de noviembre de 1994.

Que como consecuencia de dicha intervención la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha dictado la Resolución Nº 545 del 7 de diciembre de 1994 rehabilitando los créditos necesarios para hacer frente a los gastos que ocasione la presente medida.

Que en virtud de la alta investidura de los visitantes fue necesario otorgarles el tratamiento de Huéspedes Oficiales del Gobierno argentino.

Que el presente acto se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Convalídase el tratamiento de Huéspedes Oficiales del Gobierno argentino acordado al señor Presidente de la REPUBLICA DEL PERU, D. Alberto FUJIMORI FUJIMORI y comitiva, durante su permanencia en el país, los días 19 y 20 de diciembre de 1994.

Art. 2º — Convalídase la imputación a las partidas específicas del presupuesto vigente para la Jurisdicción 35 — MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO — asignada a los gastos derivados del tratamiento a que se refiere el artículo 1º del presente decreto.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM — Guido Di Tella.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 2331/94

Promoción.

Bs. As., 28/12/94

VISTO lo propuesto por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, el Acuerdo prestado por el HONORABLE SENADO DE LA NACION en su sesión de fecha 3 de noviembre de 1993; y lo dispuesto por el artículo 99, inciso 7º de la CONSTITUCION NACIONAL,

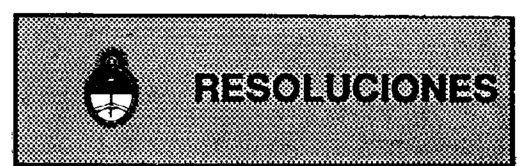
EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Promuévese, en el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, a funcionario de la categoría "C", Ministro Plenipotenciario de segunda clase, al funcionario de la categoría "D", Consejero de Embajada y Cónsul General D. Guillermo Horacio GASIO (M.I. Nº 8.502.908).

Art. 2º — La promoción precedentemente dispuesta tendrá valor, a los efectos del cómputo de la antigüedad, a partir del 1º de enero de 1993. A todos los demás fines dicha promoción queda sujeta a la existencia de vacante.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputará a las partidas específicas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, para el ejercicio 1995 y subsiguientes.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.



ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 3747/94

MERCOSUR. Norma de Tramitación de Decisiones. Criterios y Opiniones de Carácter General, sobre la Clasificación Arancelaria de Mercaderías.

Bs. As., 29/12/94

VISTO la Ley 23.981 que ratifica el TRATADO DE ASUNCION y la Decisión Nº 26/94 del CONSEJO DEL MERCADO COMUN y

CONSIDERANDO:

Que la puesta en marcha del MERCADO COMUN DEL SUR impone la necesidad de contar con decisiones, criterios y opiniones de carácter general sobre clasificación arancelaria de mercaderías en la NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR, aplicables en el ámbito regional.

Que la Decisión Nº 26/94 del CONSEJO DEL MERCADO COMUN aprueba la "Norma de tramitación" adoptada en la materia.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR
NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorporar a la normativa aduanera la "NORMA DE TRAMITACION DE DECISIONES, CRITERIOS Y OPINIONES DE CARACTER GENERAL, SOBRE CLASIFICACION ARANCELARIA DE MERCADERIAS EN LA NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR", que fuera aprobada mediante DECISION Nº 26/94 del CONSEJO DEL MERCADO COMUN y que obra como Anexo de la presente.

Art. 2º — La SECRETARIA TECNICA en orden a su competencia y por conducto del DEPARTAMENTO TECNICA DE NOMENCLATURA y CLASIFICACION ARANCELARIA será la encargada de cumplimentar lo dispuesto por la normativa que por la presente se incorpora.

Art. 3º — Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta ADMINISTRACION NACIONAL. Remítase copia autenticada a la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS, a la SECRETARIA ADMINISTRATIVA DEL MERCOSUR (ROU) y al CENTRO DE DESPACHANTES DE ADUANA. Cumplido, notifíquese y archívese. — Gustavo A. Parino

ANEXO

NORMA DE TRAMITACION DE DECISIONES, CRITERIOS Y OPINIONES DE CARACTER GENERAL, SOBRE CLASIFICACION ARANCELARIA DE MERCADERIAS EN LA NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR

1. — Las administraciones nacionales de los Estados Partes emitirán decisiones, criterios y opiniones de carácter general sobre clasificación de mercaderías, en relación a la Nomenclatura Común del MERCOSUR y de acuerdo con sus respectivas legislaciones.

2. — Las decisiones, criterios y opiniones serán comunicados, juntamente con los antecedentes que los originaron, dentro de los 15 días de emitidos, a las administraciones de los demás Estados Partes para su conocimiento y análisis, por conducto del Comité Técnico de Nomenclatura y Clasificación de Mercaderías de la Comisión de Comercio del Mercosur, en adelante denominado Comité, el cual centralizará la información sobre Decisiones de las Administraciones.

3. — Si en un plazo no mayor de 30 días desde la fecha de su recepción no se produjeran observaciones discrepantes sobre esas decisiones, criterios y opiniones, se entenderá que los mismos son compartidos por las demás administraciones.

4. — Si la administración de un Estado Parte tuviera discrepancia, deberá comunicarla con todos los fundamentos técnicos y legales que justifiquen esa discordancia dentro del plazo estipulado en el numeral 3 al Comité, a los efectos de su remisión a las demás administraciones de los Estados Partes para su conocimiento y análisis.

5. — La discrepancia de que trata el numeral anterior será sometida a estudio del Comité, en su próxima reunión.

6. — En los casos de consenso sobre decisiones, criterios y opiniones el Comité, elevará por los canales competentes, el correspondiente dictamen para su consideración por la Comisión de Comercio del Mercosur.

7. — 1. De no existir consenso, la discrepancia puede basarse en dos factores:

a) no acordar sobre partida y/o subpartida del Sistema Armonizado.

b) discrepar sobre la aplicación de los dígitos 7º y 8º correspondientes a la Nomenclatura Común.

2. Para el primero de los casos, el Comité realizará la correspondiente consulta, por intermedio de uno de los Estados Partes, a la Dirección de la Nomenclatura y la Clasificación del Consejo de Cooperación Aduanera (C. C. A.).

8. — Una vez producida la respuesta de la Dirección, consultada según el numeral 7.2, y dentro de un plazo de 10 días, el Estado Parte que haya efectuado la consulta, remitirá copia al Comité a los fines de su conocimiento y análisis por los demás Estados Partes. De no responder las administraciones de los Estados Partes en desacuerdo en un plazo de 30 días desde su recepción, se entenderá que dan conformidad a la respuesta recibida.

9. — 1. De existir este consenso y si la respuesta de la Dirección de la Nomenclatura y Clasificación del C. C. A. coincide con la decisión de clasificación del país emisor, se seguirá el procedimiento previsto en el numeral 6.

2. Sólo en caso que la opinión de la Dirección no sea coincidente con la decisión que ha originado la discrepancia y de existir consenso conforme a lo establecido en el numeral 8, el país que la ha emitido formulará una decisión con la nueva orientación y remitirá al Comité para su comunicación a los demás Estados Partes, a los efectos del procedimiento previsto en el numeral 6.

10. — 1. Si alguno de los Estados Partes manifestara su disconformidad con la opinión a que se hace referencia en el numeral 8, la comunicará al Comité, el cual encomendará a uno de los países que ostente el carácter de Parte Contratante del Convenio del Sistema Armonizado, para que solicite a la Dirección de Nomenclatura y Clasificación del CCA que someta el caso al Comité del Sistema Armonizado. La decisión del Comité del Sistema Armonizado que obrará en el informe definitivo de la respectiva sesión será remitida al Comité para los efectos del procedimiento previsto en el numeral 6 cuando esta decisión fuera coincidente con la del país emisor.

2. La adopción será obligatoria por los mismos, y sólo en caso de no coincidir con la decisión que originó la discrepancia, el país que la ha emitido formulará nueva decisión con el criterio del Comité del Sistema Armonizado y la remitirá al Comité para su comunicación a los demás Estados Partes, a los efectos del procedimiento previsto en el numeral 6.

11. — Si la controversia fuera con relación a la aplicación de los 7º y 8º dígitos de la Nomenclatura Común del MERCOSUR, el Comité elevará el caso a decisión del GMC, por intermedio de la CCM, para su resolución conforme al Sistema de Solución de Controversias vigente en el Mercosur.

12. — Producida la decisión referida en el numeral anterior, la CCM la comunicará al Comité para que éste la dirija a cada uno de los Estados Partes. Estos deberán adoptar dicha decisión con carácter obligatorio.

13. — Las Directivas sobre clasificación de mercaderías adoptadas por la CCM tendrán validez en el territorio comunitario a partir de la publicación oficial en el ámbito del MERCOSUR.

14. — Mientras no exista una decisión común y obligatoria para los Estados Partes, las decisiones de cada Estado Parte permanecerán en vigor solamente en sus territorios.

15. — A los efectos de la presente norma los plazos estipulados se entenderán "en días corridos".

16. — El Comité en cuanto a lo no previsto en la presente norma, deberá ajustar su cometido a lo que establezca el reglamento para su funcionamiento.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 3748/94

MERCOSUR. Norma de aplicación sobre Valoración Aduanera de las Mercaderías.

Bs. As., 29/12/94

VISTO la Ley 23.981 que ratifica el Tratado de Asunción (MERCOSUR) y la Decisión Nº 17/94 emanada del Consejo del Mercado Común, y

CONSIDERANDO:

Que por ella se establecen disposiciones y procedimientos comunes para la valoración aduanera de mercaderías de importación en el ámbito del Mercosur conforme a los preceptos del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Art. VII del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio, que fuera adoptado por la República Argentina mediante Ley 23.311 reglamentada por Decreto 1026/87.

Que por la mencionada Decisión también se aprueba un formulario relativo a la declaración de valor aduanero, formando parte de la norma a la que ella se refiere.

Que en virtud de ello y atento a la materia comprendida en la Decisión aludida, corresponde su incorporación a la normativa aduanera vigente.

Que la presente norma se dicta de conformidad con las facultades conferidas por el Artículo 23 inciso i) de la ley 22.415.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR
NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorporar a la normativa aduanera la Decisión Nº 17/94 emanada del Consejo del Mercado Común referida a la Norma de Aplicación sobre Valor en Aduana de Mercaderías, la que forma parte de la presente como Anexo I, como así también el formulario relativo a la Declaración de Valor Aduanero cuyo modelo obra como Anexo II de la presente.

Art. 2º — Las áreas operativas, a partir del 1º de enero de 1995, aplicarán las disposiciones y procedimientos establecidos en la norma que se incorpora por la presente.

Art. 3º — A los fines del Artículo 5º de la norma referida, el Organo Central de Valoración será el Departamento Técnica de Valoración dependiente de la Secretaría Técnica de esta Administración Nacional.

Art. 4º — La Resolución 3079/93 será de aplicación supletoria respecto a la norma que se incorpora por la presente.

Art. 5º — El Departamento Técnica de Valoración y la División Organización y Métodos arbitrarán las medidas necesarias a fin de poner en vigencia el formulario que como Anexo II, se incorpora a la presente.

Art. 6º — Los formularios de la Declaración de Valor actualmente en uso y que fueran aprobados por Resoluciones Nº 3140/87 y 2798/93 mantendrán su vigencia hasta el 31 de marzo de 1995.

Art. 7º — Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Remítase copia a la Secretaría de Ingresos Públicos, a la Dirección General Impositiva, al Centro Despachantes de Aduana y a las demás entidades que conformen el Consejo Consultivo Aduanero, a la Secretaría Administrativa del MERCOSUR (Montevideo - R. O. U.), Secretaría del Comercio Multilateral sobre Cooperación y Asistencia Mutua entre las Direcciones Nacionales de Aduana de América Latina, España y Portugal (México D. F.). Cumplido, Archívese. — Gustavo A. Parino.

ANEXO I

NORMA DE APLICACION SOBRE VALORACION ADUANERA DE LAS MERCADERIAS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.

1. La base imponible para la determinación de los derechos a la importación será el valor en aduana de las mercaderías importadas, introducidas a cualquier título al Territorio Aduanero del MERCOSUR, y se determinará según las normas del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT.

2. En el valor en aduana se incluirán los siguientes elementos:

a) los gastos de transporte de las mercaderías importadas hasta el puerto o lugar de importación,

b) los gastos de carga, descarga y manipulación ocasionados por el transporte de las mercaderías importadas hasta el puerto o lugar de importación, y

c) el costo del seguro.

3. El puerto o lugar de importación de que trata el numeral 2 es el punto de introducción de las mercaderías al Territorio Aduanero del MERCOSUR.

ARTICULO 2.

El valor en aduana de las mercaderías importadas será la base para la aplicación del Arancel Externo Común o de cualquier otro gravamen no arancelario establecido, por disposiciones comunitarias específicas relativas a la importación de mercaderías.

ARTICULO 3.

El control del valor en aduana será efectuado en forma selectiva, conforme a lo previsto en la norma de aplicación para el despacho aduanero.

ARTICULO 4.

La Declaración del valor en aduana que se anexa a esta Norma de Aplicación integrará la Declaración del despacho aduanero, cuando corresponda.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTOS

ARTICULO 5.

Los controles y las decisiones sobre el valor en aduana serán realizados, a posteriori de la entrega de las mercaderías, por el Organo Central de Valoración de cada Estado Parte, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7.

ARTICULO 6.

El Organo Central al que se refiere el artículo anterior también tendrá competencia en:

a) la coordinación general de la valoración aduanera; incluyendo la elaboración de normas y reglamentos.

b) la atención de las consultas formuladas por personas físicas o jurídicas y de organismos de administración pública nacionales, así como de los Organos Centrales de otros Estados Partes.

ARTICULO 7.

1. En el momento del despacho de las mercaderías seleccionadas por el canal rojo se realizará un examen preliminar y un análisis somero del Valor declarado.

2. Durante el examen preliminar se podrán adoptar las medidas que aseguren los medios de prueba necesarios para una correcta determinación a posteriori del valor en aduana tales como el retiro de muestras o consultas a técnicos.

ARTICULO 8.

La documentación que integra el despacho seleccionado por canal rojo será enviada al Organo Central de Valoración después de la entrega de las mercaderías.

ARTICULO 9.

El Organo Central de Valoración podrá:

a) exigir la presentación de documentos probatorios e informaciones complementarias para la determinación del valor en aduana;

b) promover la realización de investigaciones y auditorías;

c) solicitar directamente a la administración aduanera del país de procedencia de las mercaderías, o a través de otros mecanismos adecuados, informaciones o copia del documento mediante el cual la exportación fue efectuada o informaciones relativas a los precios de exportación vigentes en aquel país; y

d) tomar cualquier otra medida que estime necesaria al respecto.

ARTICULO 10.

1. Recibida la documentación, el Organo Central de Valoración tendrá un plazo no mayor de 60 días, pudiendo cada Estado Parte establecer plazos menores, para:

a) aceptar el valor declarado;

b) realizar los ajustes correspondientes determinando el nuevo valor; o

c) iniciar una investigación siempre que dude de la razonabilidad de los valores declarados.

2. Aceptado el valor declarado o determinado el nuevo valor, la decisión será registrada en la declaración de importación y remitida a la repartición de origen, para conocimiento del interesado y si fuera el caso, exigencia del crédito tributario de acuerdo a la legislación interna de cada Estado Parte.

3. Los Estados Parte podrán exigir, de conformidad con su legislación interna, garantía del importador en caso de impugnación a la exigencia del crédito tributario.

4. El plazo para la conclusión de la valoración prevista en la letra c, del numeral 1, será de 120 días, prorrogable, justificadamente, por igual período.

CAPITULO III

CASOS ESPECIALES

ARTICULO 11.

El valor en aduana de las mercaderías cuyo despacho haya sido seleccionado para el canal verde, podrá ser objeto de un análisis de acuerdo con lo previsto en la legislación interna de cada Estado Parte.

ARTICULO 12.

La determinación del valor en aduana quedará sujeta a lo que establezcan las normas específicas comunitarias para los siguientes casos:

a) de bienes traídos por viajeros dentro del concepto de equipaje.

b) de bienes destinados a:

1) misiones diplomáticas o reparticiones consulares de carácter permanente y de sus integrantes.

2) representaciones de organismos internacionales de carácter permanente de los que el Estado Parte sea miembro y de sus funcionarios, peritos, técnicos y consultores.

c) de urnas funerarias conteniendo restos mortales; y

d) de bienes contenidos en remesas postales internacionales y encomiendas aéreas, no sujetas al régimen general de importación, conforme con lo previsto en la legislación interna de cada Estado Parte.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 13.

Las disposiciones contenidas en la presente norma se aplicarán inclusive para las operaciones comerciales realizadas entre los Estados Parte.

ARTICULO 14.

En los casos no previstos en la presente norma, será aplicable la legislación vigente en cada Estado Parte, hasta que sea aprobada la correspondiente norma comunitaria.

ARTICULO 15.

La legislación en los Estados Parte será de aplicación supletoria en la medida que no se oponga a la presente.

ARTICULO 16

Los ajustes de valor que cada Estado Parte tuviere vigentes, continuarán siendo aplicables a partir de la fecha de vigencia de la presente norma. Tales ajustes deberán ser considerados por el órgano competente del MERCOSUR, quien podrá ratificarlos, rectificarlos, o dejarlos sin efecto, siendo tal decisión, extensiva a los demás Estados Parte.

CAPITULO V

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 17

Las respectivas Administraciones podrán exigir los créditos tributarios relativos a cualquier despacho dentro de los plazos de prescripción previstos en la legislación de cada Estado Parte.

ARTICULO 18.

Los documentos probatorios e informaciones que avalen el valor en aduana declarado por el importador, inclusive la correspondencia comercial relativa a la operación, deben permanecer a disposición de la autoridad aduanera por el plazo previsto en la legislación interna de cada Estado Parte.

ANEXO II

DECLARACION DE VALOR ADUANERO	DECLARACION DE IMPORTACION Nº FECHA DE REGISTRO
1. Importador/Comprador NIVEL: USUARIO/REVENDEDOR MAYORISTA / MINORISTA Domicilio	2. Vendedor NIVEL: FABRICANTE/PRODUCTOR/REVENDEDOR Domicilio:
3. Número y fecha de la Factura: Hay descuentos no indicados? ☐ SI ☐ NO	4. Número y fecha del Contrato de Venta y lugar de su realización El precio es revisable? ☐ SI ☐ NO
5. Condición de Venta (FOB u otros)	7. Número y fecha de cualquier resolución aduanera relativa a los item 8 al 10 Embarque escalonado: ☐ SI ☐ NO Disposición Nº
6. Consulta clasificatoria: ☐ SI ☐ NO Resolución Nº	

	Marcar con X
8. a) El comprador y el vendedor están vinculados en los términos del artículo 15, párrafo 4º del Acuerdo ? (en caso negativo, pasar al ítem 9)	☐ SI ☐ NO
b) La vinculación ha influido en el precio de las mercaderías importadas ?	☐ SI ☐ NO
El valor de transacción de las mercaderías importadas se aproxima mucho a algunos de los valores criterios mencionados en el artículo 1º, párrafo 2, "b" del Acuerdo ? (en caso afirmativo, dar explicaciones detalladas)	☐ SI ☐ NO
9. a) Existen restricciones para la cesión o utilización de las mercaderías por el comprador, distintas de las que: - impongan o exijan la ley o las autoridades de los Estados Partes del Mercosur - limiten la zona geográfica donde puedan revenderse las mercaderías - no afecten sensiblemente al valor de las mercaderías ?	☐ SI ☐ NO
b) Dependen la venta o el precio de condiciones o contraprestaciones, cuyo valor no pueda determinarse con relación a las mercaderías a valorar?	☐ SI ☐ NO
Especificar la naturaleza de las restricciones, condiciones o prestaciones según los casos. Si puede determinarse el valor de las condiciones o contraprestaciones, indicar su importe en el ítem 13b	
10. a) Existen cánones y derechos de licencia relativos a las mercaderías importadas que el comprador este obligado a pagar, directa o indirectamente como condición de venta?	☐ SI ☐ NO
b) La venta está condicionada por un acuerdo en los términos del cual, una parte del producto de cualquier reventa, cesión o utilización posterior de las mercaderías, revierta directa o indirectamente al vendedor ?	☐ SI ☐ NO
En caso de respuesta afirmativa a una de estas preguntas, especificar las condiciones y, si es posible, indicar los importes en ítem 17 y 18	

11. En caso de no estar en factura, completar: MARCAS-MODELOS, PRECIOS UNITARIOS EN DIVISAS, DISCRIMINADOS POR SUBITEM	12. El abajo firmante declara que todos los datos expresados en este documento son exactos y completos. Toma conocimiento que la presente tiene el caracter de declaración jurada y que cualquier omisión de información o información distinta de la operación real que causen perjuicio fiscal o cambiario serán penalizados conforme la legislación vigente en la materia Lugar y fecha Nombre y firma del declarante

		DIVISAS		TIPO DE CAMBIO	MONEDA NACIONAL
		COD	IMPORTE		
A Base de calculo	13 a) Precio neto en la moneda de facturación (precio efectivamente pago o a pagar en el momento a considerar para la determinación del valor aduanero)				
	b) Pagos indirectos - ver item 9 b)...................................				
	14. Total en MONEDA DE CURSO LEGAL				
B ADICIONES: IMPORTES EN MONEDA DE CURSO LEGAL NO INCLUIDOS EN A.	15. Costos soportados por el importador ·				
	a) Comisiones excepto las de compras..................................				
	b) gastos de corretaje..................				
	c) Envases y embalajes...				
	16. Bienes y servicios suministrados por el comprador gratuitamente o a precio reducido, y utilizados en la producción y venta para la exportación de las mercaderías importadas : Los valores indicados se repartirán, si fuera el caso, de manera adecuada:				
	(a) Materiales componentes, partes y elementos similares incorporados a las mercaderías importadas..............................				
	(b) Herramientas, matrices, moldes y objetos similares utilizados para la producción de las mercaderías importadas...				
	(c) Materiales consumidos en la producción de las mercaderías importadas..				
	(d) Trabajos de ingeniería, de estudio artístico y de diseño, planos y croquis realizados fuera del MERCOSUR y necesarios para la producción de las mercaderías importadas..................				
	17. Cánones y derechos de licencia ver apartado 10A.				
	18. Producto de cualquier reventa, cesión o utilización posterior que revierta al vendedor - ver apartado 10B				
	19. Gastos de entrega hasta .... (lugar de importación)				
	(a) Gastos de transporte (flete)...				
	(b) Gastos de carga descarga y de manipulación				
	(c) Seguro..				
	20 Total B...				
C DEDUCCIONES: Importes en MONEDA DE CURSO LEGAL INCLUIDOS EN A	21. Gastos de transporte interno				
	22. Intereses de financiación.. Decisión del Comité de Valoración Aduanera del 26/4/84				
	23. Otros gastos				
	24. Gastos, relativos a trabajos de construcción, instalación, montaje, mantenimiento o asistencia técnica realizados después de la importación siempre que se distingan del precio pagado o por pagar..				
	25. Derechos y demás tributos a pagar como consecuencia de la importación,o de la venta de las mercaderías				
	26. Total C				
	27. VALOR DECLARADO (A+B+C)				

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 3749/94

MERCOSUR. Normas relativas a la circulación de material promocional.

Bs. As., 29/12/94

VISTO el Decreto Nº 2280/94 que incorporó a la normativa nacional la Resolución Nº 115/94 del Grupo Mercado Común, que aprobó un régimen especial para la circulación entre los Estados Parte de material promocional destinado a la utilización o distribución en forma gratuita en ferias, exposiciones, congresos o cualquier actividad turística, cultural, educativa, científica, deportiva, religiosa o promocional de comercio, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde hacer lo propio en el ámbito de esta Administración Nacional para la aplicación de este procedimiento armonizado por el Servicio Aduanero;

Que la presente se dicta en uso de la facultad conferida por el Artículo 23, inciso i) de la Ley 22.415.

Por ello;

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar las normas relativas a la circulación de material promocional con los Estados Parte del MERCOSUR, contenidas en el ANEXO I - INDICE TEMATICO, ANEXO II - DISPOSICIONES NORMATIVAS, ANEXO III - DISPOSICIONES OPERATIVAS y ANEXO IV - FORMULARIO OM-2182 - SOLICITUD DE TRANSITO DE MATERIAL PROMOCIONAL, que forman parte integrante de esta Resolución.

Art. 2º — La presente entrará en vigencia a partir del 1º de enero de 1995, inclusive.

Art. 3º — Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Remítase copia a la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS, a la SECRETARIA ADMINISTRATIVA DEL MERCOSUR (R. O. U.), a la SECRETARIA ADMINISTRATIVA DE LA ALADI (R. O. U.) y a la SECRETARIA DEL CONVENIO DE COOPERACION Y ASISTENCIA MUTUA ENTRE LAS DIRECCIONES NACIONALES DE ADUANA DE AMERICA LATINA, ESPAÑA Y PORTUGAL. Cumplido, archívese. — Gustavo A. Parino.

ANEXO I

INDICE TEMATICO

<u>**TEMA**</u>	**ANEXO**
— DISPOSICIONES NORMATIVAS	II
— DISPOSICIONES OPERATIVAS	III
— FORMULARIO OM-2182 SOLICITUD DE TRANSITO DE MATERIAL PROMOCIONAL	IV

ANEXO II

DISPOSICIONES NORMATIVAS

REGIMEN ESPECIAL PARA LA CIRCULACION DE MATERIAL PROMOCIONAL CON LOS ESTADOS PARTE DEL MERCOSUR

DEFINICIONES:

1. — Se considera material promocional los folletos, slides, películas de video, volantes, revistas, carteles, guías, fotografías, mapas ilustrativos u otros similares que sean destinados a ser utilizados o distribuidos en forma gratuita en ferias, exposiciones, congresos, workshops o cualquier actividad turística, cultural, educativa, científica, deportiva, religiosa o promocional de comercio.

2. — Quedan comprendidas también en el Punto 1 de este ANEXO aquella mercadería a ser obsequiada con motivo o en ocasión de la realización de los eventos allí señalados, siempre que su valor F. O. B. no supere la suma de U$S 5.000.

BENEFICIARIO:

3. — Sólo podrán beneficiarse con la aplicación de este régimen las personas físicas o jurídicas que representen las actividades referidas en el Punto 1 de este ANEXO, establecidas en los Estados Parte.

EXENCIONES Y BENEFICIOS:

4. — Los bienes descriptos en los Puntos 1 y 2 de este ANEXO provenientes de Brasil, Paraguay o Uruguay, estarán exentos del pago de los gravámenes a la importación y a la exportación para consumo y no estarán alcanzados por prohibiciones o restricciones de carácter económico.

OBLIGACIONES DEL BENEFICIARIO:

5. — Queda prohibida la comercialización de los bienes a que se refiere el presente régimen.

INFRACCION AL REGIMEN:

6. — El incumplimiento de las obligaciones impuestas para el otorgamiento del beneficio será sancionado en el marco de lo establecido por los Artículos 965 y subsiguientes del Código Aduanero.

ANEXO III

DISPOSICIONES OPERATIVAS

EGRESO DEL MATERIAL PROMOCIONAL:

1. — Los beneficiarios presentarán en la Aduana de salida el Formulario OM-2182 —Solicitud de Tránsito de Material Promocional— cuando el país de destino sea un Estado Parte. El Formulario se presentará en cuatro ejemplares que tendrán el siguiente destino:

Original: para la Aduana de salida.

Duplicado: para la Aduana de entrada del Estado Parte de destino.

Triplicado: para la Aduana de salida del Estado Parte de destino.

Cuadruplicado: para la Aduana de entrada en caso de retorno.

2. — La Aduana de salida sólo autorizará la operación previa acreditación por el beneficiario de encontrarse establecido en el país y del carácter de participante en el evento, como así también que la mercadería se ajuste a las condiciones establecidas en los Puntos 1 y 2 de este Anexo. La documentación que acredite las condiciones indicadas en el Punto precedente se agregará al ejemplar original del Formulario OM-2182 que quedará retenido en la Aduana de salida.

INGRESO DE MATERIAL PROMOCIONAL DESDE OTRO ESTADO PARTE:

3. — La Aduana de entrada al Territorio Aduanero efectuará su intervención en el duplicado del OM-2182, siempre que el mismo se encuentre intervenido por la aduana del otro Estado Parte, quedando con esta intervención acreditada la condición de participante en el evento indicado en el Campo 6 del Formulario.

4. — La verificación de la mercadería se efectuará selectivamente a los efectos de comprobar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los Puntos 1 y 2 de este ANEXO y para la aplicación de las prohibiciones de carácter no económico vigentes.

5. — La Aduana de entrada retendrá el duplicado del Formulario OM-2182, haciendo entrega al beneficiario de los restantes con su intervención y de la mercadería.

RETORNO DEL MATERIAL HACIA OTRO ESTADO PARTE

6. — La Aduana de salida controlará selectivamente que la mercadería de retorno se identifique con la declarada en el Formulario OM-2182, considerándose importada para consumo con exención de los gravámenes, aquella que no se presente a la verificación de acuerdo con lo establecido en el Punto 4 del ANEXO III de esta Resolución, procediendo a intervenir el triplicado y cuadruplicado, haciendo entrega de este último al beneficiario.

RETORNO DEL MATERIAL DESDE OTRO ESTADO PARTE

7. — La Aduana de entrada controlará selectivamente que la mercadería de retorno se identifique con la declarada, considerándose exportada para consumo con exención de los tributos, aquella que no se presente a la verificación de acuerdo con el Punto 4 del ANEXO III de esta Resolución y sin derecho a la percepción de beneficios.

ANEXO IV

REPUBLICA ARGENTINA
ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

MERCOSUR

SOLICITUD DE TRANSITO DE MATERIAL PROMOCIONAL

1 APELLIDO Y NOMBRES DEL SOLICITANTE	
2 NACIONALIDAD	3 TIPO Y NUMERO DE DOCUMENTO
4 DOMICILIO	
5 DESTINO	
6 FINALIDAD	

7 CANTIDAD	8 DESCRIPCION	9 VALOR ESTIMADO
	10 VALOR TOTAL	

El declarante se compromete a no comercializar el material promocional objeto de la presente solicitud y se deja contancia con caracter de Declaracion Jurada que los peticionantes revisten la calidad de beneficiarios exigibles en la norma legal y se dan por notificados de la regulación expresada en la misma.

ADUANA INTERVINIENTE/AUTORIZACION

11 FIRMA DEL DECLARANTE

12	13	14	15
16 DIA / MES / AÑO	17 DIA / MES / AÑO	18 DIA / MES / AÑO	19 DIA / MES / AÑO
20 Firma Autoridad Aduanera Otorgante País de Salida	21 Firma Autoridad Aduanera Otorgante País de Entrada	22 Firma Autoridad Aduanera Otorgante País de Salida	23 Firma Autoridad Aduanera Otorgante País de Entrada

OM-2182

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 3752/94

MERCOSUR. Normas relativas a la circulación de vehículos comunitarios de uso particular exclusivo de los turistas residentes en los Estados Partes.

Bs. As., 29/12/94

VISTO el Decreto Nº 2282/94 mediante el cual se incorporó a la normativa Nacional vigente la Resolución Nº 131/94 del GRUPO MERCADO COMUN, relativa a la circulación de vehículos comunitarios de uso particular, exclusivo de los turistas residentes en los Estados Parte que conforman el territorio del Mercado Común del Sur (MERCOSUR), y

CONSIDERANDO:

Que corresponde hacer lo propio en el ámbito de esta Administración Nacional, a los efectos de la aplicación por el servicio aduanero del procedimiento armonizado.

Que la presente se dicta en uso de la facultad conferida por el Artículo 23, Inciso i) de la Ley 22.415.

Por ello

EL ADMINISTRADOR
NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el Anexo I de esta Resolución que contiene las Normas Relativas a la Circulación de Vehículos Comunitarios del Mercosur de Uso Particular Exclusivo de los Turistas Residentes en los Estados Parte.

Art. 2º — Derogar las Resoluciones Nros. 1908/88, 642/89, 3373/80 y sus modificatorias, relativas al tránsito vehicular turístico con BRASIL, PARAGUAY y URUGUAY respectivamente.

Art. 3º — Esta Resolución entrará en vigencia a partir del 1º de enero de 1995 inclusive.

Art. 4º — Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Remítase copia a la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS, a la SECRETARIA ADMINISTRATIVA DEL GRUPO MERCADO COMUN - SECCION NACIONAL, a la SECRETARIA ADMINISTRATIVA DE LA ALADI (R.O.U.) y a la SECRETARIA DEL CONVENIO DE COOPERACION Y ASISTENCIA MUTUA ENTRE LAS DIRECCIONES NACIONALES DE ADUANA DE AMERICA LATINA, ESPAÑA Y PORTUGAL. Cumplido, archívese. — Gustavo A. Parino

ANEXO I

NORMAS RELATIVAS A LA CIRCULACION DE VEHICULOS COMUNITARIOS DEL MERCOSUR DE USO PARTICULAR EXCLUSIVO DE LOS TURISTAS RESIDENTES EN LOS ESTADOS PARTE

AMBITO DE APLICACION

1. — Los vehículos comunitarios del MERCOSUR de uso particular exclusivo de los turistas, circularán libremente por el territorio de los Estados Parte en las condiciones que establece la presente norma.

DISPOSICIONES NORMATIVAS

VEHICULOS:

1. — Constituyen vehículos comunitarios del MERCOSUR los automóviles, motocicletas, bicicletas motorizadas, casas rodantes, remolques, embarcaciones de recreo y deportivas y demás vehículos similares, que estén registrados y matriculados en cualquiera de los Estados Parte.

2. — Los vehículos automotores incluidos en este régimen deberán ser conducidos personalmente por el propietario o persona autorizada conforme a la legislación vigente, siempre que sean residentes en el Estado parte de matriculación.

3. — La circulación de los vehículos comunitarios de un Estado parte a otro conducidos por turistas no estará sujeta al cumplimiento de ninguna formalidad aduanera, sin perjuicio de los controles selectivos que pudieran practicar las autoridades competentes en relación al cumplimiento de las condiciones y requisitos exigidos por este régimen.

4. — La calidad de comunitario del vehículo se acreditará mediante la documentación oficial que a tal fin expida el Estado Parte de matriculación y la utilización de las placas de registración exigibles para la circulación en el mismo.

TURISTAS

5. — Turista: toda persona que ingrese en el territorio de un Estado parte distinto de aquel en que tiene su residencia habitual, y permanezca en él sin exceder el plazo máximo que establezca la legislación migratoria del Estado Parte.

6. — La residencia en el Estado Parte de matriculación del vehículo se acreditará mediante la documentación de identidad válida en el ámbito del MERCOSUR, o en aquellos casos de extranjeros que no posean dicha documentación, mediante la Certificación de Residencia que expida el organismo competente en ese Estado parte.

7. — Deberá asimismo acreditarse la condición de turista así definida en este régimen mediante la documentación al efecto se otorgue, cuando la legislación del Estado Parte de ingreso así lo exija.

DISPOSICIONES OPERATIVAS

EGRESO DE AUTOMOTORES

8. — El Servicio Aduanero controlará:

a) Que el vehículo revista carácter comunitario mediante la Cédula de Identificación del Automotor, Título de Propiedad del Automotor y documentación equivalente para las embarcaciones.

b) Que la identificación del vehículo (Dominio / Nombre / Matrícula) correspondan a los documentos indicados en el punto a) precedente.

c) Que el conductor acredite identidad y la condición de titular o autorizado, en este último caso, mediante autorización ante Escribano Público.

d) Cuando la nacionalidad del propietario y/o el autorizado no sea argentina, deberá acreditar residencia en el país mediante el Documento Nacional de Identidad o el Certificado de Residencia expedido por la Dirección Nacional de Migraciones.

DECLARACION DE OBJETOS TRANSPORTADOS COMO EQUIPAJE (Formulario OM-121/A)

9. — En el caso de vehículos no registrables y demás mercaderías de origen extranjero que egresen con el vehículo, su declaración se efectuará a través del Formulario OM 121-A.

INGRESO DE AUTOMOTORES:

10. — Se considerarán cumplidas las exigencias establecidas en el presente régimen para el ingreso de los vehículos, con la autorización de salida otorgada por las autoridades aduaneras del otro Estado Parte, no debiendo cumplirse en consecuencia ninguna formalidad aduanera.

11. — En caso de duda el servicio Aduanero efectuará los controles orientados a constatar el cumplimiento de las condiciones que para el vehículo y el conductor establece este régimen.

12. — Los vehículos no registrables y demás bienes que ingresen con el vehículo serán declarados en el Formulario OM 1860/A.

INFRACCIONES

13. — Se considerará infracción cuando:

a) el conductor no exhiba la documentación que acredite su carácter de turista y el carácter comunitario del vehículo;

b) el vehículo sea utilizado para una finalidad incompatible con este régimen;

c) se constate el incumplimiento de la condición migratoria del turista que determinen el vencimiento de la permanencia sin que se hubiere concretado el retorno, y

d) se constate cualquier otra transgresión a este régimen.

14. — Las infracciones serán encuadradas en el Artículo 970 del Código Aduanero.

EXCLUSIONES

15. — Quedan excluidos de este régimen:

a) Los turistas que no respondan a la definición que a los fines de este régimen contiene el Punto 5 de este ANEXO.

b) Los turistas que aun cumpliendo con la definición contenida en el Punto 5 de este ANEXO, conduzcan un vehículo cuya matriculación no corresponda al Estado Parte donde reside.

— La admisión y salida temporaria de los vehículos referidos en los Apartados a) y b) precedentes, serán declaradas en los Formularios OM-1867/A y OM-1856/A, según corresponda, con arreglo a la Resolución Nº 308/84.

c) Los argentinos y extranjeros radicados en el país que hayan fijado su residencia en otro Estado Parte.

— La admisión temporaria de los vehículos referidos en el Apartado c) precedente, tendrá una permanencia improrrogable de noventa (90) días y se efectuará a través del Formulario OM-1867/A con arreglo a la Resolución Nº 308/84.

d) Los vehículos arrendados en los Estados Partes (RENT-A-CAR).

— La admisión y salida temporaria de los vehículos aludidos en el Apartado d) precedente se efectuará con arreglo a la Resolución Nº 732/94.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

16. — A partir del 1º de enero de 1995, quedan asimilados al presente régimen los vehículos cuya admisión y salida temporaria se hubieren registrado con anterioridad a esa fecha, mediante los Formulados OM-2053 (BRASIL), OM-2068 (PARAGUAY) y OM-1775/A (URUGUAY), o a través de Libreta de Paso por Aduana únicamente con matrícula de los Estados Parte.

17. — A los fines del retorno de dichos vehículos se aplicarán los procedimientos de esta Resolución, no siendo exigible la presentación de ningún Formulario, salvo que el país de matriculación no corresponda a los Estados Parte.

18. — El retorno de los vehículos registrados mediante los Formularios OM-1867/A y OM-1856/A, se regirá por las disposiciones de la Resolución Nº 308/84.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 3750/94

MERCOSUR. Normas sobre mercaderías cargadas en distintas aduanas del país de partida con un mismo MIC/DTA y en la misma unidad de transporte, y sobre la operativa aduanera para el transporte de correspondencia y encomiendas en ómnibus de pasajeros de línea regular habilitados para viajes internacionales.

Bs. As., 29/12/94

VISTO el TRATADO DE ASUNCION ratificado por ley 23.981, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resoluciones MERCOSUR/GMC Nros. 116 y 117/94 el GRUPO MERCADO COMUN aprobó las "NORMAS SOBRE MECADERIAS CARGADAS EN DISTINTAS ADUANAS DEL PAIS DE PARTIDA CON UN MISMO MIC/DTA Y EN LA MISMA UNIDAD DE TRANSPORTE" y las "NORMAS SOBRE LA OPERATIVA ADUANERA PARA EL TRANSPORTE DE CORRESPONDENCIA Y ENCOMIENDAS EN OMNIBUS DE PASAJEROS DE LINEA REGULAR HABILITADOS PARA VIAJES INTERNACIONALES", respectivamente.

Que estos procedimientos armonizados deben incorporarse a la Resolución Nº 2382/91 —que aprobó las normas relativas a la aplicación del Acuerdo de Alcance parcial de Transporte Internacional Terrestre—, con miras a la Unión Aduanera.

Que asimismo, corresponde derogar la Resolución Nº 2525/89 relativa al transporte de encomiendas por ómnibus de pasajeros con la República Federativa de Brasil.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 23, inciso i) de la Ley 22.415.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL
DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el ANEXO I "C" INDICE TEMATICO de esta Resolución, que reemplaza al ANEXO I "B" de la Resolución Nº 2382/91.

Art. 2º — aprobar el ANEXO II "F" TRANSPORTE INTERNACIONAL POR CARRETERA de esta Resolución, que reemplaza al ANEXO II "E" de la Resolución Nº 2382/91.

Art. 3º — Incorporar a través de la presente Resolución a la normativa aduanera, la resolución MERCOSUR/GMC/116/94 que pasa a integrar el ANEXO XI de la presente, y su Anexo, que pasa a integrar el punto 7 del ANEXO II "F" de la presente Resolución.

Art. 4º — Incorporar a través de la presente Resolución a la normativa aduanera, la resolución MERCOSUR/GMC/117/94 que pasa a integrar el ANEXO XII de la presente.

Art. 5º — Aprobar el ANEXO XIII — NORMAS SOBRE LA OPERATIVA ADUANERA PARA EL TRANSPORTE DE CORRESPONDENCIA Y ENCOMIENDAS EN OMNIBUS DE PASAJEROS DE LINEA REGULAR HABILITADOS PARA VIAJES INTERNACIONALES — (ANEXO DE LA RESOLUCION MERCOSUR GMC Nº 117/94), que pasa a integrar el ANEXO XIII de la Resolución Nº 2382/91.

Art. 6º — Aprobar el ANEXO XIV DISPOSICIONES OPERATIVAS PARA EL TRANSPORTE DE CORRESPONDENCIA Y ENCOMIENDAS EN OMNIBUS DE PASAJEROS DE LINEA REGULAR HABILITADOS PARA VIAJES INTERNACIONALES, que integra el ANEXO XIV de la Resolución Nº 2382/91.

Art. 7º — Esta Resolución entrará en vigencia el 1/1/95.

Art. 8º — Derogar los ANEXOS I "B" y II "E" de la Resolución Nº 2382/91.

Art. 9º — Derogar la Resolución Nº 2525/89 (BANA Nº 209/89).

Art. 10. — Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional, remítase copia a la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS, a la SECRETARIA ADMINISTRATIVA DEL GRUPO MERCADO COMUN — SECCION NACIONAL, a la SECRETARIA DEL CONVENIO DE COOPERACION Y ASISTENCIA MUTUA ENTRE LAS DIRECCIONES NACIONALES DE ADUANA DE AMERICA LATINA, ESPAÑA Y PORTUGAL. Cumplido, archívese. — Gustavo A. Parino.

ANEXO I "C"

INDICE TEMATICO

ANEXO II "F"	TRANSPORTE INTERNACIONAL POR CARRETERA
ANEXO III	ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL DE TRANSPORTE INTERNACIONAL TERRESTRE.
ANEXO IV	MANIFIESTO INTERNACIONAL DE CARGA/DECLARACION DE TRANSITO ADUANERO MIC/DTA.
ANEXO V "A"	INSTRUCCIONES PARA EL LLENADO DEL MIC/DTA.
ANEXO VI	CODIGOS DE PAISES, DE ADUANAS, DE MONEDAS Y DE ENVASES Y EMBALAJES.
ANEXO VII "A"	USO DEL MIC/DTA — NOMINA DE PAISES.
ANEXO VIII "B"	RECONOCIMIENTO DE PRECINTOS — NOMINA DE PAISES Y MODELOS.
ANEXO VIII/I	PRECINTOS MS-A Y ANA PARA LAS UNIDADES DE TRANSPORTE CON DESTINO A LOS PAISES DE LA REGION.
ANEXO IX	FORMA DE APLICACION DE LOS PRECINTOS.
ANEXO X	COMISION DEL ARTICULO 16 DEL ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL DE TRANSPORTE INTERNACIONAL TERRESTRE. CRITERIOS INTERPRETATIVOS Y ACUERDOS DE LOS MINISTROS DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES DE LOS PAISES DEL CONO SUR — ACUERDOS BILATERALES O MULTILATERALES. (ARTICULO 14 DE LA DISPOSICIONES GENERALES — CAPITULO I Y ARTICULO 29 DEL ANEXO I — ASPECTOS ADUANEROS).
ANEXO XI	RESOLUCION MERCOSUR/GMC/116/94.
ANEXO XII	RESOLUCION MERCOSUR/GMC/117/94.
ANEXO XIII	NORMAS SOBRE LA OPERATIVA ADUANERA PARA EL TRANSPORTE DE CORRESPONDENCIA Y ENCOMIENDAS EN OMNIBUS DE PASAJEROS DE LINEA REGULAR HABILITADOS PARA VIAJES INTERNACIONALES. (ANEXO DE LA RESOLUCION MERCOSUR/GMC/117/94).
ANEXO XIV	DISPOSICIONES OPERATIVAS PARA EL TRANSPORTE DE CORRESPONDENCIA Y ENCOMIENDAS EN OMNIBUS DE PASAJEROS DE LINEA REGULAR HABILITADOS PARA VIAJES INTERNACIONALES.

NOTA: El original ANEXO I fue aprobado por Resolución Nº 2382/91.
La primera modificación fue aprobada por Resolución Nº 458/93.
La segunda modificación fue aprobada por Resolución Nº 141/94.
Esta es la tercera modificación aprobada por Resolución Nº 3750/94.

LAS RESOLUCIONES MERCOSUR/GMC/116 Y 117/94, QUE INTEGRAN LA PRESENTE RESOLUCION COMO ANEXOS XI Y XII, NO SE PUBLICAN POR ESTAR REDACTADAS EN IDIOMA PORTUGUES. PUEDEN SER CONSULTADAS EN LA SEDE CENTRAL DE ESTA DIRECCION NACIONAL — SUIPACHA 767 - CAPITAL FEDERAL.

ANEXO II "F"

TRANSPORTE INTERNACIONAL POR CARRETERA

1 — NORMA GENERAL

El Transporte Internacional de Cargas por carretera entre los países que se indican en el Anexo VII "A" de esta Resolución, se realizará al amparo del Acuerdo de Alcance Parcial de Transporte Internacional Terrestre, puesto en vigencia por la Resolución SST Nº 263/90, que conforma el Anexo III de la presente, cuyos procedimientos y los que se establecen en este Anexo serán de aplicación para las empresas habilitadas y para el servicio aduanero.

2 — INSCRIPCION (Artículo 4º —ANEXO I del Acuerdo— Acuerdo 1.94 (XVIII) ANEXO X de esta Resolución)

3 — EMPRESAS NACIONALES

Las empresas nacionales habilitadas para realizar el transporte internacional terrestre se inscribirán en esta Administración Nacional (Secretaría Técnica — División Registros) aportando una copia del documento de idoneidad sin los Anexos (Apéndice I del Acuerdo de Transporte Internacional Terrestre — Anexo III de esta Resolución) autenticado por la Dirección de Transporte Automotor de Carga de la Subsecretaría de Transporte.

La presentación del MIC/DTA en la Aduana de Partida será realizada por el Transportista cuando se encuentre inscripto como agente de Transporte Aduanero en el registro respectivo de esta Administración Nacional o por intermedio de un Agente de Transporte Aduanero inscripto en dicho registro que lo represente.

No será exigible la intervención de los Agentes de Transporte Aduanero citados en el párrafo precedente para el cumplimiento de las formalidades a observar en las Aduanas de Destino y de Paso de Frontera, salvo cuando esta última actúe como Aduana de Partida.

4 — EMPRESAS EXTRANJERAS

4.1 — Los representantes legales de las empresas extranjeras deberán encontrarse inscriptos como Agente de Transporte Aduanero ante el registro de esta Administración Nacional o hacerse representar por un Agente de Transporte Aduanero inscripto en tal carácter para la presentación del MIC/DTA en la Aduana de Partida.

4.2 — Para el cumplimiento de las formalidades a observar en las Aduanas de Paso de Frontera y de Destino, no será exigible la intervención del representante legal ni del Agente de Transporte Aduanero, la cual será requerida sólo en caso de una infracción, o cuando la Aduana de Paso de Frontera actúe como Aduana de Partida.

4.3 — Los demás trámites aduaneros que deban realizarse para el cumplimiento de la operación de tránsito aduanero internacional, no requerirá ninguna inscripción ante esta Administración Nacional de Aduanas, pudiendo actuar el representante legal de las empresas extranjeras en forma personal.

Cuando la intervención no fuere personal, el representante legal sólo podrá actuar por intermedio de un Agente de Transporte Aduanero inscripto en el registro de esta Administración Nacional.

5 — PRESENTACION DEL MIC/DTA EN LA ADUANA DE PARTIDA

El transportista presentará el Manifiesto Internacional de Carga/Declaración de Tránsito Aduanero (MIC/DTA) ante el Servicio aduanero que tiene a su cargo el precintado de la unidad de transporte.

Dicho Servicio Aduanero constatará que el vehículo se encuentre habilitado, exigiendo al efecto el anexo del documento de idoneidad con el detalle de las unidades de transporte habilitadas, autenticado por la Subsecretaría de Transporte, salvo que se trate de la situación prevista en el punto 6 de este Anexo.

El Servicio Aduanero que precintará la unidad de transporte procederá a registrar el MIC/DTA mediante la consignación en el Campo 4 del número del Permiso de Embarque respectivo y en el Campo 6 la fecha de esta intervención.

Cuando el MIC/DTA ampare varios Permisos de Embarque, en el Campo 4 se indicará el número que corresponda a la Carta de Porte declarada en la hoja carátula, consignándose los demás números en el Campo 41 de la misma.

El cumplido del MIC/DTA se realizará de acuerdo con alguna de las siguientes situaciones:

a) Con indicación del o de los precintos aplicados cuando la declaración del MIC/DTA corresponda a los Permisos de Embarque o Documentos equivalentes y éstos se cumplan de conformidad con lo manifestado.

b) Con indicación de los precintos aplicados y, además, en el campo Observaciones del País de Partida, los nuevos valores, peso y cantidad de bultos cuando el cumplido del o de los Permisos de Embarque se hubiere realizado con diferencia. Cuando la diferencia se refiera a varias Cartas de Porte se podrán utilizar además los campos 40 y 41 del Formulario. (Hojas Carátula y Continuación).

c) En la forma prevista en el punto a) precedente cuando se presente un nuevo MIC/DTA o nuevas Hojas Continuación del mismo con la nueva declaración de los valores y/o peso y/o cantidad de bultos, de acuerdo al cumplido del Permiso de Embarque con diferencia.

El MIC/DTA autorizado en la forma señalada precedentemente será reintegrado al Transportista a los efectos de su presentación en la aduana de salida.

El Servicio Aduanero que intervino en la operación retendrá un ejemplar del MIC/DTA en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 403, inciso c) de la Ley 22.415 y en el Artículo 45 del Decreto 1001/82 (Relación de la Carga: presentación), haciendo entrega del mismo junto con los ejemplares cumplidos del Permiso de Embarque ante la dependencia competente en la recepción de estos últimos.

6 — UNIDADES DE TRANSPORTE NO HABILITADAS

La aduana de carga de la mercadería definida en el Artículo 1º del Anexo I del Acuerdo, permitirá la utilización de camiones no habilitados para el Transporte Internacional Terrestre para el tránsito de la mercadería hasta la aduana de salida, en la cual se iniciará la operación de Tránsito Aduanero Internacional (TAI), cuando en el Permiso de Embarque se declare que el tránsito de exportación se efectuará mediando transbordo en la aduana de salida (aduana de partida a los fines del acuerdo) a una unidad de Transporte habilitada para el Transito Internacional.

En este supuesto la aduana de registro del Permiso de Embarque (aduana de carga) aplicará la normativa de la Resolución Nº 1371/85 para su trámite.

El transbordo se realizará con la intervención de la aduana de salida (aduana de partida) dejando constancia en el Permiso de Embarque del resultado de la operación y de los precintos aplicados.

Cuando la exportación esté destinada a Brasil, Chile, Paraguay, Perú y Uruguay, el Agente de Transporte Aduanero correspondiente al transportista habilitado para el Transporte Internacional, presentará en la aduana de salida (aduana de partida) el formulario MIC/DTA sin el ejemplar de tornaguía para la aduana de carga.

La aduana de partida intervendrá dicho formulario simultáneamente con la operación de transbordo, sin perjuicio de verificar la especie, calidad y/o cantidad de la mercadería cuando exista sospecha de transgresión.

Cuando la exportación tuviere como destino Bolivia exigirá en lugar del MIC/DTA la presentación de la relación de la carga a través del Formulario de Manifiesto Internacional de Carga (MIC) vigente, hasta tanto dicho país ponga en vigencia en su territorio el MIC/DTA y sea incorporado a la nómina establecida en el Anexo VII "A" de esta Resolución.

Cuando la aduana de registro del Permiso de Embarque (aduana de carga) actúe también como aduana de partida, por cargarse la mercadería en una unidad de Transporte habilitada para el Tránsito Internacional Terrestre, se aplicará plenamente la normativa establecida en esta resolución.

7 — MERCADERIAS CARGADAS EN DISTINTAS ADUANAS DEL PAIS DE PARTIDA CON UN MISMO MIC/DTA Y EN LA MISMA UNIDAD DE TRANSPORTE.

La carga de mercaderías en una unidad de transporte con un mismo MIC/DTA podrá ser efectuada en distintas aduanas del país de partida.

A los efectos de lo previsto en el punto precedente, deberá presentarse el MIC/DTA en la aduana de partida, con indicación de las aduanas de carga intermedias entre la de partida y la de salida del país de origen.

El trámite de las operaciones y los controles a que se sometan las mismas, se ajustarán al procedimiento establecido en el Capítulo VIII, Artículo 14 del ANEXO I —Aspectos Aduaneros— del Acuerdo de Alcance Parcial sobre Transporte Internacional Terrestre, que integra el ANEXO II de la presente Resolución, para la aduana de partida.

El MIC/DTA será registrado por la Aduana de Partida.

La Ruta y el Plazo de Transporte hasta la aduana de destino, con indicación de cada aduana de carga intermedia, se declarará en el MIC/DTA que se presenta en la aduana de partida. Por el plazo de transporte se deberá computar el tiempo que insuma el embarque en cada aduana de carga intermedia.

En cada aduana de carga intermedia presentará para su intervención por las Autoridades Aduaneras una hoja Continuación con la declaración por la carga que se incorpora que será registrada con el mismo número de MIC/DTA al que se anexa debiéndose otorgar además, un número de registro propio de dicha aduana.

La Continuación se formulará en tantos ejemplares como los previstos para el MIC/DTA.

El llenado del MIC/DTA se ajustará a lo dispuesto en el Anexo V "A" de la presente Resolución, excepto para los siguientes campos:

1 — En el MIC/DTA:

Campo 15 — Declaración de que incorporará acoplado y número de placa en caso de ser conocido.

Campo 40 — Lugar donde incorporará el acoplado.

2 — En la hoja Continuación:

Campo 4 — Número de Registro de Aduana de Partida.

Campo 40 — Número de Registro de Aduana de Carga intermedia.

— Número de placa del remolque que incorpora en Aduana de carga intermedia.

— Ruptura de precintos.

Campo 41 — Sello y firma de la aduana interviniente.

Las aduanas de carga intermedia procederán a la colocación de nuevos precintos MS cuando debieran remover el precinto colocado por la aduana que la precediera, consignándolo en la hoja Continuación.

No será necesaria la remoción de los precintos cuando el precintado fuere por bulto o grupos de bultos dentro de la unidad de transporte o por haberse precintado compartimientos interiores separados. En este caso se colocarán precintos sólo sobre la carga incorporada.

Cuando la última aduana de carga utilice este sistema de precintado deberá además proceder al precintado exterior de la unidad de transporte.

Podrá incorporarse la nueva carga al camión original mediante un acoplado en la aduana intermedia.

A tal efecto deberá declararse ante la aduana de partida en el MIC/DTA la circunstancia y si se conocieran, los datos del acoplado.

En caso de no conocerse los datos, en la aduana de carga intermedia se hará constar la placa del acoplado en la hoja Continuación correspondiente.

Verificada la salida de la mercadería, un ejemplar de MIC/DTA y sus continuaciones será utilizado como tornaguía remitiéndose a la aduana de partida.

8 — REGISTRO DEL MIC/DTA EN LAS ADUANAS DE ENTRADA Y DE DESTINO

En el sector reservado a la Aduana de Entrada/País de Destino — Ruta y plazo de transporte — del reverso de la carátula del MIC/DTA la Aduana de Entrada procederá en forma correlativa a establecer el número de registro del MIC/DTA en forma correlativa por año calendario, archivando el ejemplar correspondiente para constancia de la operación con el pertinente cumplido en dicho sector.

Los Resguardos dependientes de las Aduanas cabeceras actuarán como aduana de entrada del país de Tránsito o de Destino, según corresponda, registrando y cumpliendo el MIC/DTA en la forma establecida en esta Resolución.

La condición de unidad de transporte habilitada quedará acreditada por la intervención del MIC/DTA por la Aduana de Partida.

Cuando en el MIC/DTA se hubieren declarado Cartas de Porte para distintas Aduanas de destino, cada una de éstas cumplirá con el procedimiento establecido en el primer párrafo de este Punto, y luego de la verificación del estado de los precintos, autorizará la descarga de las mercaderías destinadas a su jurisdicción bajo su control.

Finalizada la operación de descarga o ingresada la mercadería a depósito o efectuado su libramiento directamente a plaza, procederán al precintado del camión y establecerán la totalidad de las constancias relativas a dichas operaciones, incluyendo el número de los precintos aplicados, en todos los ejemplares del MIC/DTA autorizando la continuación del tránsito hacia la siguiente aduana de destino con arreglo a la ruta y al plazo de transporte declarados en el MIC/DTA.

Las Aduanas de destino exigirán la presentación de dos (2) ejemplares adicionales del MIC/DTA, los que tendrán el siguiente destino después de haber sido cumplidos en la forma establecida en el párrafo precedente:

1) Para el transportista a los efectos de su presentación ante la aduana de entrada en un plazo de cinco (5) días contados desde la intervención de la aduana de destino.

2) Para la aduana de entrada en calidad de tornaguía.

Este procedimiento no será de aplicación cuando la aduana de destino sea la aduana de entrada.

9 — SUSTITUCION DEL TRACTOR TRANSITO DE IMPORTACION

El cambio del tractor original en la Aduana de Entrada será declarado por el transportador con habilitación internacional y registrado como Agente de Transporte Aduanero, mediante la firma del apoderado, inscripto como tal ante esta Administración Nacional de Aduanas, en el campo 39 de dicho Formulario.

El tractor sustituido podrá ser de propiedad de terceros, con o sin habilitación para el transporte internacional, el cual operará bajo la responsabilidad asumida por la empresa autorizada en el campo 39 del MIC/DTA, en los términos del Artículo 13 — Anexo I — ASPECTOS ADUANEROS — del Acuerdo.

El servicio aduanero cumplirá su intervención en los sectores reservados en el reverso de la Hoja Carátula del MIC/DTA, autorizando la continuación del tránsito de la mercadería en el semirremolque original *y con el tractor sustituto, al amparo de la citada declaración de tránsito* aduanero (MIC/DTA) presentada por el transportador en la Aduana de Partida del país de procedencia, sin necesidad alguna que en la Aduana de Entrada se haga una destinación de tránsito de importación.

10 — MERCADERIAS SUJETAS A LA INTERVENCION SANITARIA EN LA ADUANA DE PASO DE FRONTERA DE ENTRADA

Los productos de origen animal y vegetal que de acuerdo con las normas vigentes en materia sanitaria se encuentren sujetas a la inspección del Servicio Nacional de Sanidad Animal y del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Vegetal, en la zona primaria de las Aduanas de Paso de Frontera de entrada al territorio aduanero, deberán ser puestos a disposición de los citados servicios por el transportista en forma inmediata al arribo de la unidad de transporte.

En el Campo OBSERVACIONES del reverso del MIC/DTA correspondiente al Sector País de Tránsito deberá declararse lo siguiente: "MERCADERIA SUJETA A LA INTERVENCION DEL SENASA/IASCAV".

Cuando tal declaración no se hubiere efectuado en la Aduana de Partida, el Agente de Transporte Aduanero o el representante legal definido en los puntos 2, 3 y 4 de este Anexo será responsable de realizar dicha declaración antes de la presentación del MIC/DTA ante el servicio aduanero o, en caso contrario deberá responder por la inexactitud de la declaración original.

La omisión del cumplimiento de dichos requisitos constituirá una infracción aduanera, de acuerdo con el Artículo 19 del Anexo —ASPECTOS ADUANEROS— del Acuerdo de Alcance Parcial de Transporte Internacional Terrestre, sancionada por el Artículo 954, Inciso b) de la Ley 22.415, sin perjuicio de su responsabilidad por infracción al Código Penal y de requerir a la Secretaría de Transporte la suspensión o cancelación del permiso originario para las empresas nacionales o complementario para las empresas de los demás países, en función a la comisión reiterada de infracciones o la gravedad de éstas.

En todos los casos en que se observe el incumplimiento de las obligaciones precedentes, se instruirá la correspondiente actuación sumaria contra el Agente de Transporte Aduanero o el representante legal, a los efectos de la aplicación de las sanciones de apercibimiento, suspensión de hasta dos (2) años o eliminación del Registro de Agente de Transporte Aduanero, según corresponda.

Simultáneamente se iniciaría la instrucción sumaria para determinar la conducta del personal del servicio aduanero, por incumplimiento de las normas aduaneras vigentes relativas al libramiento de mercaderías sujetas a intervenciones sanitarias.

11 — RUTA Y PLAZO DE TRANSPORTE

Para el tránsito internacional terrestre que se realice mediante el MIC/DTA, será de aplicación lo establecido por el Artículo 310 y siguientes de la Ley 22.415.

12 — MERCADERIAS PROVENIENTES DE TERCEROS PAISES CON DESTINO A LOS PAISES SIGNATARIOS O TERCEROS PAISES QUE NO SEAN PARTE

Acuerdo 1.96 (XVIII) — Anexo X de esta Resolución.

Las mercaderías que arriben al territorio aduanero por vía acuática o aérea destinada a los demás países signatarios del Convenio de Transporte Internacional Terrestre o a Terceros países que no sean parte, constituyen una operación de Tránsito Aduanero Internacional (TAI).

El MIC/DTA se presentará ante la Aduana de Arribo, que actuará como aduana de partida a los fines del citado convenio, juntamente con la destinación suspensiva de tránsito de importación OM — 1182— A suscripta por un despachante de aduana, en original para la aduana de registro con el conocimiento de embarque o su equivalente, y duplicado que será cumplido cuando se libre la mercadería con destino a la aduana de salida con la constancia del número del

MIC/DTA correspondiente. Dicho duplicado se reintegrará a la dependencia de registro para su reserva hasta la recepción del ejemplar del MIC/DTA que hace las veces de tornaguía.

No será necesaria la presentación del OM 1182 - A cuando el despachante de aduana suscriba el MIC/DTA, en cuyo caso asumirá las responsabilidades por las inexactitudes que se comprobaren con referencia a la declaración de las mercaderías y de su valor, subsistiendo respecto del transportista las demás responsabilidades establecidas en el Acuerdo de Alcance Parcial de Transporte Internacional Terrestre.

En todo aquello no previsto expresamente, se aplicará el procedimiento establecido en este Anexo para la Aduana de Partida.

13 — MERCADERIAS PROVENIENTES DE UN PAIS SIGNATARIO HACIA TERCEROS PAISES (Acuerdo 1.96 — XVIII — Anexo X de esta Resolución)

Las mercaderías que arriben desde un país signatario del Convenio de Transporte Internacional Terrestre con destino al exterior, constituyen una operación de Tránsito Aduanero Internacional al amparo del MIC/DTA emitido en la aduana de partida, actuando la aduana de salida al exterior de la mercadería como aduana de destino.

14 - PRECINTOS

Las Aduanas de Partida colocarán los precintos MS - A o ANA establecidos en el ANEXO VIII/I de esta Resolución, de acuerdo al país de destino de la operación de Tránsito Aduanero Internacional.

Las Aduanas de Entrada reconocerán los precintos aplicados por las autoridades aduaneras de los demás países no siendo necesario la aplicación de nuevos precintos al arribo de la unidad de transporte, salvo que la forma en que hubieren sido colocados o el estado que presenten no ofrezcan la debida seguridad o que no correspondan a los modelos del Anexo VIII "B" de esta Resolución.

Este procedimiento se aplicará para las unidades de transporte procedentes de los países cuyos modelos de precintos integran al Anexo VIII "B" de esta Resolución.

15 — HABILITACION DE DEPOSITOS PARA EL ALMACENAMIENTO DE REPUESTOS

Las empresas habilitadas para el transporte internacional podrán solicitar la habilitación de depósitos en las condiciones establecidas en la resolución Nº 1789/87, la que la modifique o sustituya, para el almacenamiento de repuestos de sus unidades de transporte (Resolución Nº 2008/90 - BANA 136/90 y 140/90).

NOTA: El original ANEXO II fue aprobado por Resolución Nº 2382/91.

La primera modificación fue aprobada por Resolución Nº 2545/92.

La segunda modificación fue aprobada por Resolución Nº 2783/92.

La tercera modificación fue aprobada por Resolución Nº 0913/93.

La cuarta modificación fue aprobada por Resolución Nº 1565/93.

La quinta modificación fue aprobada por Resolución Nº 790/94.

Esta es la sexta modificación aprobada por Resolución Nº 3750/94.

ANEXO XIII

NORMAS SOBRE LA OPERATIVA ADUANERA PARA EL TRANSPORTE DE CORRESPONDENCIA Y ENCOMIENDAS EN OMNIBUS DE PASAJEROS DE LINEA REGULAR HABILITADOS PARA VIAJES INTERNACIONALES. (ANEXO DE LA RESOLUCION MERCOSUR GMC Nº 117/94).

CAPITULO I

Los Estados Partes conscientes de la necesidad de reglamentar el transporte de correspondencia y de encomiendas en ómnibus de pasajeros de línea regular habilitadas para viajes internacionales juntamente con el transporte de pasajeros a efectos de la facilitación de las interconexiones entre los mismos, según las directivas del Tratado de Asunción, acuerdan el marco general de las medidas técnicas y operativas para su regulación.

1. CORRESPONDENCIA

Por correspondencia se entiende:

a. Las comunicaciones escritas, grabadas o realizadas por cualquier otro procedimiento.

b. Correspondencia epistolar que curse como carta o tarjeta postal.

c. Facturas comerciales, resumen de cuenta, nota de crédito o débito, remito.

d. Citaciones, aviso de vencimiento, acuse de recibo, notificaciones, emplazamientos, intimaciones y otras comunicaciones similares.

e) Planillas, listados, cintas (en sus distintos tipos de soportes y otros elementos afines), con información de los distintos sistemas de computación, cuyo contenido sea necesario para el desarrollo de actividades que al recibo de las mismas deban efectuar empresas, entidades bancarias y sociedades.

f. Balances e informes contables.

g. Documentos de transferencias de fondos.

h. Todo sobre o pliego cerrado provisto de dirección, cualquiera fuere su contenido.

2. ENCOMIENDAS

2.1. Constituyen encomiendas los objetos o mercaderías, sujetos o no a monopolio postal, según la legislación de cada país.

Dicha carga será la siguiente:

a. Toda otra documentación, impresos o papeles no sujetos a monopolio postal, incluidos la documentación propia e inherente a la carga. Ej.: Facturas, Notas de envíos, en la medida que acompaña en a la mercadería.

b. Muestras cuyo valor F. O. B. no supere los tres mil dólares estadounidenses (U$S 3.000) y con un peso de hasta cincuenta (50) Kilogramos.

c. Mercaderías que tuvieren o no finalidad comercial cuyo valor FOB no supere los tres mil dólares estadounidenses (U$S 3.000) y con un peso de hasta cincuenta (50) Kilogramos.

d. Inclúyense en esta modalidad de operación a los repuestos para el mantenimiento o para la reparación de vehículos extranjeros en tránsito por el territorio aduanero, o vehículos nacionales en tránsito por el territorio de la otra parte.

2.2 A los efectos tributarios en materia de importación deberá considerarse el valor en Aduana de la mercadería a partir del valor C. I. F. de ella y computándose a tal fin el valor real del flete en base a documentos que acrediten en forma suficiente la identidad de los efectos y los valores con el respaldo documental mencionado, el servicio aduanero procederá a determinar el valor en Aduana de la mercadería en base a los antecedentes y referencias de precios que posea y de acuerdo a la verificación.

Cuando el valor en Aduana determinado por el servicio aduanero difiera del declarado y no supere los tres mil dólares estadounidenses (U$S 3.000) se permitirá el retiro a plaza de la mercadería por el régimen de esta normativa con el pago de los tributos que correspondan. Sin perjuicio de aplicarse al operador el procedimiento establecido para las infracciones por delitos en la legislación vigente en cada país.

Cuando el valor en Aduana determinado por el servicio aduanero difiera del declarado y supere los tres mil dólares estadounidenses (U$S 3.000) la mercadería será despachada por el régimen general de importación sin perjuicio de aplicarse al operador el procedimiento establecido para las infracciones por delitos en la legislación vigente en cada país.

2.3. Las encomiendas deberán ser transportadas acondicionadas en contenedores especiales, construidos con materiales resistentes al uso continuo, con características identificatorias y de inviolabilidad y con aptitud para su precintado, de acuerdo con las características y modelos obrantes en el Anexo I del presente anteproyecto.

2.4. El tránsito aduanero internacional se efectuará al amparo del MIC/DTA con el cumplimiento de las condiciones impuestas en el Anexo I — Aspectos Aduaneros — del Acuerdo de Alcance Parcial de Transporte Internacional Terrestre.

3. Disposiciones Generales.

3.1. Son beneficiarios de este régimen las empresas de transporte de pasajeros habilitadas para el transporte internacional de pasajeros en el marco del Acuerdo de Alcance Parcial sobre Transporte Internacional Terrestre y debidamente acreditadas en forma prevista en el Punto 3.2.

3.2. Las firmas interesadas en utilizar el presente régimen deberán estar acreditadas en la Administración de Aduanas de cada país.

Cuando se trate de encomiendas sujetas a monopolio postal las mismas deberán previamente ser autorizadas por la autoridad postal correspondiente sin perjuicio de la intervención aduanera que corresponda.

3.3. El equipaje de los pasajeros siempre tendrá prioridad ante el transporte de correspondencia o encomiendas.

CAPITULO II

EXCLUSIONES AL SISTEMA Y RESPONSABILIDAD DEL BENEFICIARIO

I. Exclúyense del presente régimen las mercaderías que seguidamente se detallan:

1. Armas de fuego.

2. Explosivos y Municiones.

3. Inflamables.

4. Estupefacientes, cuyos listados se acompañan.

5. Sustancias psicotrópicas, cuyos listados se adjuntan.

6. Precursores y sustancias químicas esenciales para la elaboración de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, cuyos listados se acompañan.

7. Objetos obscenos y pornográficos.

8. Mercaderías cuya importación se encuentre prohibida.

9. Mercaderías cuya exportación se encuentre prohibida.

10. Residuos peligrosos, cuyo listado se adjunta.

11. Mercaderías sujetas a la intervención de autoridades sanitarias con excepción de los medicamentos que arriben para ser aplicados a pacientes con prescripción médica expresa y de los medicamentos, alimentos y cosméticos en cantidades suficientes para análisis cualitativos y bromatológicos.

12. Exportación de material nuclear, tecnología misilística, sustancias químicas y demás elementos de naturaleza sensible y bélica.

13. Mercaderías sujetas a la intervención previa de las autoridades sanitarias (animal o vegetal).

14. Mercadería sujeta a identificación aduanera — puerta a puerta.

II. El beneficiario es responsable por las transgresiones a los regímenes de tránsito de importación y de exportación, por las declaraciones que se constaten a la descarga, por el retorno de los contenedores y por los ilícitos que se comprobaren en el marco del presente ordenamiento.

III. Sin perjuicio de las sanciones establecidas en la legislación vigente, el beneficiario puede ser pasible de las sanciones disciplinarias de suspensión o eliminación del régimen como operador de este sistema.

IV. La fabricación, tenencia y uso exclusivo para este régimen de los contenedores es de responsabilidad de los beneficiarios.

V. No se admitirá el transporte de encomiendas fuera de los contenedores.

VI. El beneficiario deberá confeccionar un único MIC/DTA para cada lugar de destino.

CAPITULO III

TRANSGRESIONES AL REGIMEN

Toda transgresión, violación o incumplimiento por parte de los operadores o permisionarios al presente régimen, serán sancionadas en los términos de la legislación vigente en cada país, sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones contempladas en dichas legislaciones, en el supuesto de tratarse de hechos, actos u omisiones que pudieran cometerse en el desarrollo de la actividad que por la presente se regula.

CARACTERISTICAS DE LOS CONTENEDORES

1. MATERIAL:

Los contenedores podrán ser fabricados en chapa de aluminio o en fibra de vidrio con un espesor suficiente para soportar el peso de su contenido.

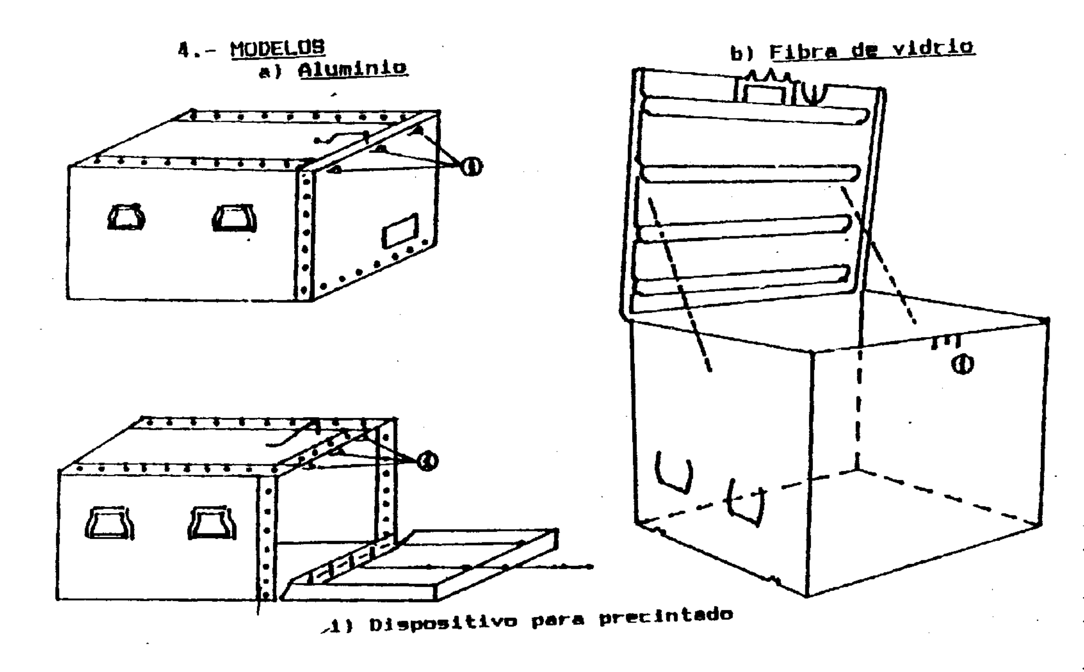
2. DIMENSIONES:

Deberá ser compatible con las medidas de las bodegas de los ómnibus que las transportarán.

3. SISTEMA DE CIERRE

La tapa deberá estar ligada al contenedor mediante bisagras colocadas con bulones de cabeza ciega atornillados desde el interior.

La tapa deberá estar dotada de un dispositivo que permita la colocación de precintos por las Aduanas del lugar de origen y en el país de entrada en caso de resultar necesario.



OM - 1240 - A

4. MODELOS

a) Aluminio b) Fibra de vidrio

1) Dispositivo para precintado.

ANEXO XIV

DISPOSICIONES OPERATIVAS PARA EL TRANSPORTE DE CORRESPONDENCIA Y ENCOMIENDAS EN OMNIBUS DE PASAJEROS DE LINEA REGULAR HABILITADOS PARA VIAJES INTERNACIONALES.

1. INSCRIPCION DE LAS EMPRESAS ANTE LA DIVISION REGISTRO.

Las empresas deberán acreditar ante la División registro su condición de empresas de transporte habilitadas para el transporte de pasajeros con la presentación de los Permisos originarios o complementarios u otra documentación expedida por la Secretaría de Transporte a través de la Mesa General de Entradas y Salidas de esta Administración Nacional, o ante las Aduanas de interior, de acuerdo a la jurisdicción del domicilio, remitiéndose las actuaciones a la División Registro. Esta División habilitará el registro pertinente para esta actividad comunicando a las Aduanas en forma inmediata mediante Circular Telex las altas y bajas de las empresas.

2. INGRESO A DEPOSITO DE LAS ENCOMIENDAS

Las encomiendas deberán ingresarse a depósitos habilitados en las condiciones establecidas por la Resolución Nº 3343/94. Las empresas de transporte podrán habilitar, en los términos de dicha Resolución, depósitos para las encomiendas que transportan.

Para el cumplimiento de las formalidades aduaneras se observará lo dispuesto en el Anexo III (Acuerdo de Alcance Parcial de Transporte Internacional Terrestre — ANEXO I ASPECTOS ADUANEROS) y en el ANEXO II de esta resolución.

3. DESTINACION DE LAS MERCADERIAS.

La importación a consumo de las mercaderías podrá efectuarla la empresa de transporte hasta U$S 3.000 (dólares estadounidenses tres mil) a través del formulario OM-1125.

En los demás casos será de aplicación la normativa general vigente para la importación.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 3751/94

MERCOSUR. Normas de aplicación que conforman el Régimen General de Equipaje de Importación y Exportación.

Bs. As., 29/12/94

VISTO que mediante Decreto Nº 2281/94, se incorporó a la Legislación Nacional la Decisión del Consejo de Mercado Común Nº 18/94, referida a las normas de aplicación relativas al Régimen de Equipaje para el MERCOSUR, y

CONSIDERANDO:

Que en armonía con dicho acto de gobierno, corresponde su adecuación en el ámbito aduanero.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 23, inciso i) de la Ley 22.415.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL
DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el Indice Temático detallado en el ANEXO I y las normas de aplicación que conforman el Régimen General de Equipaje de Importación y Exportación, que ilustran los ANEXOS II —DEFINICIONES—, III —DISPOSICIONES GENERALES APLICABLES AL EQUIPAJE DE ENTRADA—, IV —CATEGORIAS Y FRANQUICIAS—, V —DISPOSICIONES GENERALES APLICABLES AL EQUIPAJE DE SALIDA—, VI —PROCEDIMIENTO PARA LA IMPORTACION A CONSUMO DE MERCADERIAS RETENIDAS POR INFRACCION AL REGIMEN DE EQUIPAJE—, VII —PROCEDIMIENTO PARA EL REEMBARCO DE MERCADERIAS RETENIDAS POR INFRACCION AL REGIMEN DE EQUIPAJE—, VIII —DEVOLUCION DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO A LOS TURISTAS TANTO COMUNITARIOS COMO DE TERCEROS PAISES—, IX —NORMAS PARA LA VERIFICACION DE EQUIPAJES MEDIANTE EL SISTEMA DE CANAL VERDE Y CANAL ROJO—, X —NOMINA DE MERCADERIAS EXCEPTUADAS DE INTERVENCION FITOSANITARIA (IASCAV), XI —DECLARACION DE ADUANAS (OM-2087/C)—, XII —DECLARACION DE EQUIPAJES (OM-927/A)—, XIII —SOLICITUD DE VIAJEROS PARA DEJAR SU EQUIPAJE O PARTE DEL MISMO EN DEPOSITO FISCAL (OM-1629/A)—, XIV —SOLICITUD DE RETIRO DE EQUIPAJE NO ACOMPAÑADO (OM-956/A)—, XV —DECLARACION DE OBJETOS TRANSPORTADOS COMO EQUIPAJE (OM-121/A)—, XVI —ACTA DE EQUIPAJE — IMPORTACION— y XVII —ACTA DE EQUIPAJE — EXPORTACION—, que forman parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Remítase copia a la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS, a la SECRETARIA ADMINISTRATIVA DEL MERCOSUR (R. O. U.), a la SECRETARIA ADMINISTRATIVA DE LA ALADI (R. O. U.) y a la SECRETARIA DEL CONVENIO DE COOPERACION Y ASISTENCIA MUTUA ENTRE LAS DIRECCIONES NACIONALES DE ADUANA DE AMERICA LATINA, ESPAÑA Y PORTUGAL. Cumplido, archívese. — Gustavo A. Parino.

ANEXO I

INDICE TEMATICO

TEMA	ANEXO
— DEFINICIONES	II
— DISPOSICIONES GENERALES APLICABLES AL EQUIPAJE DE ENTRADA	III
— CATEGORIAS Y FRANQUICIAS	IV
— DISPOSICIONES GENERALES APLICABLES AL EQUIPAJE DE SALIDA	V
— PROCEDIMIENTO PARA LA IMPORTACION A CONSUMO DE MERCADERIAS RETENIDAS POR INFRACCION AL REGIMEN DE EQUIPAJE	VI
— PROCEDIMIENTO PARA EL REEMBARCO DE MERCADERIAS RETENIDAS POR INFRACCION AL REGIMEN DE EQUIPAJE	VII
— DEVOLUCION DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO A LOS TURISTAS TANTO COMUNITARIOS COMO DE TERCEROS PAISES	VIII
— NORMAS PARA LA VERIFICACION DE EQUIPAJES MEDIANTE EL SISTEMA DE CANAL VERDE Y CANAL ROJO	IX
— NOMINA DE MERCADERIAS EXCEPTUADAS DE INTERVENCION FITOSANITARIA (IASCAV)	X
— DECLARACION DE ADUANAS (OM-2087/C)	XI
— DECLARACION DE EQUIPAJES (OM-927/A)	XII
— SOLICITUD DE VIAJEROS PARA DEJAR SU EQUIPAJE O PARTE DEL MISMO EN DEPOSITO FISCAL (OM-1629/A)	XIII
— SOLICITUD DE RETIRO DE EQUIPAJE NO ACOMPAÑADO (OM-956/A)	XIV
— DECLARACION DE OBJETOS TRANSPORTADOS COMO EQUIPAJE (OM-121/A)	XV
— ACTA DE EQUIPAJE — IMPORTACION	XVI
— ACTA DE EQUIPAJE — EXPORTACION	XVII

ANEXO II

DEFINICIONES

A los fines del presente régimen se entiende por:

1 — EQUIPAJE: los efectos nuevos o usados que un viajero, en consideración a las circunstancias de su viaje, pudiere destinar para su uso o consumo personal o bien para ser obsequiados, siempre que por su cantidad, naturaleza o variedad no permitieren presumir que se importan o exportan con fines comerciales o industriales.

2— EQUIPAJE ACOMPAÑADO: el que lleva consigo el viajero y es transportado en el mismo medio en que viaja, excluido aquel que arribe en condición de carga.

3— EQUIPAJE NO ACOMPAÑADO: el que llega al Territorio Aduanero o sale de él, antes o después que el viajero, o que arriba junto con él, pero en condición de carga.

4— EFECTOS DE USO O CONSUMO PERSONAL: los artículos de vestir y aseo, y los demás bienes que tengan manifiestamente carácter personal.

5— EXENCIONES Y FRANQUICIAS: la liberación del pago de gravámenes que le corresponde al viajero, para el despacho aduanero de los efectos constitutivos de su equipaje, en las cantidades y por los montos respectivos.

6— TRIBUTO UNICO: los derechos de importación o exportación y cualesquiera otros derechos, impuestos, gravámenes y tasas o imposiciones diversas que se perciban en el momento de la importación o de la exportación o con motivo de ellas.

7— PROHIBICIONES Y EXCLUSIONES: toda aquella mercadería que no pueda ser importada o exportada por la vía de equipaje.

8— ESTADO PARTE: Argentina, Brasil, Paraguay, Uruguay.

9— TERCEROS PAISES: Los demás países.

10— EXTRANJEROS: de nacionalidad de terceros países no residentes en los Estados Parte.

ANEXO III

DISPOSICIONES GENERALES APLICABLES AL EQUIPAJE DE ENTRADA

1. DE LA DECLARACION

1.1. Los viajeros de cualquier categoría que arriben al Territorio Aduanero, así como aquellos provenientes de un Estado Parte, deberán efectuar la declaración del contenido de su equipaje.

1.2. La declaración del equipaje se efectuará siempre por escrito aun cuando no se ingrese mercadería sujeta al pago del tributo único, en la forma que se indica seguidamente:

a) Equipaje Acompañado

Pasajeros arribados por vía Aérea y Acuática: Formulario OM-2087/C — DECLARACION JURADA DE MERCADERIAS COMO EQUIPAJE ACOMPAÑADO.

Pasajeros arribados por vía terrestre: Formulario OM-927/A — DECLARACION DE EQUIPAJE O ENCOMIENDA.

b) Equipaje no Acompañado

Formulario OM-2153/A — SOLICITUD DE RETIRO DE EQUIPAJE NO ACOMPAÑADO

Cuando se transportare mercadería sujeta al pago del tributo único la declaración será por escrito en el Formulario OM-2087 DECLARACION JURADA DE MERCADERIAS COMO EQUIPAJE ACOMPAÑADO.

1.3. Tratándose de equipaje no acompañado, la declaración deberá formularse siempre por escrito mediante el Formulario OM-2153.

1.4. El equipaje no acompañado deberá arribar al Territorio Aduanero dentro de los tres meses anteriores o hasta los seis meses posteriores a la llegada del viajero y sólo será liberado después del arribo del mismo.

1.5. El equipaje no acompañado deberá llegar en condición de carga y su despacho podrá ser efectuado por el propio interesado o por su representante debidamente autorizado.

1.6. El equipaje no acompañado deberá provenir del lugar o lugares de procedencia del viajero.

1.7. Están exentos de gravámenes las ropas y objetos de uso personal usados, libros y periódicos, no siendo de aplicación las franquicias previstas en el presente.

1.8. Los viajeros no podrán declarar como propios equipajes de terceros o encargarse, por cuenta de personas que no viajen a bordo, de conducir e introducir efectos que no les pertenezcan.

Quedan exceptuados de lo previsto en este apartado, los efectos personales en uso de los residentes en el Territorio Aduanero, que hubieren fallecido en un tercer país o en un Estado Parte, siempre que se compruebe el deceso con documentación fehaciente.

2. DEL DEPOSITO Y VERIFICACION DEL EQUIPAJE

2.1. El equipaje deberá ser declarado por el interesado dentro de los siguientes plazos:

— Tres (3) meses para los que arriben no acompañados por vía acuática.

— Un (1) mes para los que arriben no acompañados por vía terrestre o aérea.

Vencido dicho plazo sin que se efectuara tal solicitud, el Servicio Aduanero procederá en la forma establecida por el Artículo 417 y siguientes de la Ley 22.415.

Para el equipaje acompañado, el Servicio Aduanero dispondrá la venta de acuerdo con el Artículo 419 de la Ley 22.415, si el interesado no procediere a su declaración dentro de los quince (15) días de su permanencia en depósito (Artículo 64 del Decreto Nº 1001/82).

2.2. Durante el primer día en depósito, los equipajes quedan liberados del pago de los servicios portuarios; los en tránsito gozarán de análoga franquicia durante el lapso de un (1) mes.

2.3. Los viajeros podrán solicitar el ingreso a depósito de su equipaje en forma total o parcial, quedando los bultos depositados en jurisdicción aduanera por un plazo de un (1) mes, debiéndose a tal fin llenar el formulario OM-1629/A.

Vencido dicho plazo, se procederá en orden a lo establecido por los Artículos 417, Inciso e) o 419, Inciso d) del Código Aduanero, según correspondiere.

3. DE LAS PROHIBICIONES

3.1. Queda prohibido importar por este régimen:

a) mercaderías que no constituyan equipaje.

b) armas de fuego (sin autorización del Organismo competente), explosivos, inflamables, estupefacientes.

c) mercaderías de importación prohibida por razones de seguridad pública, defensa nacional, salud pública, sanidad animal y vegetal.

d) sujetas a las demás prohibiciones o restricciones de carácter no económico.

3.2. Los bienes que integran el equipaje sujetos a controles sanitarios solamente serán liberados con la previa autorización del organismo competente, de acuerdo con el ANEXO IX de esta Resolución.

4. EXCLUSIONES

4.1. Quedan excluidos del presente régimen los automotores en general, las motocicletas, motonetas, bicicletas a motor, motores para embarcaciones, motos acuáticas y similares, casas rodantes, aeronaves, embarcaciones de todo tipo.

4.2. El ingreso temporario o definitivo de los bienes indicados en el apartado 4.1. precedente, queda sujeto al cumplimiento de los requisitos específicos que para cada caso corresponda.

5. EQUIPAJE ACOMPAÑADO ARRIBADO SIN SU TITULAR

Los efectos despachados como equipaje y que por caso fortuito o fuerza mayor, o por errores u omisiones arribaren sin sus respectivos titulares, deberán permanecer depositados por el transportista a la orden de quien correspondiere, en jurisdicción aduanera, mientras no fueran objeto de reclamo. Dichos efectos podrán ser liberados previo cumplimiento de las formalidades previstas. En caso de reembarco, el mismo podrá ser solicitado por el titular de los efectos o, cuando vinieren marcados para otro país, por el transportista.

6. PLAZO PARA DESTINAR EQUIPAJE

Cuando los efectos que constituyeren equipaje hubieren ingresado a depósito, el plazo para destinarlo será de quince (15) días contados a partir del arribo del viajero; caso contrario se dispondrá su enajenación.

7. TRANSFERENCIA

La propiedad, posesión o tenencia de los efectos nuevos o con poco uso, que hubieren sido importados por la vía de equipaje con exención del pago del tributo único, no puede ser objeto de transferencia a título oneroso por el plazo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la fecha de su introducción a plaza y por el plazo de tres (3) años para aquellos que ingresen con el pago del tributo único.

8. VALORACION

8.1. A los fines de la determinación del valor de los bienes que componen el equipaje, se tomará en cuenta el valor de su adquisición acreditado mediante factura.

8.2. En defecto de lo dispuesto en el numeral anterior, por inexistencia de factura o por presumirse la inexactitud de la misma se tomará en cuenta el valor que con carácter general establezca la autoridad aduanera.

9. TRANSGRESIONES

En los supuestos de transgresión las dependencias aduaneras formularán la correspondiente denuncia a través del OM-2091.

10. FRANQUICIAS

10.1. Las franquicias establecidas en favor de los viajeros son individuales, intransferibles y no acumulativas.

10.2. Los bienes originarios de terceros países comprobadamente salidos del Territorio Aduanero a través del OM-121/A, están exentos de gravámenes cuando retornen, independientemente del plazo de permanencia en el exterior.

10.3. Las franquicias no podrán ser utilizadas más de una vez por mes.

10.4. El equipaje de los tripulantes está exento de gravámenes solamente en cuanto a ropas, objetos de uso personal, libros y periódicos, no beneficiándose de las franquicias previstas por el presente.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, el equipaje de los tripulantes de ultramar tendrá el tratamiento referido en el ANEXO IV, Puntos 3.2 y 3.4, cuando provengan de terceros países y desembarquen definitivamente en el país por haber cesado en esa actividad.

ANEXO IV

CATEGORIAS Y FRANQUICIAS

1. CATEGORIAS

A los fines de la presente norma se establecen las siguientes categorías de viajeros para el equipaje de importación:

I) Extranjeros (ANEXO II — Punto 10) que ingresan al país:

a) en viaje de turismo, negocios o tránsito por el territorio.

b) en carácter temporal, con fines de estudio o ejercicio de actividad profesional.

c) para residir en forma permanente (inmigrantes).

II) Argentinos y residentes en el país, que retornan provenientes de terceros países, después de permanecer:

a) más de un año o;

b) menos de un año.

III) Argentinos y residentes en el país, que retornan después de permanecer en otro Estado Parte:

a) en viaje de turismo o negocio;

b) en razón de estudio o ejercicio de una actividad profesional de carácter temporal.

IV) Residentes en otro Estado Parte que ingresan para fijar su residencia permanente.

V) Argentinos y residentes en el país que retornan provenientes de un Estado Parte después de permanecer en él:

a) más de un (1) año o;

b) menos de un (1) año.

VI) Residentes en los demás Estados Parte que ingresan al país:

a) en viaje de turismo o negocio;

b) en razón de estudio o ejercicio de una actividad profesional de carácter temporal.

2. EXENCIONES Y FRANQUICIAS

2.1. El equipaje acompañado de todas las categorías de viajeros está libre del pago de gravámenes relativos a:

a) ropas y objetos de uso personal; y

b) libros, folletos y periódicos.

2.2. Además de los bienes mencionados en el punto anterior, el viajero que ingrese por vía aérea o marítima, tendrá una exención para otros objetos hasta el límite de u$s 300.- (trescientos dólares estadounidenses) o su equivalente en otra moneda, quedando su exceso —siempre que los mismos encuadren en concepto de equipaje— sujeto al pago de un único tributo con alícuota del 50 %.

2.3. En los casos de frontera terrestre la franquicia será hasta el límite de u$s 150.- (ciento cincuenta dólares estadounidenses) o su equivalente en otra moneda, quedando su exceso — siempre que los mismos encuadren en concepto de equipaje— sujeto al pago de un único tributo con alícuota del 50 %.

Para el ingreso al país también se considerará frontera terrestre cuando se realice por la vía fluvial o a través de puentes.

2.4. Los viajeros gozarán de una franquicia adicional de u$s 300.- (trescientos dólares estadounidenses), o su equivalente en otra moneda, respecto de los bienes adquiridos en las tiendas libres (free shops) de llegada, quedando su exceso —siempre que los mismos encuadren en concepto de equipaje— sujeto al pago de un único tributo con alícuota del 50 %.

2.5. La utilización de cada una de las franquicias por los montos precedentemente establecidos, se imputarán en forma individual — es decir — para los bienes indicados en los Puntos 2.2, 2.3 y 2.4 (franquicia adicional), no pudiendo ser compensadas entre ellas.

2.6. Las franquicias no podrán ser utilizadas más de una vez por mes.

2.7. Los viajeros que no hubieren cumplido dieciséis (16) años de edad, siempre que no se hubieren emancipado, solamente gozarán de hasta un cincuenta (50 %) de las franquicias tributarias que para los efectos nuevos o usados corresponden a los mayores de igual categoría y siempre que se tratare de efectos apropiados a su edad.

2.8. Los bienes originarios de terceros países comprobadamente salidos del Territorio Aduanero a través del Formulario OM 121/A están exentos de gravámenes cuando retornen, independientemente del plazo de permanencia en el exterior.

3. PARTICULARIDADES

I) Los viajeros de cualquier categoría, excepto los pasajeros de retorno residentes en el país, que ingresen en viaje de turismo, negocio, en tránsito, con carácter temporal con fines de estudio o ejercicio de actividad profesional:

Podrán ingresar temporariamente:

a) automotores en general;

b) motocicletas;

c) motonetas;

d) bicicletas a motor;

e) motores para embarcaciones;

f) motos acuáticas y similares;

g) casas rodantes;

h) aeronaves;

i) embarcaciones de todo tipo;

j) instrumentos científicos o profesionales y demás mercaderías a ser utilizadas por el viajero.

El ingreso temporario se efectuará:

1) Para los puntos a), b), c), d), e), f), g), h), e i) de acuerdo con las normas específicas que para cada caso corresponda.

2) Para el punto j) mediante el Formulario OM-1860/A o, en su caso, bajo el régimen de garantía vigente.

II) Los argentinos, los residentes en el país, los extranjeros y los residentes en los demás Estados Parte que ingresan al país para residir en forma permanente, podrán importar libre de gravámenes los siguientes bienes nuevos o usados:

a) muebles y otros bienes de uso doméstico;

b) herramientas, máquinas, aparatos e instrumentos necesarios para el ejercicio de su profesión, arte u oficio, que no permitan presumir la instalación de talleres, laboratorios comerciales, industriales o semejantes.

Los argentinos y los residentes en el país podrán gozar de esta franquicia, después de haber permanecido en el exterior por un período superior a un (1) año, siempre que en el último año no hubieren realizado viajes ocasionales al país que excedieren de sesenta (60) días.

Esta franquicia podrá ser utilizada por el viajero una vez cada tres (3) años contados a partir de la fecha de libramiento.

4. TRAMITACION OPERATIVA

En caso de que los interesados no cumplimenten en su totalidad con los requisitos establecidos en la presente, para el retiro de las pertenencias que arribaren en carácter de equipaje no acompañado y con el objeto de reducir al mínimo los trámites a realizar, a los efectos de no ocasionar molestias innecesarias al administrado, se establece:

a) el interesado deberá interponer la solicitud de retiro de equipaje no acompañado en la División Resguardo (Estación Marítima Buenos Aires o dependencia equivalente en otras zonas operativas), acompañando a la misma el respectivo Conocimiento de Embarque o su equivalente.

b) el agente aduanero interviniente deberá determinar la categoría pertinente a través de la documentación aportada.

c) en todos los casos se procederá a verificar los bienes de que se trata y se dispondrá su libramiento, de corresponder.

d) en caso de imposibilidad de autorizar el libramiento, corresponderá remitir lo actuado a la Secretaría técnica, señalando en un pormenorizado informe las causales de impedimento.

e) Dicha dependencia, por conducto de las áreas pertinentes, proyectará y elevará a consideración de esta Administración Nacional, el acto administrativo pertinente.

ANEXO V

DISPOSICIONES GENERALES APLICABLES AL EQUIPAJE DE SALIDA

1. FRANQUICIA

1.1. El viajero podrá egresar libre de gravámenes, tanto por la vía del equipaje acompañado o la del no acompañado, aquellos efectos, nuevos o en uso, en cantidades razonables para su uso, consumo u obsequio y que no presupongan fines de comercio.

1.2. Los viajeros podrán, adicionalmente, egresar libre de gravámenes, los bienes que formaren parte de su casa habitación y elementos de su profesión, arte u oficio, que por su cantidad, variedad y valor fueren adecuados al viajero y a su grupo familiar conviviente.

1.3. Para gozar de esta exención, los viajeros deberán acreditar su radicación en otro Estado Parte o en terceros países, no pudiendo hacer uso nuevamente de este beneficio hasta después de haber transcurrido el plazo de un (1) año, contado a partir de la fecha de su reingreso al país.

1.4. Los viajeros que se trasladan a terceros países podrán egresar como equipaje acompañado otros bienes adquiridos en el Territorio Aduanero, hasta el límite de u$s 2.000 (dos mil dólares estadounidenses) o su equivalente en otra moneda, siempre que se trate de productos de libre exportación y se presente la declaración escrita mediante simple solicitud con la factura comercial correspondiente a los mismos.

1.5. Queda prohibido exportar por este régimen:

a) mercaderías que no constituyan equipaje.

b) armas de fuego (sin autorización del Organismo competente), explosivos, inflamables, estupefacientes.

c) mercaderías de exportación prohibida por razones de seguridad pública, defensa nacional, salud pública, sanidad animal y vegetal.

d) sujetas a las demás prohibiciones o restricciones de carácter no económico.

Los bienes que integran el equipaje sujetos a controles sanitarios solamente serán liberados con la previa autorización del organismo competente, excepto los comprendidos en el ANEXO X de esta Resolución.

1.6. Quedan excluidos del presente régimen los automotores en general, las motocicletas, motonetas, bicicletas a motor, motores para embarcaciones, motos acuáticas y similares, casas rodantes, aeronaves, embarcaciones de todo tipo.

El egreso de los bienes indicados precedentemente, queda sujeto al cumplimiento de los requisitos específicos que para cada caso corresponda.

2. DECLARACION Y VERIFICACION

2.1. La solicitud de salida del equipaje no acompañado, que se realice en jurisdicción de la Aduana de Buenos Aires, deberá ser efectuada por los interesados o sus representantes, debidamente autorizados, ante la dependencia competente de la División Resguardo, para la vía acuática y ante el Aeropuerto Internacional Jorge Newbery y Aduana de Ezeiza para la vía aérea, y oficinas equivalentes en las Aduanas del Interior.

La mencionada solicitud deberá ser acompañada por:

a) Radicación definitiva, extendida por la autoridad competente.

b) Pasaporte o fotocopia del mismo debidamente autenticada.

c) Documento de Identidad o fotocopia debidamente autenticada del mismo para países limítrofes.

d) Lista detallada de todos los efectos a remitir, por triplicado.

e) Reserva de bodega.

f) Las obras de arte, objetos de arte, objetos para colecciones y antigüedades, deben contar con la intervención previa del organismo competente (Bienes Culturales Int. Dirección Nacional de Museos).

g) Autorización por parte del interesado, en caso de tramitar la solicitud algún representante.

2.2. El viajero no podrá declarar como propio equipaje de terceros o encargarse, por cuenta de personas que no viajen a bordo, de remitir efectos que no le pertenezcan, salvo cuando se trate de bienes en uso de propiedad de personas domiciliadas en el extranjero que hubieran fallecido en el país, debiendo acreditarse tal circunstancia con documentación fehaciente.

3.3. Los bienes originarios de terceros países que transporten los residentes en su equipaje acompañado, deberán declararse en el formulario OM-121/A, que integra el ANEXO XV de esta Resolución, a los efectos de gozar de la exención de gravámenes a su retorno, independientemente del plazo de permanencia en el exterior.

3.4. En caso de hallarse vencido los plazos previstos para esta clase de equipajes, deberá efectuarse una exportación a consumo, debiendo cumplimentar los regímenes aduaneros.

3.5. El equipaje acompañado y no acompañado será revisado en forma selectiva, a efectos de otorgarle un trámite ágil, salvo que mediaren sospechas de que el mismo contuviere mercaderías prohibidas, en cuyo caso, se procederá a su revisión en forma exhaustiva.

3.6. El equipaje no acompañado podrá despacharse tres (3) meses anteriores y hasta seis (6) meses posteriores, contados desde la fecha de salida del viajero.

ANEXO VI

PROCEDIMIENTO PARA LA IMPORTACION PARA CONSUMO DE MERCADERIAS RETENIDAS POR INFRACCION AL REGIMEN DE EQUIPAJE

1. A CARGO DEL INTERESADO:

1.1. En ocasión de efectuar el pago de la multa, sea voluntariamente o la fijada en el Fallo respectivo y el interesado solicitare para la mercadería involucrada la destinación aduanera de importación para consumo, considérase a tal efecto cumplida la exigencia de inscripción ante la División Registros, asimismo, se procederá a dar el curso pertinente con cargo al expediente, asignándosele al interesado el doble carácter de importador y despachante de aduana.

Cuando el interesado no formule la solicitud de marras, la autoridad del sumario remitirá la actuación a la dependencia competente para iniciar el despacho de oficio.

1.2. La destinación definitiva de importación para consumo de las mercaderías que nos ocupan, procederá con el pago de los derechos y gravámenes de aplicación y toda autorización que deba extender otro Organismo oficial competente.

2. A CARGO DEL SERVICIO ADUANERO:

2.1. Formulado el pedido de importación para consumo con arreglo a lo establecido en el punto 1 precedente, procesará la solicitud de acuerdo con el resto de la normativa vigente para esta clase de destinación y previo pago de los tributos correspondientes, autorizará el libramiento de la mercadería, remitiendo posteriormente la actuación a la División Fiscalización de Importación.

ANEXO VII

PROCEDIMIENTO PARA EL REEMBARCO DE MERCADERIAS RETENIDAS POR INFRACCION AL REGIMEN DE EQUIPAJE

1. A CARGO DEL INTERESADO:

1.1. En ocasión de efectuar el pago de la multa, voluntariamente o la fijada en el Fallo respectivo, solicitará autorización para el reembarco de la mercadería ante la autoridad del sumario.

Cuando no formule esa solicitud, la autoridad del sumario remitirá la actuación a la dependencia de origen para iniciar el despacho de oficio.

2. A CARGO DEL SERVICIO ADUANERO:

2.1. Las jefaturas de la División Resguardo y de la División Operativa en las Aduanas de Buenos Aires y de Ezeiza, respectivamente, y el Administrador en las Aduanas del Interior, considerarán y autorizarán el reembarco condicionando a que ello se realice por el interesado en condición de carga del medio que lo hubiere de transportar al exterior del país, al amparo del documento de transporte extendido por el Agente de Transporte Aduanero, salvo que por razones fundadas esta Administración Nacional autorice otro modo de transporte a solicitud expresa del interesado. La operación será fiscalizada por las Jefaturas de Turno, de Sección o del Resguardo, según corresponda.

2.2. Cuando el reembarco se realice por jurisdicción de la Aduana de Buenos Aires o de la Aduana de Ezeiza, se pondrá en conocimiento con la debida antelación del Departamento Policía Aduanera, a fin de que esa Dependencia, de considerarlo conveniente, designe un inspector para supervisar la operación.

ANEXO VIII

DEVOLUCION DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO A LOS TURISTAS TANTO COMUNITARIOS COMO DE TERCEROS PAISES

1 — A los fines de la devolución del Impuesto al Valor Agregado prevista en los Decretos Nros. 294/92 y 197/93, los turistas tanto comunitarios como de terceros países que deseen hacer uso del beneficio deberán requerir al Servicio Aduanero la verificación de las mercaderías que en oportunidad de su salida del país transporten como equipaje, aportando a ese efecto el modelo de comprobante que integra el presente Anexo, debidamente integrado.

2 — El Servicio Aduanero efectuará la verificación de los bienes dejando constancia de su intervención en el lugar previsto al dorso del citado comprobante. En el supuesto de no autorizarse toda o parte de los bienes detallados en las facturas, se deberá consignar el importe neto que resultó autorizado mediante la leyenda "se autoriza por $ ....".

3 — La intervención referida en el Punto anterior se practicará aun cuando las facturas presentadas no cuenten con la impresión gráfica del recuadro previsto al efecto, siempre que los restantes requisitos se encuentren debidamente cumplimentados.

4 — Quedan alcanzadas por este régimen las mercaderías elaboradas en el país, quedando acreditada tal condición con la emisión del comprobante respectivo, salvo que de existir identificación de origen en los bienes, éste no corresponda a la industria nacional.

5 — La presente norma será de aplicación para las siguientes aduanas:

— ADUANA DE EZEIZA

— ADUANA DE BUENOS AIRES:

* AEROPARQUE JORGE NEWBERY

* ALISCAFOS (Puente Fluvial - Dna. Norte - Secc. 7ma.)

* BUQUEBUS (Terminal Puerto)

* FERRYLINEAS (Dna. Sur-Ribera Este)

Los Administradores de las mismas arbitrarán, por conducto de los Jefes de Punto respectivo, los medios tendientes a facilitar la operatoria, estableciendo e identificando los sectores en los cuales los turistas tanto comunitarios como de terceros países realizarán el trámite para la verificación, preembarque o embarque de la mercadería para la intervención posterior del respectivo comprobante, por los agentes de la Dirección General Impositiva y para el cobro del monto autorizado por parte del Banco de la Nación Argentina, a través de las delegaciones instaladas en las dependencias aduaneras detalladas y además, de acuerdo a las características del punto de salida (puerto, aeropuerto) implementarán los sistemas de control de la efectiva exportación de las mercaderías.

REINTEGRO IVA - TURISTAS DEL EXTERIOR

"DOCUMENTO EMITIDO SEGUN DECRETO Nº 294/92"

IDENTIFICACION EMISOR (1) | "B" | Nº 0000-00000001 (2)

FECHA:

CUIT: (3)

ING. BRUTOS Nº: (4)

CAJA PREV. Nº: (5)

IVA - RESPONSABLE INSCRIPTO | INSCRIPCION Nº: (6)

IDENTIFICACION ADQUIRENTE (7)

CONDICIONES DE VENTA: (8)

DATOS DE LA OPERACION:

← → (*) ← →

TOTAL ....

IMPRENTA: Apellido y nombres o denominación

CUIT:

Fecha de impresión

LUGAR RESERVADO

PARA ADHERIR LAS

ESTAMPILLAS DEL REINTEGRO FISCAL

(9)

INTERVENCION DE LA

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

....

FIRMA DEL RESPONSABLE (10) SELLO AUTORIZADO

DATOS DEL TURISTA DEL EXTERIOR (11)

Apellido y nombres: ____________

Domicilio o residencia en el país de origen: ____________

____

PASAPORTE O DOCUMENTO Nº: ____________

IMPORTE IVA A REINTEGRAR CONTENIDO EN EL PRECIO DE LA OPERACION ____________

____

____________ (11)

TARJETA DE CREDITO

REINTEGRO TURISTA - DECRETO Nº 294/92 (11)

DENOMINACION: ____________

Nº SOCIO: ____________

Nº COMPROBANTE O CUPON: ____________

(1) Apellido y nombres o denominación.

(2) Numeración pre-impresa.

(3) Clave única de identificación tributaria (CUIT) del emisor.

(4) Número de inscripción correspondiente a la jurisdicción o número asignado de tratarse de convenio multilateral.

(5) Caja de Previsión Social (denominación y número de inscripción).

(6) De corresponder, otros números de inscripción del emisor.

(7) Apellido y nombre o denominación, domicilio del adquiriente en el extranjero y su número de pasaporte o documento personal que lo reemplace.

(8) Contado o tarjeta de crédito.

(9) Sólo en comprobante original.

(10) En original y triplicado.

(11) En original, duplicado y triplicado.

(*) Cubiertos los datos mínimos exigidos atendiendo a la presentación y ubicación prevista para los mismos, la distribución de la restante información que se incorpore en este sector, queda a criterio del emisor del comprobante.

ANEXO IX

NORMAS PARA LA VERIFICACION DE EQUIPAJES MEDIANTE EL SISTEMA DE CANAL VERDE Y CANAL ROJO

1. VIAS DE REVISACION A ELECCION DEL PASAJERO

1. 1. Se otorgará al pasajero la opción de seguir dos canales de revisación, el verde si no conduce elementos sujetos al pago de derechos, o el rojo cuando los elementos que condujera se encuentran sujetos al pago de gravámenes.

2. INTERVENCION ADUANERA DEL PASAPORTE

2. 1. Los pasaportes será intervenidos por personal aduanero, debiendo colocarse la respectiva constancia en el supuesto de que el pasajero manifieste que espera "equipaje no acompañado".

En el supuesto de no resultar necesaria la presentación de dicho documento, dicha manifestación deberá establecerse por escrito.

Los señores Jefes de las respectivas jurisdicciones cuidarán que el personal a sus órdenes coloque las debidas aclaraciones de firma y que las constancias sean, en los pasaportes, legibles y el personal actuante fácilmente identificable.

3. DIAGRAMA DE ATENCION AL PASAJERO

3. 1. Entregado que fuere el equipaje al interesado y depositado en los carros habilitados al efecto, el pasajero se dirigirá, hacia la zona de revisación próxima a la salida, en cuyo momento deberá elegir el canal verde o rojo según corresponda el tratamiento de su equipaje, cuando exista esa doble vía y siempre que la Jefatura de la Jurisdicción no disponga otro método.

El personal afectado al control aduanero en cada canal, podrá disponer la verificación de los pasajeros o equipajes que resultaren sospechosos.

Salvo casos debidamente justificados, la detención se efectuará por conducto del Jefe a cuyo cargo se encuentre cada canal de revisación.

En el supuesto caso que el pasajero detenido en el curso del canal verde, conduzca efectos sujetos al pago de derechos se labrará acta, secuestrándose dichos bienes y sometiéndose al pasajero a sumario contencioso.

El infractor será derivado hacia una dependencia interior habilitada al efecto, con el objeto de practicar el recuento y labrar el acta respectiva. La atención de este cometido estará a cargo del Jefe de la dependencia o el encargado de turno.

El Jefe o encargado de cada canal determinará el pasajero o grupo familiar que será revisado, accionando un pulsador que encenderá una luz color rojo o timbre y que indicará al guarda de turno a la salida del canal, que deberá proceder al examen del equipaje.

Atento que los canales han sido provistos de sistema luminoso reversible, el Jefe de cada jurisdicción determinará si corresponde variar los colores, teniendo en cuenta la afluencia de público en cada uno de ellos cuidando mediante la adopción de este simple dispositivo, que la salida del público sea fluida.

Los Jefes de jurisdicción tomarán los recaudos del caso, a fin de que el personal especializado sea ubicado en los lugares de concentración previa del equipaje —pulmones en desembarcaderos y área de concentración próximas a las plataformas— con el objeto de que dispongan del mayor tiempo posible para detectar la probable infracción y alertar el dispositivo de represión, ello sin perjuicio de la actividad propia del personal afectado al salón de revisación.

ANEXO X

NOMINA DE MERCADERIAS EXCEPTUADAS DE INTERVENCION FITOSANITARIAS (IASCAV)

— ACEITES DE ORIGEN VEGETAL (COMESTIBLES, COSMETICOS, MEDICINALES, ETC.) , SOLIDOS O LIQUIDOS.
— ESENCIAS VEGETALES (COLORANTES AROMATIZANTES, ETC.)
— PRODUCTOS ENVASADOS AL VACIO.
— PRODUCTOS ENLATADOS.
— PRODUCTOS EN SALMUERA Y OTROS CONSERVANTES.
— ESPECIAS ENVASADAS.
— CHOCOLATES.
— YERBA MATE ELABORADA Y ENVASADA.
— POLVO PARA HELADOS Y POSTRES, ENVASADOS.
— FECULAS ENVASADAS.
— MANTECA Y PASTA DE CACAO.
— ARTESANIAS O MANUFACTURAS PEQUEÑAS DE FIBRAS VEGETALES (ESTERILLAS - ALFOMBRAS - SOMBREROS - CESTOS - BISUTERIA DE MADERA, ETC.)
— CAFE SOLUBLE.
— CAFE TORRADO Y MOLIDO.
— GLUCOSA Y AZUCAR REFINADA Y ENVASADA.
— CIGARRILLO Y CIGARROS.

DISPOSICION TRANSITORIA:

Se continuarán despachando por este régimen los alimentos de origen animal y las bebidas que a la fecha de vigencia de la presente no requerían intervención sanitaria (SENASA — INAL), para su libramiento por el Régimen de Equipaje.

ANEXO XI



ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

DECLARACION DE ADUANAS
CUSTOMS DECLARATION

Todo pasajero debe completar esta declaración.
Any passanger shall fill in this declaration.

Nombre / Name .... Apellido / Last .... Primer Nombre / First .... Segundo Nombre / Middle

Doc. de Identidad / Passport .... Tipo / Type .... Número / Number

Dirección en Argentina / Adress in Argentina ....

....

Mercaderías a declarar / Goods to be declare SI / YES ☐ NO ☐

Fecha / Date .... / .... / .... Día / Day Mes / Month Año / Year

Firma - Signature

DESCRIPCION DE LA MERCADERIA - DESCRIPTION OF GOODS

Cant. Qtty.	Descripción del artículo Description of Articles	Precio Unitario Unit. Price $/U$S (*)	Precio Total Total Price $/U$S (*)

VALOR TOTAL / TOTAL VALUE (*) $ / U$S

INTERVENCION ADUANERA / CUSTOM INTERVENTION

Firma y Sello - Signature and Seal

IMPORTE A PAGAR (50% del valor que exceda de U$S 300) / AMOUNT TO BE PAID (50% of value exceding U$S 300) (*) $ / U$S

Nº

(*) Tachar lo que no corresponda)

OM - 2087/C

A SU INGRESO AL PAIS

Usted puede traer:

- SIN PAGO DE ARANCEL (Franquicia):
  - ROPAS Y OBJETOS DE USO PERSONAL
  - LIBROS, FOLLETOS Y PERIODICOS
  - OTRAS MERCADERIAS HASTA UN LIMITE DE U$S 300 (VIA AEREA Y MARITIMA)
- CON PAGO DE ARANCEL UNICO DEL 50%:
  (Sobre el valor que exceda la Franquicia de U$S 300)
  - MERCADERIAS

Usted No puede traer:

- MERCADERIA QUE NO CONSTITUYE EQUIPAJE.
- ARMAS DE FUEGO (SIN AUTORIZACION DEL ORGANISMO COMPETENTE), EXPLOSIVOS, INFLAMABLES, ESTUPEFACIENTES.
- MERCADERIA DE IMPORTACION PROHIBIDA POR RAZONES NO ECONOMICAS.

SEÑOR PASAJERO, RECUERDE:

* LA MERCADERIA A INGRESAR NO DEBE PRESUMIR FINES COMERCIALES O INDUSTRIALES.
* LA MERCADERIA A INGRESAR (CON O SIN FRANQUICIA) PODRA TENER CUALQUIER ORIGEN.
* LA FRANQUICIA SOLO PUEDE UTILIZARSE UNA VEZ POR MES.
* CONSERVE Y PRESENTE LA FACTURA DE COMPRA.
* INFORMESE CORRECTAMENTE. NO SIGA CONSEJOS EQUIVOCADOS.

ON ENTERING THE COUNTRY

You can bring:

- WITHOUT PAYING ANY DUTIES:
  - CLOTHES AND OBJECTS FOR PERSONAL USE
  - BOOKS, BROCHURES ANDS NEWSPAPERS
  - OTHERS GOODS UP TO A LIMIT OF U$S 300.- (BY AIR AND SEA)
- WITH A 50% DUTY:
  (For the amount execeding the duty free limit of U$S 300)
  - GOODS.

You cannot bring:

- GOODS WHICH ARE NOT LUGGAGE.
- FIRE ARMS (WITHOUT AUTHORIZATION OF THE CORRESPONDING BODY), EXPLOSIVES, INFAMMABLES, NARCOTICS.
- GOODS WHICH CANNOT BE IMPORTED DUE TO ECONOMIC REASONS.

PASSENGERS RECALL:

* GOODS TO BE ENTERED SHOULD NOT PURSUE COMMERCIAL AND INDUSTRIAL PURPOSES.
* GOODS TO BE ENTERED MAY BE FROM ANY ORIGIN.
* DUTY FREE BENEFITS CAN ONLY BE USED ONCE A MONTH.
* PRESERVE AND SUBMIT THE PURCHASE INVOICE.
* GET THE RIGHT INFORMATION. DO NOT FOLLOW MISLEADING ADVISE.

ANEXO XII

MEDIDAS DEL PAPEL 153 x 235mm.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS
DECLARACION DE EQUIPAJES O ENCOMIENDAS

1 PARA RENDICION DE CUENTAS Y FISCALIZACION — POLIZA Nº 000000

ADUANA DE: | Día | Mes | Año

Interesado: | Doc. Identidad Nº | SOLICITUD Nº | Folio

* Encomienda Guía Conocimiento Nº: | FECHA AVISO

Transporte (clase y nombre)

Procedencia: | Categoría

Almacenaje	
Eslingaje	
Multa %	
I.V.A.	
Impuestos Internos	

Cantidad o peso	Declaración de contenido	Valor Aforo *	% Derecho	
		TOTAL PESOS		

Recibí conforme:

Firma:
Docum. Identidad:

INTERVENCIONES		
Verificador	Guarda	Liquidador

OM-927-A

* Tachar lo que no corresponda.

ANEXO XIII

REPUBLICA ARGENTINA
ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Nº

SOLICITUD DE VIAJEROS PARA DEJAR SU EQUIPAJE O PARTE DEL MISMO EN DEPOSITO FISCAL

MEDIO DE TRANSPORTE: (*) ☐ AEREO ☐ MARITIMO ☐ TERRESTRE

LUGAR DE ARRIBO: ______ FECHA DE ARRRIBO: ______

NOMBRES Y APELLIDO: ______

DOMICILIO EN EL PAIS: ______

PASAPORTE Nº: ______ TIPO Y NRO. DOCUMENTO: ______

PAIS DE PROCEDENCIA: ______ PAIS DE DESTINO ______

DETALLE DE LOS BULTOS QUE EL PASAJERO DESEA QUE QUEDEN EN DEPOSITO FISCAL PARA SER RETIRADOS A LA SALIDA DEL PAIS			RESERVADO PARA LA ADUANA	
TIPO DE BULTO	TICKET Nº	KILOS	KILAJE REGISTRADO BALANZA DEPOSITO	PRECINTO SUNCHO Nº
	TOTAL DE BULTOS:			

DIA	MES	AÑO

Firma y Sello Ag. Interviniente — Firma del Pasajero

CONSTANCIA DE ENTREGA DE LOS BULTOS

Recibí de conformidad los bultos dejados oportunamente en depósito cuyos números de tickets y/o precintos coinciden con los indicados precedentemente.

DIA	MES	AÑO

Firma y Sello Ag. Interviniente — Firma del Pasajero

ORIG.: Para la Aduana DUP.: Para el Pasajero

OM-1629-A

(*) Señalar con X lo que corresponda.

ANEXO XIV

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

SOLICITUD DE RETIRO DE EQUIPAJE NO ACOMPAÑADO

DIA	MES	AÑO

NUMERO DE REGISTRO

ADUANA DE

CONSIGNATARIO: APELLIDO Y NOMBRES		TIPO Y NUMERO DE DOCUMENTO	
DOMICILIO	LOCALIDAD	PROVINCIA	CODIGO POSTAL
APODERADO: APELLIDO Y NOMBRES:		TIPO Y NUMERO DE DOCUMENTO	
DESPACHANTE DE ADUANA		REGISTRO NUMERO	

Nombre del Buque/ Matrícula/Dominio (*): ____ Fecha de Entrada: ____ Registro ____

Vía Acuática/ Aérea/Terrestre (*): Cantidad de Bultos: ____ Marcas y Números: ____ Peso Bruto: ____

Documentos agregados: Conocimiento de Embarque ☐ Guía Aérea ☐ Carta de Porte ☐ Número: ____

Poder ante Escribano Público ☐ Número: ____

(*) Táchese lo que no corresponda

DECLARACION DEL CONTENIDO:

DIA	MES	AÑO

Firma del Solicitante

ORIGINAL: PARA EL SERVICIO ADUANERO DUPLICADO: PARA EL INTERESADO

OM-956-A

VERIFICADO RESULTO:

DIA	MES	AÑO

INTERVIENE VERIFICADOR DE TURNO

Firma y Sello Ag. Interviniente

Firma del Solicitante

PAGO DE DERECHO:

Se procede a la liquidación de los gravámenes correspondientes, documentándose mediante:

POLIZA Nº

DIA	MES	AÑO

Firma y Aclaración

AUTORIZADO SI ☐ NO ☐	ENTREGADO CONFORME	RECIBIDO CONFORME
Firma y Sello del Servicio Aduanero	Firma y Sello	Firma y Aclaración

Cruce con el Manifiesto: Archivo:

ANEXO XV

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS Nº

DECLARACION DE OBJETOS TRANSPORTADOS COMO EQUIPAJE

FECHA DE SALIDA: DIA | MES | AÑO

LUGAR DE SALIDA: ....

DUPLICADO: Aduana

Apellido y Nombre: ....

Domicilio: ....

Localidad: .... LE/LC/DNI (*) Nº ....

CI Nº .... Expedida por: ....

MEDIO DE TRANSPORTE: ....

DESTINO: ....

Código	M A R C A	NUMERO	ESTADO	Cant. Obj.
			TOTAL ELEMENTOS	

Quedo notificado que con la presentación de esta declaración podré reingresar con exención de los tributos que gravan la importación para consumo los objetos detallados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 63° - inciso 1 del Decreto Nº 1001/82.

FIRMA Y SELLO GUARDA — FIRMA DEL PASAJERO

ORIGINAL: Para el pasajero (indispensable para retirar los objetos declarados)

RETORNO

DIA | MES | AÑO

CONTROLADO CONFORME SE CANCELA EL PRESENTE

FIRMA Y SELLO GUARDA

OM - 121/A

CODIGOS DE OBJETOS

01 - Máquina Fotográfica	02 - Proyector	05 - Máq. Escribir	09 - Prismático
01a - Objetivo	02a - Objetivo	06 - Armas	10 - Teléfono celular
01b - Fotómetro	03 - Filmadora	07 - Radio	11 - Computadora personal
01c - Flash electrónico	04 - Grabador	08 - Televisor	99 - Los demas (**)

(*) Táchese lo que no corresponde. (**) Describir en marca.

INSTRUCCION PARA LA CONFECCION DEL OM-121/A

1 — El Formulario OM-121/A deberá ser confeccionado por el Servicio Aduanero en original y duplicado, a requerimiento de los viajeros, en oportunidad de su salida hacia el exterior, integrando la totalidad de los datos relativos a la identidad del viajero a través del documento que habilite su egreso del país (Pasaporte o Cédula de Identidad respectivamente).

2 — El detalle de los objetos a transportar será efectuado por el Servicio Aduanero de acuerdo a los códigos establecidos en el referido Formulario con la descripción que los identifique específicamente (marca, modelo, número de serie, estado, etc.) para lo cual efectuará la verificación física de los mismos.

3 — Una vez completada la declaración de los efectos, el Servicios Aduanero procederá al cierre del formulario anulando de tal forma los espacios no utilizados, para impedir que puedan realizarse incorporaciones posteriores a su intervención, haciendo firmar al pasajero y suscribiendo el interviniente con aclaración, entregando el ejemplar original al pasajero, quedando el duplicado en el talonario que se conservará en el destino por el plazo de un (1) año.

4 — Bajo ningún concepto se admitirán correcciones o enmiendas en el OM-121/A, debiendo en caso de observarse errores en su integración, procederse a la anulación de éste y confeccionar un nuevo formulario. Para las anulaciones de los formularios deberá requerirse al final de cada jornada la intervención de los Jefes de Turno y/o Sector operativo que corresponda, debiendo quedar ambos ejemplares anulados en el respectivo talonario.

5 — Las Aduanas deberán observar en oportunidad del retorno de los viajeros que el Formulario OM-121/A emitido oportunamente no presente enmiendas o correcciones de ningún tipo y que su declaración resulte coincidente con los efectos reingresados por el viajero. En el supuesto de advertirse o presumirse situaciones irregulares, deberá efectuarse la investigación del caso por conducto de la Aduana de jurisdicción.

ANEXO XVI

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ACTA DE EQUIPAJE - IMPORTACION

Nº:

VIA DE ARRIBO ACUATICA ☐ AEREA ☐ TERRESTRE ☐

ADUANA: ___

___ SE DEJA CONSTANCIA: que siendo las ___ horas del día ___ de ___ del año ___, con motivo del arribo de (1) ___ se presentó ___ Documento: (2) ___ Domiciliado en: (3) ___ y constituyendo domicilio en: (4) ___ al que se le asigna Categoría: ___ quien entrega la Declaración (OM-2087-C) Nº ___ que se agrega a esta Acta / Nº entregando Declaración (5). Practicado el examen de los efectos conducidos, la diligencia arroja el resultado que informa el detalle del reverso. Por entenderse existir mercadería en infracción, se deduce la presente denuncia procediéndose a secuestrar la mercadería objeto de la misma (art. 1.085, C.A.) para su oportuna remisión al Depósito respectivo, previo cumplimiento del trámite prescripto por el art. 1.094, inc. b), C.A. En este estado el viajero prevenido manifiesta: ___

y acompaña los siguientes documentos / expresa no disponer en este momento documentos que aportar (6) ___

El viajero procede de: ___

FIRMA DEL VIAJERO — FIRMA DEL GUARDA ACTUANTE (7) — FIRMA DEL JEFE (7)

REFERENCIAS:
1) Buque / Vuelo / Omnibus u otro medio.
2) Indicar tipo de documento y país de expedición.
3) Se consignará domicilio denunciado por el viajero o constante en el documento respectivo.
4) Se le hará constituir domicilio dentro del radio urbano de la respectiva Oficina Aduanera.
5) y 6) Testar lo que no corresponda.
7) Deberá aclararse carácter que eventualmente revisten (Denunciantes y/o aprehensores) y consignare el número de lagajo

OM - 2091-A

CONTINUA AL DORSO

MERCADERIA LIBRADA EN FRANQUICIA: ___

MERCADERIA LIBRADA PREVIO PAGO DE TRIBUTOS: De acuerdo al detalle de la respectiva declaración.

MERCADERIA OBJETO DE DENUNCIA

CANT.	DESCRIPCION	P.A.	VALOR u$s	T. / C.	V.A. $	LIQ.TRIBUTOS (8)

___ No siendo para más, se da por concluída la diligencia en el mismo lugar y fecha indicados en el encabezamiento, firmando el viajero y los funcionarios actuantes en prueba de ratificación.

VIAJERO — GUARDA — JEFE

Ref.: 8) A los fines de determinar base de sanción en el supuesto del art. 978, C.A., y en su caso del pago de gravámenes, salvo exigencia de reliquidación según el "momento".

ANEXO XVII

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ACTA DE EQUIPAJE - EXPORTACION

Nº:

VIA DE SALIDA ACUATICA ☐ AEREA ☐ TERRESTRE ☐

ADUANA: ____________________

—— SE DEJA CONSTANCIA: que siendo las ____ horas del día ____ de ____________ del año ________, con motivo de practicarse una inspección selectiva de equipaje de exportación, correspondientes a la salida de (1) ____________________

se dispuso el examen de (2) ____________________

identificados con marbetes (3) ____________________

pertenecientes a ____________________

Documento (4) ____________________, domiciliado en (5) ____________________

____________________ y constituyendo domicilio en (6) ____________________

____________________ al que se le asignó la categoría ____________________

Del exámen practicado resultó SI - NO la existencia de efectos personales y/o incidencias de viaje, comprobándose además que se conducía la mercadería que seguidamente se consigna: ____________________

OM - 2092-A

CONTINUA AL DORSO ⇨

—— Por entenderse que los efectos precedentemente detallados se encuentran en infracción al Régimen de Equipaje, se deduce la presente denuncia y se secuestran aquéllos para su oportuna remisión al Depósito respectivo, previo cumplimiento del trámite prescripto por el art. 1.094, inc. b), C.A.. En este estado, el viajero prevenido manifiesta: ____________________

____________________ y acompaña los siguientes documentos / expresa no disponer en este momento de documentos que aportar (7) ____________________

—— No siendo para más, se da por concluida esta diligencia en el mismo lugar y fecha indicados en el encabezamiento, firmando el viajero prevenido y los funcionarios actuantes en prueba de ratificación.

FIRMA DEL VIAJERO	FIRMA Y SELLO DEL GUARDA ACTUANTE (8)	FIRMA Y SELLO DEL JEFE (8)

REFERENCIAS:

1) Buque / Vuelo / Omnibus u otro medio. 2) Bultos, valijas, paquetes u otros. 3) Indicar números de marbetes o etiquetas, o aclarar en su caso si se trata de bultos de mano. 4) Indicar clase de documento y país de expedición. 5) Se consignará domicilio denunciado por el viajero. 6) Se le hará constituir domicilio dentro del radio urbano de la respectiva oficina aduanera. 7) Testar lo que no corresponda. 8) Deberá aclararse carácter que eventualmente revisten (Denunciantes y/o aprehensores) y consignarse el número de legajo.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 3753/94

MERCOSUR. Norma de aplicación sobre el despacho aduanero de mercaderías.

Bs. As., 29/12/94

VISTO el Tratado de Asunción ratificado por Ley Nº 23.981 y la Decisión Nº 16/94 emanada del CONSEJO DEL MERCADO COMUN, y

CONSIDERANDO:

Que por ella, se establece un marco general referido a procedimientos armonizados en el ámbito del MERCOSUR, que los Estados Partes deberán adoptar para instrumentar el despacho aduanero de las mercaderías, que comprenden tanto los registros, como los controles operativos desde el arribo del medio transportador hasta la entrega de las mismas en el caso de importaciones, incluidos los controles a posteriori del valor; y desde, la presentación de la declaración de exportación hasta el embarque y libramiento definitivo de ellas en el caso de exportaciones, incluido el análisis del valor cuando corresponda.

Que en virtud de ello, y atento a la materia comprendida en la decisión aludida corresponde su incorporación a la normativa aduanera vigente.

Que la presente norma se dicta de conformidad con las facultades conferidas por el Art. 23 inciso i) de la Ley 22.415.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR
NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorporar a la normativa aduanera la Decisión Nº 16/94 emanada del CONSEJO DEL MERCADO COMUN referida a la Norma de Aplicación sobre el Despacho Aduanero de Mercaderías, la que forma parte de la presente como Anexo I.

Art. 2º — Las áreas operativas a partir del 1º de enero de 1995 deberán ajustar su cometido a las disposiciones y procedimientos establecidos a la norma que se incorpora por la presente.

Art. 3º — A los fines establecidos en el Artículo precedente serán aplicables con carácter general la Legislación Nacional que regula la materia aduanera y, en especial las Resoluciones Aduaneras vigentes que se refieran a los aspectos de orden legal, técnicos, operativos y administrativos comprendidos en el marco de la aludida norma comunitaria, en la medida que no se opongan a los Principios por esta última consagrados.

Art. 4º — Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Remítase copia a la Secretaría de Ingresos Públicos, a la Dirección General Impositiva, al Centro de Despachantes de Aduana y a las demás entidades que conformen el Consejo Consultivo Aduanero, a la Secretaría Administrativa del MERCOSUR (Montevideo - R. O. U.), Secretaría del Comercio Multilateral sobre Cooperación y Asistencia Mutua entre las Direcciones Nacionales de Aduana de América Latina, España y Portugal (México D. F.). Cumplido. Archívese. — Gustavo A. Parino.

ANEXO I

NORMA RELATIVA AL DESPACHO ADUANERO

CAPITULO 1

DEL CONTROL ADUANERO DE LA CARGA INTRODUCIDA AL TERRITORIO ADUANERO DEL MERCOSUR

ARTICULO 1

1. La introducción de mercadería al territorio aduanero del MERCOSUR por las vías aérea, acuática y terrestre, en sus distintos modos de transporte, inclusive multimodal, estará sometida a control aduanero.

2. El control a que se refiere el numeral anterior abarcará la totalidad de la carga transportada, en el territorio aduanero del MERCOSUR.

3. La permanencia a bordo de la carga destinada al lugar de llegada del medio de transporte solamente procederá con la expresa autorización de la autoridad aduanera.

4. La solicitud de la permanencia deberá presentarse en todos los casos, antes de la salida del medio de transporte y con una antelación suficiente que permita el control aduanero.

ARTICULO 2

1. La introducción de mercadería al territorio aduanero del MERCOSUR solamente podrá efectuarse por los lugares previamente habilitados por la autoridad aduanera.

2. La permanencia, la circulación y la salida de mercadería desde esos lugares quedará sujeta a los requisitos establecidos por la autoridad aduanera y bajo su control.

DE LA DECLARACION DE LLEGADA

ARTICULO 3

1. Se considera declaración de llegada la información suministrada por el transportista a la autoridad aduanera de los datos relativos a las cargas transportadas, contenidos en los documentos de transporte que amparan a las mismas.

2. La declaración de llegada se efectuará mediante sistemas informatizados que permitan la transferencia y el procedimiento inmediato de datos o, cuando éstos no estuvieren disponibles, mediante la presentación del manifiesto de carga.

3. La declaración de llegada deberá contener las informaciones que permitan a la autoridad aduanera identificar el vehículo transportador y su respectiva carga, informando los datos del Manifiesto y del Conocimiento de Carga asociado al mismo.

ARTICULO 4

1. Toda mercadería introducida al territorio aduanero del MERCOSUR deberá ser presentada inmediatamente a la autoridad aduanera, por medio de una declaración de llegada a ser efectuada por la persona que la introduzca a ese territorio.

2. En la imposibilidad de cumplir con tal obligación, por motivos de fuerza mayor o caso fortuito, el responsable deberá comunicar el hecho a la autoridad aduanera, informando los datos relativos a la situación de las mercaderías con las debidas justificaciones.

3. Las informaciones que constituirán la declaración de llegada podrán ser comunicadas previamente a la introducción de la mercadería al territorio aduanero del MERCOSUR, utilizando, siempre que estuvieren disponibles, sistemas informatizados que permitan la transferencia y el procesamiento inmediato de datos, conforme a lo que establezca la autoridad aduanera.

ARTICULO 5

Considérase formalizada la declaración de llegada ante la autoridad aduanera:

a) con el registro de la llegada efectiva del medio de transporte, en el caso de cargas previamente informadas, o

b) con el registro de la declaración cuando se trate de cargas informadas después de la llegada del medio de transporte.

ARTICULO 6

A los efectos de considerar eventuales infracciones aduaneras, se tendrá en cuenta la fecha del registro de la declaración de llegada.

ARTICULO 7

Las informaciones contenidas en la declaración de llegada, después de su aceptación por la autoridad aduanera, solamente podrán ser modificadas con autorización aduanera.

DEL TRATAMIENTO A DISPENSAR A LAS MERCADERIAS OBJETO DE LA DECLARACION DE LLEGADA

ARTICULO 8

Solamente después de formalizada la declaración de llegada, las mercaderías podrán ser descargadas del medio de transporte o sometidas a cualquier otra operación.

ARTICULO 9

Las mercaderías objeto de la declaración de llegada podrán recibir uno de los siguientes tratamientos previa autorización aduanera:

a) permanencia a bordo;

b) transbordos;

c) reembarques;

d) traslados;

e) depósito temporario a espera de un destino aduanero;

f) destino aduanero.

ARTICULO 10

1. El transportista es responsable por la presentación ante la autoridad aduanera de la totalidad de mercaderías.

2. La responsabilidad de que se trata el numeral 1 extiéndese a cualquier persona, que después de la descarga, tenga sucesivamente la posesión de la mercadería para asegurar su movimiento o su almacenaje.

DE LA DESCARGA

ARTICULO 11

Se entiende por descarga la operación por la cual la mercadería arribada es retirada del medio de transporte.

ARTICULO 12

La descarga se efectuará bajo control aduanero en los lugares y los horarios habilitados.

ARTICULO 13

1. La totalidad de la mercadería transportada, destinada al lugar de llegada, debe ser descargada.

2. Exceptúase de la obligación de la descarga a las mercaderías cuya permanencia a bordo estuviere autorizada, como así también las provisiones y los suministros del medio de transporte.

ARTICULO 14

1. Las diferencias entre la mercadería descargada incluida en la declaración de llegada, así como las averías, deberán ser registradas inmediatamente, por la autoridad aduanera.

2. El transportista deberá justificar las diferencias ante la autoridad aduanera dentro de los quince (15) días contados desde la finalización de la descarga.

DEL DEPOSITO TEMPORARIO

ARTICULO 15

El ingreso al depósito temporario se efectuará bajo control aduanero, en los lugares y en los horarios habilitados.

ARTICULO 16

1. La mercadería descargada para depósito temporario a la espera de un destino aduanero, será entregada al depositario, quien procederá al registro de su admisión en forma inmediata, confortando las cargas con los datos de la declaración de llegada.

2. Los datos registrados en el momento de la admisión serán informados por el depositario a las autoridades aduaneras y, cuando estuvieren disponibles, mediante sistemas informatizados que permitan la transferencia y procesamiento inmediato de los mismos.

ARTICULO 17

Las mercaderías en depósito temporario quedarán bajo custodia del depositario, a quien podrá exigírsele garantía a fin de asegurar el pago de cualquier deuda surgida en razón del incumplimiento de las obligaciones y condiciones a que están sujetas.

ARTICULO 18

Las mercaderías en depósito temporario no podrán ser objeto de manipulaciones excepto las destinadas a garantizar su conservación, en el estado en que se encuentren, sin modificar su presentación ni sus características técnicas y las definidas en el artículo 24.

ARTICULO 19

La avería y/o faltante de mercadería deberán ser constatadas a través de la verificación por la autoridad aduanera, en presencia del depositario, del consignatario y, cuando fuera el caso, del transportista.

ARTICULO 20

La autoridad aduanera establecerá el faltante y/o avería, indicará al responsable y determinará la deuda aduanera exigible.

ARTICULO 21

1. Las mercaderías averiadas o deterioradas, por caso fortuito o de fuerza mayor, debidamente comprobado, podrán ser despachadas para consumo mediante el pago de los gravámenes con motivo de su importación, en el estado en que se encontraren.

2. Las mercaderías almacenadas en depósito temporario que fueran destruidas o irremediablemente perdidas, por caso fortuito o de fuerza mayor, no estarán sujetas al pago de gravámenes a la importación, bajo condición de que esta destrucción sea debidamente comprobada por la autoridad aduanera.

ARTICULO 22

1. La salida de mercadería de depósito temporario solamente puede ocurrir con autorización aduanera.

2. El depositario deberá informar en la forma establecida por la autoridad aduanera, la salida de depósito de la mercadería que se encuentra bajo su custodia.

ARTICULO 23

El depositario deberá mantener la contabilidad del stock que permita a las autoridades aduaneras controlar el movimiento de las mercaderías.

DEL EXAMEN PREVIO Y RETIRO DE MUESTRAS DE MERCADERIAS

ARTICULO 24

1. Sin perjuicio de los controles de competencia de otros organismos y después del registro de la declaración de llegada, el consignatario podrá solicitar el examen de la mercadería y la extracción de muestras, a los efectos de atribuirle un destino aduanero.

2. La solicitud para el examen de las mercaderías podrá ser realizada en forma verbal, excepto cuando, a juicio de las autoridades aduaneras, sea considerada necesaria su formalización, la que podrá efectuarse inclusive por medios informatizados.

3. El retiro de muestras solamente será autorizado mediante solicitud formal.

4. El examen previo de la mercadería y el retiro de muestras serán efectuados bajo control de la autoridad aduanera.

5. La autorización para retirar las muestras indicará la cantidad de mercadería a ser extraída, según su naturaleza.

6. El desembalaje, pesaje, reembalaje y cualquier otra manipulación de las mercaderías, así como los gastos correspondientes, inclusive para su análisis cuando sea necesario, correrán por cuenta y riesgo del interesado.

7. A las muestras extraídas debe atribuirse un destino aduanero.

DE LA DECLARACION PARA UN REGIMEN ADUANERO

ARTICULO 25

La mercadería destinada a ser incluida en un régimen aduanero deberá ser objeto de una declaración para ese régimen, debiendo cumplirse con los requisitos específicos.

ARTICULO 26

1. La declaración deberá obedecer al modelo oficial único aprobado por los Estados Parte.

2. Hasta tanto no sea aprobado el modelo oficial referido en él será utilizado el modelo vigente en cada Estado Parte.

ARTICULO 27

La declaración deberá ser efectuada mediante proceso mecánico o electrónico, conforme a lo establecido por la autoridad aduanera de cada Estado Parte, estar firmada por persona habilitada o identificada por medios electrónicos, según el caso, y contener todos los datos necesarios para la aplicación de las disposiciones correspondientes al régimen aduanero respectivo.

ARTICULO 28

El declarante es responsable por:

a) La exactitud de los datos de la declaración;

b) La autenticidad de los documentos anexados; y

c) La observancia de todas las obligaciones inherentes al régimen solicitado.

ARTICULO 29

1. Independientemente del régimen aduanero al que se destina la mercadería, la fecha de registro de la declaración correspondiente determina el momento del hecho generador de la deuda aduanera.

2. Tratándose de un régimen suspensivo, la deuda aduanera solamente se originará en el caso de incumplimiento o inobservancia de cualquiera de las obligaciones inherentes al régimen en que se incluyan las mercaderías.

3. En el caso de que trata el numeral anterior, los efectos derivados están sujetos a la legislación aduanera de cada Estado Parte.

ARTICULO 30

1. Registrada la declaración, la autoridad aduanera controlará todos los extremos declarados, la liquidación del crédito tributario y la correcta aplicación de la normativa vigente.

2. En el caso de declaraciones efectuadas mediante proceso informatizado, los aspectos señalados por el sistema con carácter previo a su registro.

3. Solamente será registrada la declaración cuyo conocimiento de carga haya sido previamente informado en la declaración de llegada aceptada por la autoridad aduanera, salvo excepciones expresamente previstas.

ARTICULO 31

Para el cálculo de la deuda aduanera, cuando correspondiere, será considerado el tipo de cambio aplicable en la fecha del registro de la declaración.

ARTICULO 32

El pago de la deuda aduanera, cuando correspondiere, debe ser efectuado antes del registro de la declaración de la mercadería, en la forma que establezca cada Estado parte, sin perjuicio de la exigencia de eventuales diferencias posteriormente encontradas.

ARTICULO 33

1. La declaración deberá ser complementada con la siguiente documentación:

a) el Conocimiento de Carga;

b) la Factura comercial;

c) la Declaración de Valor en Aduana, cuando sea exigible; y

d) otros documentos exigidos por Acuerdos Internacionales y por legislación específica interna de cada Estado Parte.

2. La autoridad aduanera podrá permitir el registro de declaración sin la presentación de todos o de alguno de los documentos complementarios exigibles según el numeral 1, sujeción al régimen de garantía vigente en cada Estado parte.

3. Lo indicado en el numeral 2 no será procedente cuando documentación complementaria pudiere determinar la aplicabilidad de prohibiciones o concesiones de un beneficio tributario.

ARTICULO 34

A cada conocimiento de carga deberá corresponder una única declaración, pudiendo ser autorizado por la autoridad aduanera su fraccionamiento.

ARTICULO 35

En cuanto las legislaciones internas de los Estados Parte no encontraren armonizadas la rectificación, modificación o ampliación de la declaración, quedará sujeta a lo que éstas determinen.

ARTICULO 36

1. La autoridad aduanera, a pedido del declarante, podrá anular una declaración ya registrada, en los casos en que la legislación interna de los Estados Parte lo permita.

2. La anulación de la declaración no exime al declarante de responsabilidad por eventuales infracciones o delitos.

CAPITULO 2

EXPORTACION

DEL CONTROL ADUANERO DE LA CARGA DESTINADA A EXPORTACION

ARTICULO 37

La salida de mercaderías del territorio aduanero del MERCOSUR por las vías aérea, acuática y terrestre, en sus distintas modalidades de transporte, inclusive multimodal, estará sometida a control aduanero.

ARTICULO 38

1. La salida de mercadería del territorio aduanero del MERCOSUR solamente podrá efectuarse por los lugares previamente habilitados por la autoridad aduanera.

2. La permanencia, la circulación y la entrada de mercadería a esos lugares quedará sujeta a los requisitos establecidos por la autoridad aduanera y bajo su control.

DE LA DECLARACION DE SALIDA

ARTICULO 39

1. Se considera declaración de salida la información suministrada por el transportista a la autoridad aduanera de los datos relativos a las cargas transportadas, contenidos en los documentos de transporte que amparan las mismas.

2. La declaración de salida se efectuará mediante sistemas informatizados que permitan la transferencia y procesamiento inmediato de datos o, cuando éstos no estuvieren disponibles mediante la presentación del Manifiesto de Carga.

3. La declaración de salida se efectuará dentro de los diez (10) días de la salida de la mercadería del territorio aduanero del MERCOSUR, excepto en el caso de transporte terrestre, que se efectuará conjuntamente con la presentación de las mercaderías.

ARTICULO 40

Las informaciones contenidas en la declaración de salida, después de su aceptación por la autoridad aduanera, solamente podrán ser modificadas con su autorización.

ARTICULO 41

La declaración de salida deberá contener las informaciones que permitan a la autoridad aduanera identificar y determinar el vehículo transportador y su respectiva carga, informando los datos de los conocimientos de carga correspondientes.



DEL ALMACENAMIENTO

ARTICULO 42

1. La mercadería destinada a su exportación y que fuera almacenada antes de su embarque, será entrega al depositario quien procederá al registro de su admisión en forma inmediata, en presencia de la carga y confrontando ésta con los documentos correspondientes.

2. Los datos registrados en el momento de la admisión serán informados por el depositario a las autoridades aduaneras y, cuando estuvieren disponibles, mediante sistemas informatizados que permitan la transferencia y procesamiento inmediato de los mismos.

ARTICULO 43

Las mercaderías en depósito temporario quedarán bajo custodia del depositario, a quien podrá exigírsele garantía, a fin de asegurar el pago de cualquier deuda surgida en razón del incumplimiento de las obligaciones y condiciones a que están sujetas.

ARTICULO 44

Las mercaderías en depósito temporario no podrán ser objeto de manipulaciones excepto las destinadas a garantizar su conservación, en el estado en que se encuentren, sin modificar su presentación o sus características técnicas, pudiendo ser objeto de tratamientos destinados a su preparación para el embarque.

ARTICULO 45

La avería y/o faltante de mercadería deberán ser constatadas a través de la verificación por la autoridad aduanera, en presencia del depositario y, cuando fuera el caso, del transportista.

ARTICULO 46

La autoridad aduanera definirá el faltante y/o avería, indicará al responsable y determinará la deuda aduanera exigible.

ARTICULO 47

1. La salida de mercadería de depósito temporario deberá efectuarse con autorización aduanera.

2. El depositario deberá informar, en la forma establecida por la autoridad aduanera, la salida de depósito de la mercadería bajo su custodia.

ARTICULO 48

El depositario deberá mantener contabilidad de stock que permita a la autoridad aduanera controlar el movimiento de las mercaderías bajo su guarda y responsabilidad.

DE LA DECLARACION

ARTICULO 49

La mercadería destinada a ser incluida en un régimen aduanero de exportación deberá ser objeto de una declaración para ese régimen, debiendo cumplirse con los requisitos específicos.

ARTICULO 50

1. La declaración deberá obedecer al modelo oficial único aprobado por los Estados parte.

2. Hasta tanto no sea aprobado el modelo oficial referido en el numeral 1, será utilizado el modelo vigente en cada Estado Parte.

ARTICULO 51

La declaración deberá ser efectuada mediante proceso mecánico o electrónico, conforme lo establecido por la autoridad aduanera de cada Estado Parte, estar firmada por persona habilitada o identificada por medios electrónicos, según el caso, y contener todos los datos necesarios para la aplicación de las disposiciones correspondientes.

ARTICULO 52

El declarante es responsable por:

a) la exactitud de los datos de la declaración;

b) la autenticidad de los documentos anexados; y

c) la observancia de todas las obligaciones inherentes al régimen solicitado.

ARTICULO 53

1. Registrada la declaración, la autoridad aduanera controlará todos los extremos declarados, la liquidación del crédito tributario y/o de los beneficios y la correcta aplicación de la normativa vigente.

2. En el caso de declaraciones efectuadas mediante proceso informatizado, los aspectos señalados serán indicados por el sistema con carácter previo a su registro.

ARTICULO 54

El pago de la deuda aduanera o de los beneficios cuando correspondiere, será efectuado en la forma y momento en que la legislación de cada Estado parte determine.

ARTICULO 55

1. La declaración deberá ser complementada con la siguiente documentación, en la oportunidad que establezca la autoridad aduanera de cada Estado Parte:

a) el Conocimiento de Carga;

b) la Factura Comercial;

c) la Declaración de Valor Aduanero; y

d) otros documentos exigidos por Acuerdos Internacionales y por la legislación específica interna de cada Estado Parte.

ARTICULO 56

En cuanto las legislaciones internas de los Estados parte no se encuentren armonizadas la rectificación, modificación o aplicación de la declaración estará sujeta a lo que éstas determinen.

ARTICULO 57

1. La autoridad aduanera, a pedido del declarante, podrá anular una declaración ya registrada en los casos en que la legislación interna de los estados parte lo permita.

2. La anulación de la declaración no exime al declarante de la responsabilidad por eventuales infracciones o delitos.

DEL EMBARQUE DE LAS MERCADERIAS

ARTICULO 58

1. Se entiende por embarque la operación por la cual la mercadería es cargada a bordo del medio de transporte.

2. El embarque se efectuará bajo control aduanero en los lugares y horarios habilitados.

3. Cumplido el embarque, la autoridad aduanera procederá a la determinación final de los tributos de la deuda aduanera y/o beneficios a la exportación, una vez comprobada la exactitud de las declaraciones de salida y de exportación.

4. La autorización para la liquidación y pago de los beneficios a la exportación solamente será concedida una vez verificada la conformidad de datos que constan en el documento de transporte así como en la declaración de exportación.

ARTICULO 3

DISPOSICIONES COMUNES DE LAS DECLARACIONES SIMPLIFICADAS

ARTICULO 59

La declaración aduanera de las mercaderías podrá ser hecha en forma simplificada.

ARTICULO 60

La declaración simplificada podrá asumir la forma:

a) de la presentación de un formulario conteniendo los elementos esenciales que identifiquen al usuario, a las mercaderías y al régimen aduanero aplicable, acompañado de los documentos de transporte y/o comerciales;

b) del ingreso, mediante proceso informatizado, de los elementos identificatorios enunciados en el literal anterior, con oportuna presentación de los documentos de transporte y/o comerciales;

c) de la presentación de la declaración de llegada o salida de la mercadería, con los docu-

mentos de transporte y/o comerciales, declarando el régimen que se solicita;

d) de la presentación de los documentos de transporte y/o comerciales, declarando el régimen que se solicita;

e) opción por el canal verde o "nada a declarar" en los puntos que dispongan de un doble canal de control; y

f) de otras, establecidas por la legislación aduanera del MERCOSUR.

ARTICULO 61

1. La autoridad aduanera podrá exigir que el declarante presente posteriormente a la entrega de las mercaderías, la declaración a que se refieren los artículos 26 y 50.

2. La declaración referida en el numeral 1 podrá, en casos especiales, ser presentada agrupando varias operaciones objeto de declaraciones simplificadas realizadas en un determinado período.

ARTICULO 62

1. La declaración simplificada en operaciones comerciales podrá aplicarse a:

a) usuarios habituales que posean contabilidad que posibilite efectuar un control eficaz "a posteriori".

b) situaciones en que se pueda asegurar un control eficaz del cumplimiento de normas que establezcan prohibiciones o restricciones al régimen solicitado o de otras disposiciones relativas al régimen aplicable.

2. La autoridad aduanera podrá exigir, para la concesión de la autorización, la constitución de una garantía para asegurar el pago de una eventual deuda aduanera.

ARTICULO 63

La autoridad aduanera procederá al libramiento de la mercadería previo pago de la deuda aduanera.

ARTICULO 64

Las operaciones de exportación en las que se optare por declaraciones simplificadas, no podrán gozar de los beneficios a la exportación.

DEL ANALISIS DOCUMENTAL Y DE LA VERIFICACION DE LA MERCADERIA

ARTICULO 65

Se entiende por análisis documental y verificación de la mercadería la secuencia de actos practicados por la autoridad aduanera, a efectos de comprobar la exactitud de la declaración presentada y el cumplimiento de los requisitos de orden legal y reglamentario correspondientes al respectivo régimen aduanero.

ARTICULO 66

El análisis documental comprende:

a) el análisis de los datos de la declaración;

b) el análisis de los documentos que integran la declaración;

c) la verificación de la mercadería; y

d) el análisis del valor en aduana.

DE LA SELECCION PARA EL ANALISIS DOCUMENTAL Y LA VERIFICACION DE LA MERCADERIA

ARTICULO 67

La autoridad aduanera determinará las declaraciones que serán objeto de control total, parcial o de ningún control antes del libramiento de la mercadería.

ARTICULO 68

Cuando la declaración se realice por sistema informatizado, la selección de que trata el artículo anterior será automática, teniendo en consideración los parámetros previamente determinados por la autoridad aduanera.

ARTICULO 69

A efectos de identificar el tipo y la amplitud del control a ser realizado por la autoridad aduanera antes del libramiento de la mercadería se establecen los siguientes criterios de selección:

a) Canal Verde: la mercadería será librada inmediatamente sin la realización del análisis documental, de la verificación y del análisis del valor de la mercadería, lo que no impedirá que la autoridad aduanera efectúe controles sobre esa operación;

b) Canal Naranja: será realizado solamente el análisis documental y de resultar conforme, la mercadería será librada. En caso contrario estará sujeta a su verificación y valoración.

c) Canal Rojo: las declaraciones objeto de selección para ese canal solamente serán libradas después de la realización del análisis documental, de la verificación de la mercadería y del análisis del valor en aduana.

ARTICULO 70

1. En el caso de los canales verde y naranja, el sistema de selección establecido deberá prever aleatoriamente las declaraciones y declarantes que serán objeto de fiscalización "a posteriori".

2) Las irregularidades eventualmente constatadas por un Estado Parte en el control realizado posteriormente al libramiento de la mercadería, deberán ser informadas inmediatamente a los demás Estados Parte y ser consideradas por éstos para la determinación de los criterios selectivos.

ARTICULO 71

1. Las declaraciones relativas a mercaderías seleccionadas para el análisis del valor en aduana serán automáticamente direccionadas para el canal rojo.

2. El análisis del valor declarado, en este caso, será realizado de forma preliminar y sumaria antes del libramiento de mercadería, estando condicionada su aprobación al análisis realizado por el órgano central de valoración.

DEL ANALISIS DOCUMENTAL

ARTICULO 72

El análisis documental consiste en establecer la exactitud y correspondencia de los datos consignados en la declaración con los demás documentos que sean exigibles para el régimen aduanero solicitado.

DE LA VERIFICACION FISICA DE LA MERCADERIA

ARTICULO 73

1. La verificación de la mercadería consiste en el examen físico de las mismas, con el fin de asegurar que su naturaleza, calidad, origen, estado, cantidad y valor en aduana estén conformes con los declarados.

2. La verificación de la mercadería será realizada en los lugares y horarios habilitados por la autoridad aduanera.

3. La verificación en lugares y horarios diferentes a los referidos en el numeral anterior dependerá de una autorización, corriendo los gastos por cuenta del declarante.

ARTICULO 74

1. El declarante o la persona por él designada para asistir a la verificación prestará a la autoridad aduanera la colaboración necesaria con vistas a facilitar su tarea.

2. En caso que la autoridad aduanera considere insatisfactoria la asistencia prestada, podrá adoptar todas las medidas que considere necesarias, corriendo los gastos por cuenta del declarante.

ARTICULO 75

1. Siempre que la autoridad aduanera decida realizar una extracción de muestras, deberá notificar al declarante para que concurra a presenciar la misma y podrá exigir que esa extracción sea efectuada bajo su control, por el propio declarante o por personas por él designadas.

2. La no concurrencia del declarante dentro del plazo de cinco (5) días de la notificación facultará a la autoridad aduanera a actuar de oficio; no admitiéndose posteriormente del declarante reclamo alguno por los derechos que hubiere dejado de ejercer.

3. Los gastos correspondientes a la extracción de muestras y a su análisis podrán estar a cargo del declarante.

ARTICULO 76

1. Cuando el libramiento de la mercadería dependa únicamente del resultado del análisis, la autoridad aduanera podrá autorizarlo siempre que se haya pagado o garantizado la deuda aduanera eventualmente exigible.

2. El libramiento no será concedido cuando la autoridad aduanera tuviera dudas en cuanto a la aplicabilidad de medidas de prohibición o de restricción sobre las mercaderías objeto de extracción de muestras para análisis.

3. Las cantidades extraídas a título de muestra no serán deducibles de la cantidad declarada.

ARTICULO 77

1. Salvo que fueren inutilizadas por el análisis, las muestras extraídas podrán ser restituidas al declarante, a su pedido y a su costo desde que su conservación por la autoridad aduanera resulte innecesaria.

2. Las muestras colocadas a disposición del declarante y no retiradas en el plazo establecido serán consideradas abandonadas a favor del Estado.

DE LAS EXIGENCIAS DERIVADAS DEL CONTROL ADUANERO

ARTICULO 78

Cuando la autoridad aduanera, en el curso del control, identificará elementos discordantes entre la declaración presentada y la mercadería o los documentos que la integran, de la que resultare una eventual constitución de una deuda aduanera y siempre que ello no constituya infracción o delito, exigirá su cancelación o la pertinente garantía.

ARTICULO 79

Cuando el libramiento de la mercadería no pudiera ser autorizado, el declarante deberá regularizar la situación en un plazo de cinco (5) días, después del cual será aplicada la legislación pertinente.

CAPITULO 4

DEL TRANSITO ADUANERO

ARTICULO 80

Las mercaderías provenientes de terceros países o destinadas a los mismos, en tránsito por el territorio aduanero del MERCOSUR quedan sujetas a las disposiciones de los Acuerdos Internacionales suscriptos por los Estados Parte.

CAPITULO 5

DE LOS PLAZOS

ARTICULO 81

Los plazos expresamente previstos en la presente norma se contarán por días corridos.

CAPITULO 6

DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 82

Hasta tanto se perfeccione un mecanismo de distribución de la recaudación de la aplicación del Arancel Externo Común:

a) las mercaderías provenientes de terceros países que, conforme a la declaración de llegada, estuvieran consignadas a personas establecidas en un Estado parte distinto al de introducción, estarán sujetas a las disposiciones de la presente Norma y abonarán los tributos que correspondan en la Aduana de aquel país de destino;

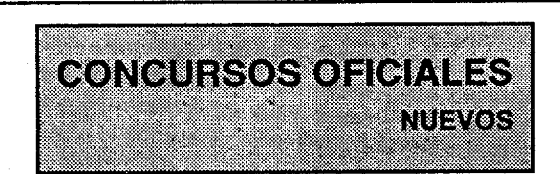
b) las mercaderías que egresen del territorio aduanero con destino a terceros países por un Estado Parte, distinto a aquel en que se efectuare la Declaración de Exportación, estarán sujetas a las disposiciones de la presente Norma y abonarán los tributos o percibirán los beneficios en la Aduana de aquél país exportador.

ARTICULO 83

Hasta tanto se dictaren disposiciones especiales, la presente Norma también se aplicará a la circulación de bienes derivada de las operaciones comerciales entre los Estados Parte.

ARTICULO 84

En los casos no previstos en la presente Norma será aplicable la legislación vigente en cada Estado Parte, hasta que sea aprobada la correspondiente norma comunitaria.



MINISTERIO DE DEFENSA

INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA PARA PAGO DE RETIROS Y PENSIONES MILITARES

EL ESTADO SELECCIONA
SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA
SINAPA — DECRETO 993/91

SISTEMA DE SELECCION GENERAL

DIRECCION EJECUTIVA - SUBGERENCIA DE ORGANIZACION Y SISTEMAS

NIVEL	CANTIDAD	DENOMINACION DEL PUESTO
E REMUNERACION $ 588	1	PROGRAMADOR

GERENCIA DE RECURSOS FINANCIEROS - SUBG. DE PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD

D REMUNERACION $ 980	1	RESPONSABLE DE PRESUPUESTO
D REMUNERACION $ 700	1	ASISTENTE ADMINISTRATIVO
E REMUNERACION $ 420	2	AUXILIAR ADMINISTRATIVO

GERENCIA DE SERV. TECNICO ADMINISTRATIVO - SUBG. DE LOGISTICA

D REMUNERACION $ 700	1	RESPONSABLE DE MANTENIMIENTO ELECTROMECANICO

GERENCIA DE RETIROS Y PENSIONES - SUBG. DE LIQUIDACIONES Y DESCUENTOS

E REMUNERACION $ 420	1	AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Entrega de perfiles e inscripción: IAF - Coord. de Recursos Humanos y Capacitación, Cerrito 572, 1º piso, Cap. Fed., en el horario de 8 a 12, T.E. 382-4041 Fax 382-2561.

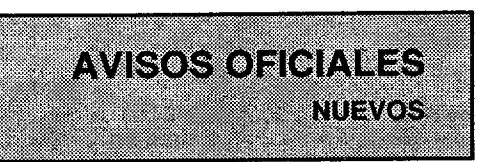
El trámite es personal. Los interesados residentes a más de 50 kms del lugar de inscripción podrán hacerlo por correo, considerándoles la fecha de franqueo.

Fecha de entrega de perfiles: Desde el 9/1/95 al 13/1/95.

Fecha de inscripción: Desde el 16/1/95 al 20/1/95

La lista de admitidos estará disponible el día 26/1/95 durante dos días hábiles en el horario de 8 a 12 horas.

e. 2/1 Nº 1 v. 4/1/95



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 22/12/94

Según el artículo 763 del Código de Comercio, debido a su alteración, se ha dispuesto la caducidad de los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 1.875 Nros. 1.340.313 y 1.342.118, con cupón Nº 15 y siguientes adheridos. — EDGARDO F. ESCALANTE, Asistente del Tesoro. — MARIA DEL CARMEN SANTERVAS, Asistente, Subgerencia de Tesorería, Gerencia del Tesoro.

e. 2/1 Nº 16.523 v. 2/1/95

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución 1763/94

Intervención de Agentes Judiciales en Juzgados Federales con jurisdicción en Distrito Clorinda.

Bs. As., 27/12/94

VISTO lo solicitado por Región Resistencia, y

CONSIDERANDO:

Que por Disposición Nº 6218/85 y Resolución Nº 580/94, respectivamente, se otorgó al Agente Judicial Pedro Roberto GOMEZ y al Agente Judicial Interino Jorge Alberto PATRON, facultades para la atención de los juicios en jurisdicción del Juzgado Federal de Formosa.

Que conforme a lo solicitado por la Región mencionada en el VISTO, cuya propuesta cuenta con la conformidad de la Dirección de Zona II — Rosario y de la Subdirección General de Operaciones, se hace necesario modificar los poderes otorgados, ampliando el ámbito de sus facultades a los Juzgados Federales con jurisdicción en el Distrito Clorinda.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Asuntos Legales Administrativos.

Que de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 96 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), y en uso de las atribuciones conferidas por los Artículos 4º, 6º y 9º de la citada ley procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Modificar la Disposición Nº 6218 del 1/11/85 y la Resolución Nº 580 del 26.4.94, respectivamente, extendiendo las facultades otorgadas al Agente Judicial Abogado Pedro Roberto GOMEZ (Legajo Nº 24.282/95) y Agente Judicial Interino Abogado Jorge Alberto PATRON (Legajo Nº 91.839/20), a todos los Juzgados Federales con jurisdicción en el ámbito del Distrito Clorinda.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO, Director General.

e. 2/1 Nº 30 v. 2/1/95

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS. ART. 28º - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
161-020/94	33-50673744-9	NIDERA SOCIEDAD ANONIMA

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (una).

e. 2/1 Nº 2 v. 2/1/95

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION AL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ARTICULO 28 DE LA RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 8

CODIGO: 008

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
013-008-94	30-63164260-4	PEGASO S. A.

TOTAL CONSTANCIAS: 1

e. 2/1 Nº 3 v. 2/1/95

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS. ARTICULO 28 DE LA RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

REGION: BAHIA BLANCA

DISTRITO: TRES ARROYOS

Numero de Constancia	C.U.I.T. Nº	Contribuyente Peticionante
5-142	27-04089379-8	ALVAREZ ALICIA ESTHER

Total de constancias: 1 (una).

e. 2/1 Nº 4 v. 2/1/95

SECRETARIA DE ENERGIA

Se comunica a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA, de acuerdo a lo establecido en la Resolución SE Nº 137/92, sus modificatorias y complementarias, que la empresa COMPAÑIA NAVIERA PEREZ COMPANC SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL FINANCIERA INMOBILIARIA MINERA FORESTAL AGROPECUARIA, en su condición de titular de la CENTRAL TERMOELECTRICA GENELBA de SETECIENTOS CINCUENTA MEGAVATIOS (750 MW), ha presentado a esta Secretaría una solicitud para ser reconocida como NUEVO AGENTE DEL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA en carácter de Generador a conectarse en las barras de QUINIENTOS KILOVOLTIOS (500 kV) de la ESTACION TRANSFORMADORA EZEIZA. — ING. ALFREDO H. MIRKIN, Subsecretario de Energía Eléctrica.

e. 2/1 Nº 5 v. 2/1/95

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

GERENCIA DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Bs. As., 26/12/94

GERENCIA DE ACCIDENTES DEL TRABAJO CITA POR EL TERMINO DE DIEZ (10) DIAS A LAS PERSONAS QUE TENGAN DERECHO A PERCIBIR LAS INDEMNIZACIONES EMERGENTES DE LA LEY 24.028 DE ACUERDO A LA NOMINA QUE SE DETALLA A CONCURRIR A HIPOLITO YRIGOYEN 1447 - 4to. PISO - CAPITAL FEDERAL.

COVELLA, José Roque

e. 2/1 Nº 6 v. 13/1/95

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

Resolución Nº 811/94

Bs. As., 23/12/94

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que el señor Secretario de Coordinación y Administración Contador D. Oscar Esteban FORNES deberá ausentarse de su despacho a partir del 26 de diciembre del corriente año.

Que en consecuencia es menester proceder a la designación del funcionario que transitoriamente se haga cargo de la atención de los temas inherentes a la citada Secretaría.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Por ello,

EL MINISTRO DE
SALUD Y ACCION SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — A partir del día 26 de diciembre del corriente año el Señor Secretario General y de Relaciones Institucionales Doctor D. Guillermo R. C. BONAMASSA se hará cargo de la atención del despacho de la SECRETARIA DE COORDINACION Y ADMINISTRACION DE SALUD, hasta tanto dure la ausencia de su titular Contador D. Oscar Esteban FORNES.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial. Publíquese y archívese. — Dr. ALBERTO J. MAZZA, Ministro de Salud y Acción Social.

e. 2/1 Nº 7 v. 2/1/95

SECRETARIA DE SALUD

Resolución Nº 810/94

Bs. As., 23/12/94

VISTO el Expediente Nº 2002-16.280/94-3, el decreto Nº 277 del 14 de febrero de 1991, modificatorios y complementarios; la Resolución Conjunta entre el Ministerio de Salud y Acción Social y la Secretaría de la Función Pública del Ministerio del Interior Nº 037 del 6 de abril de 1993; y las Resoluciones del Secretario de Salud Nº 270 del 15 de setiembre de 1994 y Nº 272 del 20 de setiembre de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario proceder a la cobertura de funciones jerarquizadas y cargos vacantes del Instituto Nacional de Rehabilitación Psicofísica del Sur y del Hospital Nacional "Dr. Baldomero Sommer" dependientes de la Secretaría de Salud, a los efectos de garantizar su correcto y eficiente funcionamiento.

Que dicha cobertura debe llevarse a cabo mediante el régimen de concursos contenidos en el Cap. VI del Anexo I del citado Decreto Nº 277/91, modificado por el Decreto Nº 2263 del 2 de noviembre de 1993.

Que mediante Resolución Conjunta del Ministerio de Salud y Acción Social y la Secretaría de la Función Pública del Ministerio del Interior Nº 037 se procedió a reglamentar el referido capítulo del Decreto Nº 277/91.

Que conforme lo indica dicha Resolución Conjunta, se aprobó la Resolución de la Secretaría de Salud Nº 270/94 mencionada en el visto de las presentes, que concreta el llamado a concurso para las funciones y cargos a que se hace referencia con anterioridad.

Que mediante Resolución del Secretario de Salud Nº 272/94 se procedió a la constitución de la Junta Examinadora para la cobertura de funciones jerarquizadas de nivel de Director conforme lo indica el Decreto Nº 2263/93.

Que se ha procedido en un todo de acuerdo y con estricta sujeción a las pautas y procedimientos indicados en las normativas mencionadas.

Que se ha cumplido con lo indicado en el Artículo 20 de la referida Resolución del Secretario de Salud Nº 270/94.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio y la Comisión Permanente de la Carrera Profesional han tomado la intervención que les compete y se han expedido favorablemente.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Art. 1º del Decreto Nº 101/85.

Por ello,

EL MINISTRO DE
SALUD Y ACCION SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Desígnanse a los profesionales del Instituto Nacional de Rehabilitación Psicofísica del Sur y del Hospital Nacional "Dr. Baldomero Sommer" dependientes de la Secretaría de Salud del Ministerio de Salud y Acción Social, en las funciones jerarquizadas y/o cargos vacantes, según lo establecido en el Decreto Nº 277/91, modificatorios y complementarios, conforme al detalle obrante en las Planillas Anexas I y II, que forman parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — El gasto que demande la aplicación de la presente, se atenderá con las partidas correspondientes a los respectivos programas y actividades de cada uno de los organismos intervinientes.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ALBERTO J. MAZZA, Ministro de Salud y Acción Social.

ESTABLECIMIENTO: INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACION PSICOFISICA DEL SUR

REGIMEN DECRETO NRO. 277/91

CAT.	GRADO	DENOMINACION DE LA FUNCION JERARQUIZADA O CARGO	LEGAJO NRO.	APELLIDO Y NOMBRE	TIPO DE DOCUM. Y NRO.	OBSERVACIONES
A		Director	2.568	OROZCO, José	LE 6.547.919	
B	0	Jefe de Departamento Diagnóstico y Tratamiento	76.577	ROSS, Ernesto Guillermo	LE 4.591.807	
C	0	Jefe de Departamento Rehabilitación	77.289	TOGNETTI, Nora	LC 6.052.163	
D	0	Jefe de Departamento Alimentación	94.671	GUBERTINI, María Teresa	LC 5.623.826	
D	I	Jefe de Departamento Servicio Social	92.563	PALOMINO, Virginia E.	DNI 11.163.448	
D	I	Jefe de Servicio Cirugía de Rehabilitación	99.314	BOU, Octavio Horacio	DNI 8.264.757	
E	0	Jefe de Servicio Anestesia	104.916	SILVA, Carlos Alberto	LE 4.547.798	Desempeñaba efectivamente el cargo
D	II	Jefe de Servicio Radiología	89.441	KREBS, Walterio Pablo	DNI 5.186.891	
D	I	Jefe de Servicio Laboratorio	98.321	ATECA, Alicia María	DNI 10.047.932	
E	0	Jefe de Servicio Rehabilitación Médica	107.520	MARINO, Pilar C.	LC 3.863.216	
D	I	Jefe de Servicio Fonoaudiología	92.415	RODRIGUEZ, Liliana P.	DNI 13.335.691	
D	II	Jefe de Servicio Psicología	89.424	PEREZ ROMANIEGA, Gloria	DNI 10.797.319	
D	I	Jefe de Servicio Terapia Ocupacional	89.417	CESAR, Graciela Beatriz	LC 6.551.742	
C	0	Jefe de Servicio Orientación y Rehab. Profesional	3.566	GARCIA, María Clementina	DNI 5.328.137	
E	0	Jefe de Sección Neurología	107.100	POGGIO, Sixto Miguel	LE 5.194.344	
D	II	Jefe de Sección Oftalmología	102.718	DIAZ, Miguel	LE 4.543.403	

CAT.	GRADO	DENOMINACION DE LA FUNCION JERARQUIZADA O CARGO	LEGAJO NRO.	APELLIDO Y NOMBRE	TIPO DE DOCUM. Y NRO.	OBSERVACIONES
C	0	Jefe de Sección Cardiología	102.726	TORTORELLA, Roberto Luis	LE 5.671.019	
C	0	Jefe de Sección Odontología	76.628	LESCANO, Silvia Elena	DNI 6.520.644	
E	II	Jefe de Sección Recreación y Deporte	98.212	ARCHIDIAK, María del Huerto	DNI 12.629.465	
E	III	Vacante de Categoría	107.657	INTROZZI, Aníbal	LE 4.304.312	

ANEXO II

ESTABLECIMIENTO: HOSPITAL NACIONAL DR. BALDOMERO SOMMER

REGIMEN DECRETO NRO. 277/91

CAT.	GRADO	DENOMINACION DE LA FUNCION JERARQUIZADA O CARGO	LEGAJO NRO.	APELLIDO Y NOMBRE	TIPO DE DOCUM. Y NRO.	OBSERVACIONES
A		Director	74.856	BAUDINO, Raúl Amalio	LE 4.294.712	
D	II	Director Asistente de Atención Médica	89.000	TODESCA, Gustavo Rodolfo	DNI 8.364.036	Desempeñaba efectivamente el cargo
A		Director Asistente de Diagnóst. y Tratamiento	87.613	EPSZTEJN, David	DNI 4.206.269	
C	0	Director Asistente de Servicios Técnicos	84.712	ALCON, Ricargo Diego	DNI 7.660.694	
C	0	Coordinador Profesional	88.594	ORTIZ, María Cristina	LC 6.283.378	
D	II	Jefe de Departamento Servicio Social	92.080	CAFAGGINI, Norma C.	DNI 5.626.534	
D	II	Jefe de Servicio Dermatología	85.138	VAQUERO, Noemí L.	DNI 6.425.340	
D	II	Jefe de Servicio Cirugía	91.573	RODRIGUEZ, César H.	DNI 10.732.116	
C	0	Jefe de Servicio Farmacia	87.413	COUSO, Luis Aldo	DNI 4.111.390	
C	I	Jefe de Servicio Laboratorio	74.853	FLIESS, Enrique L.G.	DNI 4.429.833	
D	II	Jefe de Servicio Rehabilitación	94.666	SANTOYO, Graciela I.	DNI 11.389.407	
C	I	Jefe de Servicio Bacteriología	91.578	FRANCO, Raúl J.	DNI 4.554.878	
B	0	Jefe de Servicio Clínica Médica	94.665	MILOS, María Angélica	C.I. 5.173.869	
C	I	Jefe de Sección Docencia e Investigación	85.137	TORRES HILDEBRANDT, Julio	LE 4.546.322	
D	I	Jefe de Sección Area Programática	99.715	BRUNI, Marcia Edith	DNI 12.251.441	
B	0	Jefe de Sección Traumatología	94.662	MIGUEZ, Ernesto	LE 4.883.874	
C	0	Jefe de Sección Cirugía Plástica	87.414	ESPAÑA, Alberto H.	DNI 10.091.676	
A		Jefe de Sección Nefrología	61.538	MENDEZ, María Angélica	DNI 1.888.986	
D	II	Jefe de Sección Psiquiatría	99.180	PESCE, María Cristina	LC 6.232.053	
B	0	Jefe de Sección Cardiología	85.139	ZUCCARELLI, Angélica	4.243.624	
D	I	Jefe de Sección Servicios Externos y Guardia	101.119	BAÑEZ, Isabel Concepción	DNI 12.465.249	
C	0	Jefe de Sección Radiología	94.661	FERRANDO, Esteban R.	LE 7.607.299	
A		Jefe de Sección Patología	57.939	BERNARD, Juan Carlos	DNI 4.312.061	
C	0	Supervisor Profesional de Servicio Social	64.479	MILLER, Ana María	DNI 3.872.713	

e. 2/1 Nº 9 v. 2/1/95

CONSEJO PROFESIONAL DE INGENIERIA CIVIL

Resolución Nº 40/94

Bs. As., 1/12/94

VISTO: la necesidad de fijar el derecho de matrícula para el primer trimestre del año 1995, y

CONSIDERANDO:

El informe económico producido por la Presidencia sobre la situación económico-financiera del Consejo Profesional en el trimestre en curso, en un todo de acuerdo con la información producida por la Asesoría Contable, los balances aprobados y la ponderación de las últimas gestiones de cobranza.

El criterio sustentado por las actuales autoridades e implementado inmediatamente por la Mesa Directiva, de instrumentar todas las disposiciones que permitan asegurar el seguimiento constante de los recursos obtenidos y la mayor austeridad del manejo de los gastos operativos.

El estricto control de las erogaciones, manteniendo la calidad de la atención brindada a los matriculados, propendiendo siempre a su optimización.

La recomendación de la Mesa Directiva de mantener idéntico valor para el derecho de matrícula correspondiente al primer período del año próximo, con idéntica vigencia trimestral y con vencimiento al 10 de enero de 1995.

El mantenimiento de un criterio idéntico al establecido por el Acta Nº 900 del 26 de setiembre de 1985 para la fijación del derecho matricular correspondiente a las graduaciones técnicas, con iguales mecanismos de actualización y recargos.

Por todo ello,

EL CONSEJO PROFESIONAL
DE INGENIERIA CIVIL
RESUELVE:

Artículo 1º — Mantener la modificación del Art. 1º incisos 1.1) y 1.2) del Reglamento del Derecho de Matrícula y establecer el pago de un derecho de matrícula de periodicidad trimestral, con un vencimiento de pago que se adecue a las necesidades operativas del Consejo Profesional.

Art. 2º — Fijar en la suma de Pesos treinta ($ 30) el derecho de matrícula correspondiente al primer trimestre del año 1995.

Art. 3º — Fijar para las graduaciones técnicas comprendidas en la matriculación legal dispuesta por el Decreto Nº 2148/84 un derecho de matrícula para el primer trimestre del año 1995, igual a la mitad del establecido en el Art. 2º) de la presente Resolución.

Art. 4º — Fijar como fecha de vencimiento para el pago de los derechos de matrícula determinados en los Artículos 2º) y 3º) de la presente Resolución, el 10 de enero de 1995, rigiendo a partir del día siguiente el recargo del diez por ciento (10 %) y la actualización establecida en el Artículo 1º) inciso 1.5 del Reglamento de Derecho de Matrícula.

Art. 5º — Notificar a los matriculados mediante la publicación en el Boletín Oficial y en el *Boletín del Consejo Profesional, expidiéndose por Gerencia los respectivos valores para su* cobranza. — HUMBERTO V. BALZI, Ingeniero Civil Secretario. — GUILLERMO PERAL, Ingeniero Civil Presidente.

e. 2/1 Nº 16.537 v. 2/1/95

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 92/94

Bs. As., 4/11/94

VISTO el Expediente Nº 451 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley Nº 24.076, el Decreto Reglamentario Nº 1738/92, el Decreto Nº 1807/93 (PACTO FEDERAL PARA EL EMPLEO, LA PRODUCCION Y EL CRECIMIENTO), el Punto 9.6.2 y 20.1.1 de las Reglas Básicas de las Licencias de Distribución, y

CONSIDERANDO:

Que el punto 9.6.2 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, establece que las variaciones de costos que se originen en cambios en las normas tributarias serán trasladadas a las tarifas de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 41 de la Ley Nº 24.076.

Que el punto 20.1.1 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución de la zona de Litoral establece que a los efectos de la determinación de la carga fiscal actual de la Licenciataria se considerará una alícuota para el cálculo del Impuesto a los Ingresos Brutos en la Provincia de SANTA FE de TRES Y MEDIO POR CIENTO (3,50 %).

Que el Estado Nacional mediante la implementación del PACTO FEDERAL PARA EL EMPLEO, LA PRODUCCION Y EL CRECIMIENTO (PACTO FISCAL) ha tenido por objeto incentivar a los sectores productivos, sentando las bases de una creciente competitividad económica contribuyendo a la reducción de los costos que gravan la producción.

Que la provincia de SANTA FE adhirió al citado PACTO FISCAL, mediante la Ley Nº 11.094 del 30 de noviembre de 1993.

Que en el Artículo 4º, punto f) del Acto Declarativo Primero de dicho Pacto las provincias se comprometieron a modificar el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, disponiendo, entre otras, la exención de sus alcances para la actividad de prestación de servicios públicos de electricidad, agua y gas.

Que en el Acto Declarativo Segundo del citado Pacto los firmantes se comprometieron a asegurar, a través de los respectivos organismos sectoriales responsables y los Entes Reguladores de servicios públicos privatizados, que las medidas impositivas a adoptarse en los niveles de gobierno nacional, provincial o municipal que puedan implicar directa o indirectamente, reducciones de costos o aumentos de los beneficios en las empresas prestadoras de servicios públicos y/o proveedoras de bienes y servicios en mercados no competitivos, resulten completamente transferidos en sus beneficios a los usuarios y consumidores.

Que corresponde que el traslado a tarifas finales de las variaciones en la alícuota del impuesto sobre los Ingresos Brutos, sea aprobado por esta Autoridad, dentro del marco de las pautas fijadas por el PACTO FISCAL.

Que mediante la Ley Nº 11.123 promulgada por el Poder Ejecutivo de la provincia de SANTA FE a través del Decreto 3847 del 30 de diciembre de 1993 se modificaron las alícuotas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, pasando al DOS Y MEDIO POR CIENTO (2,5 %) para la producción y distribución de gas destinadas a uso no residencial y al TRES Y MEDIO POR CIENTO (3,5 %) para la misma actividad destinada a uso residencial, todo ello a partir del 1º de enero de 1994.

Que el Derecho de Registro e Inspección cobrado en las jurisdicciones municipales o comunales, admitido como deducción sobre el Impuesto a los Ingresos Brutos, determinado para cada período fiscal, se redujo del VEINTE POR CIENTO (20 %) (según lo definido por el Artículo 148 del Código Fiscal de la Provincia de SANTA FE, Ley Nº 3456 y sus modificatorias), al QUINCE POR CIENTO (15 %), de acuerdo con lo previsto en el Artículo 148 de la Ley Nº 11.123.

Que, en tal inteligencia, corresponde trasladar la incidencia de las variaciones en las alícuotas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos a los usuarios del servicio de distribución de gas por redes de la Provincia de Santa Fe, en la zona de LITORAL GAS S. A. y ello así, en los términos del punto 9.6.2 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Que a esos efectos, obra a fojas 160 a 162 del Expediente Nº 451 arriba mencionado el correspondiente informe con la metodología a emplear para calcular el importe correspondiente a la incidencia sobre el costo del servicio de dichas variaciones, importe que deberá ser expuesto por separado en las facturas por el servicio de gas por redes y otros conceptos que corresponda facturar.

Que corresponde reconocer dichas variaciones a partir de la fecha en que las mismas tuvieron aplicación legal en la provincia de Santa Fe y su incidencia en el costo de la prestación del servicio resultó debidamente probada por esa Distribuidora, según consta en el Expediente Nº 451 de Registro del ENARGAS.

Que, atento a ello, LITORAL GAS S. A. deberá reintegrar a/o recuperar de los usuarios y clientes de su jurisdicción, según corresponda, las diferencias que se hubieren devengado por el cambio en las alícuotas mencionadas en los párrafos precedentes.

Que LITORAL GAS SOCIEDAD ANONIMA ha manifestado su disposición a implementar las devoluciones de los importes en exceso percibidos en virtud de los enunciados cambios en las alícuotas del Impuesto a los Ingresos Brutos en la Provincia de Santa Fe.

Que esta Autoridad Regulatoria se encuentra facultada para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido por el inciso (f) del Artículo 52 de la Ley 24.076.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase a LITORAL GAS S. A. un plazo de QUINCE (15) días contados a partir de la vigencia de esta resolución para presentar ante el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS: a) una propuesta para adecuar el procedimiento con el que se implementan las devoluciones de importes facturados en exceso y una propuesta para los recuperos de importes facturados en defecto, todo ello como consecuencia de los cambios en las alícuotas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y el Derecho de Registro e Inspección de las jurisdicciones municipales o comunales de la Provincia de SANTA FE, y b) una propuesta para exponer en forma separada en las facturas por servicio, los importes correspondientes a la incidencia neta del impuesto a los ingresos brutos sobre el costo del servicio de gas por redes y otros cargos que corresponda facturar a sus usuarios y clientes.

Art. 2º — La diferencia en más o en menos, ocurrida en los costos de la prestación del servicio en la jurisdicción de LITORAL GAS S. A., como consecuencia de los cambios en las alícuotas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y el Derecho de Registro e Inspección de las jurisdicciones municipales o comunales de la Provincia de SANTA FE, cuyo reconocimiento fuera solicitado por esa distribuidora, deberá ser expuesto en las facturas por prestación del servicio de gas por redes a los clientes o usuarios de esa jurisdicción, bajo la identificación "Variación en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y/o el Derecho de Registro e Inspección de las jurisdicciones municipales o comunales de la Provincia de SANTA FE", y ello así, a partir del 1º de octubre de 1994.

Art. 3º — Cuando el monto abonado al fisco provincial o municipal en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y/o el Derecho de Registro e Inspección sea menor al que surja de la aplicación de las alícuotas establecidas en la citada Ley Provincial, el recupero o reintegro de las diferencias mencionadas en el Artículo 2º se ajustarán a lo efectivamente erogado.

Art. 4º — Comuníquese, notifíquese a LITORAL GAS S. A. en los términos del Artículo 41 del Decreto Nº 1759/72 (TO. 1991), publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — DR. RAUL E. GARCIA, Presidente Ente Nacional Regulador del Gas. — DR. EDUARDO A. PIGRETTI, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. GILBERTO E. OVIEDO, Director Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 2/1 Nº 8 v. 2/1/95

AVISOS OFICIALES ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 16/9/94

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 8 de U$S 700,50 Nº 5.137.638 y de U$S 1.401 Nros. 6.910.803/804 y 6.917.887, de BONOS EXTERNOS 1989. Esc. Liliana M. Scarafia de Zarazaga. — EDGARDO F. ESCALANTE - Asistente del Tesoro. — MARIA DEL CARMEN SANTERVAS - Asistente Subgerencia de Tesorería - Gerencia del Tesoro.

e. 5/12/94 Nº 13.317 v. 3/1/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 7/12/94

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1989 de u$s 75 Nros. 90.049; 324.018/020 y 355.375/377; de u$s 750 Nº 3.410.983 y 3.417.986/987 y de u$s 7.500 Nros. 6.962.785, con cupón Nº 10 y siguientes adheridos. Esc. Patricio Mariano Blomberg. Bs. As. 24/11/94. MARIA DEL CARMEN SANTERVAS, Asistente, Subgerencia de Tesorería, Gerencia del Tesoro.

e. 16/12/94 Nº 14.716 v. 16/1/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 9/12/94

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de u$s 625 Nº 3.117.544/545 y de u$s 6.250 Nº 6.910.450, 6.944.750 y 6.993.251, con cupón 11 y siguientes adheridos. Esc. Alberto I. Paz. Buenos Aires, 1/12/94. — EDGARDO F. ESCALANTE, Asistente del Tesoro. — MARIA DEL CARMEN SANTERVAS, Asistente, Subgerencia de Tesorería, Gerencia del Tesoro.

e. 22/12/94 Nº 15.417 v. 20/1/95

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA notifica que por Resoluciones Nros. 1516/94 y 1641/94 - INAC, se ha dispuesto aplicar a las entidades denominadas COOPERATIVA DE TRABAJO SEGURSYST LIMITADA, matrícula Nº 11.949 y COOPERATIVA DE TRABAJO LOS NOGALES LIMITADA, matrícula Nº 9737, ambas con domicilio legal en la ciudad de Buenos Aires, la sanción establecida en el artículo 101 inciso 3º de la Ley Nº 20.337, modificada por la Ley Nº 22.816, consistente en el RETIRO DE AUTORIZACION PARA FUNCIONAR. Contra la medida dispuesta (artículo 40, Decreto Nº 1759/72 t.o. 1991), son oponibles los siguientes Recursos: REVISION: (artículo 22 inciso a) —10 días— y artículo 22 incisos b), c) y d) —30 días— Ley Nº 19.549). RECONSIDERACION (artículo 84, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) —10 días—). JERARQUICO (artículo 89, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) —15 días—). Y ACLARATORIA (artículo 102, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) —5 días—). quedan por el presente debidamente notificadas las entidades mencionadas precedentemente (artículos 40 y 42, Decreto Nº 1759/72 - t.o. 1991).

e. 29/12/94 Nº 4219 v. 2/1/95

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA notifica que por Resoluciones Nros. 1386/94; 1513/94; 1515/94; 1740/94; 1630/94; 1720/94; 1741/94 y 1746/94 - INAC. respectivamente, se ha dispuesto retirar la autorización para funcionar y su posterior cancelación de la matrícula a las siguientes entidades que por orden correlativo se detallan: COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS Y OBRAS PUBLICAS DE CHACABUCO LIMITADA, matrícula 9411, con domicilio legal en la ciudad de Chacabuco; COOPERATIVA DE CREDITO Y CONSUMO DEL PERSONAL INTA BALCARCE LIMITADA, matrícula 8420, con domicilio legal en la ciudad de Balcarce; COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS DE RADIOCOMUNICACIONES Y TELEFONIA RURAL DE CHASCOMUS LIMITADA, matrícula 9428, con domicilio legal en la ciudad de Chascomús; SOCIEDAD COOPERATIVA INTEGRAL DE OBREROS Y EMPLEADOS MUNICIPALES DE LANUS LIMITADA, matrícula 4112, con domicilio legal en Lanús, todas las nombradas precedentemente pertenecen a la Provincia de Buenos Aires; COOPERATIVA DE TRABAJO LOS NOGALES LIMITADA, matrícula 13.253, con domicilio legal en Viedma; COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS PARA TRANSPORTISTAS DE CARGAS Y OBRAS PUBLICAS DE SIERRA GRANDE LIMITADA, matrícula 11.688, con domicilio legal en Sierra Grande, Departamento San Antonio; COOPERATIVA DE TRABAJO EN COMUNICACION "HUERQUEN" LIMITADA, matrícula 11.719, con domicilio legal en San Carlos de Bariloche y COOPERATIVA DE TRABAJO TEJEDORAS DEL ALTO LIMITADA, matrícula 7547, con domicilio legal en San Carlos de Bariloche, perteneciendo estas últimas a la Provincia de Río Negro.

Contra la sanción impuesta (artículo 40, Decreto Nº 1759/72 t.o. 1991) son oponibles los siguientes Recursos: REVISION (artículo 22 inciso a) —10 días— y artículos 22 incisos b), c) y d) —30 días— Ley Nº 19.549). RECONSIDERACION (artículo 84 Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) —10 días—). JERARQUICO (artículo 89 Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) —15 días—). Y ACLARATORIA (artículo 102 Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) —5 días—). Asimismo se les concede un plazo ampliatorio en razón de la distancia, de UN (1) día a las entidades domiciliadas en Chacabuco, Balcarce y Chascomús, y de CINCO (5) días a las que tienen su domicilio en la Provincia de Río Negro.

Quedan por el presente debidamente notificadas todas las entidades cooperativas mencionadas precedentemente. Artículo 42, Decreto Nº 1759/72 - t.o. 1991).

e. 29/12/94 Nº 4218 v. 2/1/95

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 8

Bs. As., 22/11/94

VISTO el artículo 7º, Capítulo I de la Resolución General Nº 3423; el punto 4 de la Instrucción General Nº 240/92; el punto 1.2. de la Instrucción General Nº 242/92 (DPNR) y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) y,

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario notificar mediante la publicación de edictos a los contribuyentes a incorporar al sistema de control, dispuesto por Resolución General Nº 3423 en los casos que no existe domicilio legal o no se conociere el domicilio real.

Que tal situación surge de las elevaciones efectuadas por el Jefe Interino de la Agencia Nº 41.

Por ello, y, de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10º de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones).

EL JEFE INTERINO DE LA REGION Nº 8 DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA RESUELVE:

Artículo 1º — Ordenar la publicación edicial del texto que se cita a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan, que quedan incorporados al sistema integrado de control especial reglado por el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423.

La incorporación surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación.

Publíquese por cinco días en el Boletín Oficial.

DENOMINACION	CUIT
AMIGO PEREZ, JUAN JOSE ANTONIO	23928476979
BASILI, LUIS ALBERTO	20164952607
ARTAM S.A.	30580758181
ALONSO GONZALO Y VEGA S.A.	33567386789
AGUSTIN FERNANDO CASANOVA E H.	30582282982
ASTILLEROS MEDITERRANEOS S.A.	30656815015
ASTILLEROS PANIZZA S.R.L.	30598152515
ALPHI S.R.L.	30628567081
ALVIER S.A.	30630151798
ASTILLEROS ARQUIN S.A.	30549229030
BERCOWICZ HNOS. S.A.	30503318802
BACARAT, LUIS ALBERTO	20045178045
BUOSI, JORGE ORLANDO	20082365231
BATTISTA, NICOLAS	20152335386
BACHER, RAFAEL	20050982700
BLESIO, NILDA SUSANA	27061736161
BUCUTI S. A.	30662995696
BLASIG, RITA	27152484181
BOCCIO, HECTOR RODRIGO CELESTINO DOS SANTO Y NOGUEIRA M.	33636203209
BREATH ASSISTANCE S.A.	30643624652
BORDON, ZULMA ESTHER F. de	27921718786
BORDON, JULIO CESAR	23925296449
BORDON, JACINTO	23921718799
BANEGAS, RAMON FRANCISCO	20060638277
BENENCIA, CARLOS ALBERTO	20200085249
COBYSER S.A.	30620465271
CROMORAME S.R.L.	30549886554
CORVALAN OLIVERA, ADRIANA F. de	27065321144
CH CENTRO DE ARTE Y DISEÑO S.A.	30516560092
CASTAÑO, ALEJANDRO	20152711531
CACERES, ARMANDO BENITO	20045119794
CENTRO ODONTOLOGICO LAPRIDA S.A.	30592380079
CURTIDOS TED S.A.	30627084125
CASEN, ISMAEL	20008720364
CECCHI RAFAEL ALBERTO ZIGGIOTTO MARIA CLARA ZIGGIOTTO MARIAN	30646964233
COOPERATIVA DE TRABAJO PHOENIX	30658722170
C P E COMPLEJO POLIPROFESIONAL PARA EMPRESAS S.R.L.	30576542816
CENTRO DE EMERGENCIAS TRAUMATOLOGICAS S.R.L.	33627396169
DUPERRON, CARLOS PEDRO	20144460082
DELGADO, RODOLFO CARLOS	20076625485
DE GIORGIO, DOMINGO	20076053953
DISPUL S.R.L.	30641367679
DI NANNO, EDUARDO	20080372052
DOSSIER S.A.	30644752883
DAL LAGO, RICARDO LUIS	20126318759
EXEAI S.R.L.	30652790700
FERNANDEZ, ALBERTO ANTONIO	20045186564
FERNANDEZ, RODOLFO JOSE	20042988856
FERREIRA TEIXEIRA, ESTEBAN LUIS	20082737759
FERNANDEZ, ENRIQUE	20008257087
FILOMENA, CARLOS	20040272888
FLAVOR S.A.	30616849316
GLAS, GRACIELA NOEMI	23063844454
GOMEZ, JOSE RAMON	20152416580
GARRIGA, BLANCA AZUCENA T. de	27026128760
GARCIA, RAUL PERFECTO	20046237502
GUALTIERI, FRANCISCO	20041922906
INSTITUTO VIDAL S.R.L.	30593173379
HEYMANN, PEDRO ARNALDO	20054789247
HSU SONG JIN	20925616746
IATROS S.A.	30645230937
IETEL S.R.L.	30623811839
IMPORTADORA Y EXPORTADORA VACCARO S.R.L.	30617068687

DENOMINACION	CUIT
MEKRO S.A.	30583199906
INELEK S.A.	30614849513
JULIO E. AMBROSINI E HIJOS S.R.L.	30570215155
KLEIN CLAUDIO EMILSE GUILLERMO S.H.	30636166487
KONRRAT, ERNESTO ANSELMO	20073333505
LEE JAE SANG	20928542859
LABORATORIOS BENITOL S.A.C.I.	30503704850
LENGER, FERNANDO	20042675467
LAUFIN S.A.	33619201189
LANSER S.R.L.	33637221189
LOPEZ, JORGE TOMAS	23123663039
LOCATELLI, HORACIO ALBERTO	23105504969
LIPSTICK S.R.L.	30643166603
PARINI, ERNESTO EDUARDO	20086347661
SOSA, JULIO MARTIN	20057070618
REY, JESUS	23042824569
RAMOKA S.R.L.	30611364632
RODRIGUEZ, ELVIRA ELSA S. D.	27077961998
RODRIGUEZ, LUIS s/SUCESION	20045895840
RICCHETTI, NESTOR ESTEBAN	20043147286
RUIZ JORQUERA, DAVID MARIO	20926460669
PEREYRA, CRISTOBAL LORENZO	20071776833
POLICLINICA CRAMER S.R.L.	30562679878
PANZILLO, ANGEL MARIO	20101144973
RASOY, MARIA ROSA FILOMENA	27034048776
RCA LIMITED SUCURSAL ARGENTINA	30547082024
PLATZ, CARLOS FEDERICO	20002646251
PLATE PLASTICOS S.A.I.C.	30520889511
PALIERI Y CIA. S.R.L.	30500709037
PASSARELLI, HOMERO FABIAN	20174539902
QUIROGA, JOSE ROQUE	20042223418
PETBA S.R.L.	30615998482
PLA, CARLOS ESTEBAN	20044184282
PERSONALMED S.A.	30660990913
POLICLINICO DE SAAVEDRA GRAL. SAN MARTIN (ASOCIACION)	30545886401
OLSZAK, IRMA CRISTINA C. de	27119858815
OTERO, NILDA RAQUEL	27049200698
ORGANIZACION PUCARA S.A.	30612217617
OSETTI, JORGE LUIS	20045445152
NELL ROSS COSMETICOS S.R.L.	30619355349
MARIA CRISTINA S.R.L.	30649264275
MARFUL, IGNACIO	20152577673
MANCINI, ANTONIO MANUEL	20041420783
MICRO OMNIBUS CENTRO	30546572141
SINDE, JUAN JESUS SEVERO	20152125675
SERVIPOL S.R.L. (EN FORM.)	30658003689
SABATER HERMANOS S.A.	30619117383
SAVANE, LUIS ALBERTO	20921940727
SOPORTES ACCESORIOS S.A.	30604012453
AMUCHASTEGUI, MARTHA	27058185642
SINDACO S.R.L.	30612339976
S P PRODUCCIONES S.R.L.	30607992491
SCHWARTZ, BEATRIZ L. DE	27118366773
TOLAN S.A.	30561047258
TRANSYS S.A.	30610236649
UMBRAL RECORDS S.R.L.	30609622322
ULLOA, ANGEL	20152214767
UCHIMA MASAHIROO	20921870516
V I S P A S.R.L.	30633214146
V H L ORGANIZACION S.R.L.	30639296497
VIDEO CABLE SIRECE S.A.	30662938994
WALL COVER S.R.L. (EN FORM)	30650015874
ZABALA CARLOS ALBERTO	20149525549
TAPE PLASTIC S.A.	30621490660
LOMAXCABLE S.R.L.	30662990953
DEMAESTRI, NELIDA SUSANA	27044159991
OBERTON CONSTRUCCIONES S.R.L.	30608416818
AGROAGUA S.A.	30638864963
INSTITUTO MODELO S.R.L.	30552871576
FERLO S.R.L.	30643326848
TRANSPORTES RUDAEFF S.R.L.	30644177765
CERRITO Y POSADAS S.A.	30659588214
RIAL, GUILLERMO OSCAR	20086072107
GOLDBERGER, EDUARDO T.	23119578809
SPRINT PUB S.R.L.	30605614538
ARCOS 3281 S.R.L.	30630254538
COPRIBA S.A.	30645566994
RONEMAR S.R.L.	30652558786
GUILLERMO BROENS Y ASOCIADOS S.A.	30660796939
INMOBILIARIA CASA SACIFAM	33555437949
MALABAR S.R.L.	33629749549

Art. 2º — Remítase copia de la presente a la Dirección de Secretaría General para su publicación y a la Subdirección General de Operaciones para su conocimiento. — Cont. Públ. LUIS ALBERTO SAMPEDRO, Jefe (Int.) Región Nº 8.

e. 27/12/94 Nº 4189 v. 2/1/95

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones notifica que por Resolución Nº 176 C.N.T./94, del 1º de febrero de 1994, dictada en Expediente Nº 3917 C.N.T./93, se ha resuelto: "ARTICULO 1º. — Comisar un transceptor marca PRESIDENT, modelo LINCOLN, número de serie 25000795, con micrófono de palma, propiedad del señor Manuel MARTINEZ, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley Nº 33.310/44, ratificado por Ley Nº 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos" - Firmado Doctor Rinaldo Antonio COLOME - PRESIDENTE de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, Ingeniero Isaac Rubén SALMUN, Ingeniero Roberto Carlos DOOR, Ingeniero Héctor Mario CARRIL, Ingeniero Carlos Alberto KILLIAN y Doctor Henoch Domingo AGUIAR - DIRECTORES de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES. Dicha Resolución se tendrá por notificada a los OCHO (8) DIAS computados desde el siguiente al de la última publicación (artículo 42 del Decreto Nº 1759/72) T.O. 1991. La misma podrá ser objeto del RECURSO DE ALZADA, dentro del término perentorio de QUINCE (15) DIAS de notificado (artículo 33, del Decreto Nº 1185/90, modificado por similar Nº 2728/90 y artículos 90, 98 y cc. del Decreto Nº 1759/72 - t.o. 1991), de aplicación supletoria al caso. Publicaciones: Tres (3) días seguidos. — Ing. MIGUEL ANGEL GALANO, Gerente de Ingeniería - Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

e. 30/12/94 Nº 4227 v. 3/1/95

COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones notifica que por Resolución Nº 180 C.N.T./94, del 1º de febrero de 1994, dictada en Expediente Nº 13.213 C.N.T./92, se ha resuelto: "ARTICULO 1º. — Comisar un transceptor marca YAESU, modelo FT-2400 H, número de serie 1G030365, con micrófono de palma, propiedad del señor Hugo ACOSTA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley Nº 33.310/44, ratificado por Ley Nº 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos" - Firmado Doctor Rinaldo Antonio COLOME - PRESIDENTE de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, Ingeniero Isaac Rubén SALMUN, Ingeniero Roberto Carlos DOOR, Ingeniero Héctor Mario CARRIL, Ingeniero Carlos Alberto KILLIAN y Doctor Henoch Domingo AGUIAR - DIRECTORES de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES. Dicha Resolución se tendrá por notificada a los OCHO (8) DIAS computados desde el siguiente al de la última publicación (artículo 42 del Decreto Nº 1759/72) T.O. 1991. La misma podrá ser objeto del RECURSO DE ALZADA, dentro del término perentorio de QUINCE (15) DIAS de notificado (artículo 33, del Decreto Nº 1185/90, modificado por similar Nº 2728/90 y artículos 90, 98 y cc. del Decreto Nº 1759/72 - t.o. 1991), de aplicación supletoria al caso.

Publicaciones: Tres (3) días seguidos. — Ing. MIGUEL ANGEL GALANO, Gerente de Ingeniería - Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

e. 30/12/94 Nº 4228 v. 3/1/95

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

GERENCIA DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Bs. As., 20/12/94

Gerencia de Accidentes del Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 24.028 de acuerdo a la nómina que se detalla a concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447, 4to. Piso, Capital Federal.

BOTTIGLIERI, Sergio Aníbal
FARGUS, Eduardo Salvador
FARIAS, Abrahan Virgilio
GUEVARA de BAGNATO, Nélida Haydée
NOGUERA, Santos de Jesús
REBELO, José Andrés

e. 26/12/94 Nº 4180 v. 6/1/95

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Suipacha 767, de 9.30 a 12.30 hs. y de 14.00 a 15.30 hs. y Avda. Pte. Roque Sáenz Peña 1172, de 8.30 a 14.30 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — $ 2,90

- **Nº 167 - Decreto Nº 2750/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — $ 2,90

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — $ 2,90

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — $ 8,90

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — $ 3,50

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — $ 3,50

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — $ 2,90

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — $ 5,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — $ 5,90

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — $ 15,80

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — $ 18,20

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — $ 11,60

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — $ 6,80

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — $ 19,85

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — $ 3,80

- **Nº 247**

  CODIGO PROCESAL PENAL - Segunda Edición
  Ley Nº 23.984 — $ 16,25

- **Nº 249**

  DERECHOS HUMANOS
  Legislación Vigente — $ 15,50

- **Nº 250**

  CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA — $ 3,80